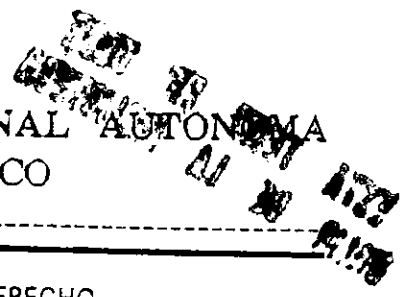


365
2ej.



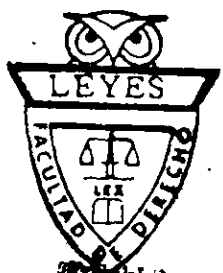
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

LA NO VIGENCIA DEL
JURADO POPULAR EN MÉXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JULIETA HERNANDEZ TORRES



ASESOR: LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS

265832

CD UNIVERSITARIA, D. F.

1998

TESTIS CON
FALIA DE...



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Cd. Universitaria, a 8 de junio 1998.

DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

LA C. JULIETA HERNANDEZ TORRES, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. ROBERTO AVILA ORNELAS, su tesis profesional intitulada "LA NO VIGENCIA DEL JURADO POPULAR EN MÉXICO", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del Reglamento de Seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE
DR. RAÚL CARRANCA Y RIVAS

DEDICATORIA:

***A mi padre Ramón Hernández Morales,
de quien he recibido todo el apoyo y
confianza necesaria para concluir un ideal
y meta forjada desde mi niñez y que
gracias a sus recomendaciones y consejos
he logrado realizar.***

***A mi madre Ninfa Torres Mercado y
a mis hermanos igualmente por su apoyo
y paciencia para conmigo.***

***A José Humberto y mis hijas Rosamaría,
(q.e.p.d) Julieta Libertad y Victoria
Renata, a quienes agradezco su ayuda y
comentarios en los momentos que más lo
necesitaba.***

o

***A mis sobrinos que espero ayudar en su
momento a realizar una meta como la
mía.***

DEDICATORIA:

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO y la FACULTAD DE DERECHO, con agradecimiento a todos y cada uno de mis maestros y profesores, ejemplo de disciplina y amor a ésta profesión.

Al Seminario de Derecho Penal y en especial a mi asesor Lic. Roberto Avila Ornelas por su confianza y apoyo.

A mis amigos y compañeros de Generación y en especial a la Licenciada Rosa Ma. Galván González.

DEDICATORIA:

A los señores Licenciados Notarios:

Roberto Teutli Otero, por su apoyo, confianza y ayuda en la realización de ésta tesis y de quien también he recibido ejemplo de que cuando se quiere lograr una meta por más lejana que se encuentre puede realizarse con esfuerzo, estudio y dedicación.

Luis del Valle Prieto (q.e.p.d.)

F. Javier Gutiérrez Silva.

Víctor Manuel Mancilla Guerrero

De quienes he recibido ejemplo de honorabilidad, probidad y disciplina para el ejercicio de ésta profesión.

A mis amigos, pasantes y Abogados de las Notarías en que he tenido el privilegio de laborar desde hace mucho tiempo.

INDICE GENERAL

Pág.

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I

Antecedentes del Jurado Popular	3
El Jurado Popular en México	13
La No Vigencia del Jurado Popular en México	19

CAPITULO II

Formación de las Listas del Jurado Popular	35
Examen de Testigos y Peritos en Juicio ante Jurado Popular.	47
Procedimiento en Juicio ante Jurado Popular	55
Las pruebas en Juicio ante Jurado Popular	61
Conclusiones del Jurado Popular	69

CAPITULO III

El Veredicto	77
Motivación del Veredicto	83
Revisión del Veredicto	85
La Audiencia de Derecho	91

CAPITULO IV

La Irrevocabilidad del Veredicto del Jurado Popular	93
Ejecutorias Importantes	99
El Jurado Popular y su Regulación en México	115
Conclusiones	133
Referencias Bibliograficas	135
Bibliografía	139

INTRODUCCION

El Jurado Popular es una institución política y jurídica, más sin embargo, actualmente en nuestro país dicho término sólo aparece en nuestra legislación como letra muerta ya que su vigencia se llevó a cabo en el siglo pasado y en los primeros treinta años del presente siglo. Al realizar éste tema, la información es escasa, no así la bibliografía que se refiere a otros países como España, Italia, Francia o Inglaterra, considero que ésto es en virtud de la inoperancia de este tipo de juicio en la actualidad en México.

En el primer capítulo se hace referencia a sus antecedentes remotos en Europa y en México, así como las leyes y reformas a este tipo de juicio, reformas en las que se establecieron los delitos de que conocería el jurado y los delitos excluidos de su competencia. Así mismo se hace mención de la iniciativa que suscribió la Comisión nombrada por el Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, referente a la abolición del jurado en dicha entidad.

En el segundo capítulo se menciona la forma en que se elaboraban las listas del jurado, los requisitos que éstos debían observar, así como los impedimentos que para ser jurado se imponían. Se cita las autoridades encargadas de verificar dichas listas, así como el de imponer las sanciones correspondientes a quienes incurrieran en faltas o exclusiones indebidas. Se hace mención de la prueba testimonial en este tipo de juicios, posteriormente se habla la manera en que se hacía la insaculación para integrar el jurado, y ya iniciado el juicio, se procedía a examinar las pruebas para finalmente elaborar las conclusiones correspondientes.

Una vez elaboradas las conclusiones, en el tercer capítulo se menciona la forma en que se emitían los veredictos, considerados irrevocables. Una vez dictaminado el veredicto, se abría la audiencia de derecho, concediéndose la palabra al Agente del Ministerio Público, posteriormente a la defensa que a su vez podía alegar en apoyo de sus pretensiones las leyes, ejecutorias y doctrinas que le fuesen favorables; concluido el debate, las resoluciones pasaban al Presidente con su secretario a la sala de

deliberaciones con el fin de dictaminar la sentencia en función a los votos emitidos por el jurado.

En éste capítulo se da cuenta del peligro que entrañaba la irrevocabilidad de los veredictos que emite el Jurado Popular, mencionándose asimismo los casos de Ejecutorias en la que se procedió a conceder el amparo. También se hace referencia a la regulación existente en nuestra legislación, omitiéndose las relativas a la Ley de Premios, Estimulos y Recompensas Civiles y a la Ley General de Población, por no referirse al Jurado que se estudia y que mencionan precisamente los Códigos Federal de Procedimientos Penales y el de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL JURADO POPULAR

El procedimiento penal adoptado por los Romanos, tiene muchos puntos de semejanza con el juicio popular, sin que pueda aceptarse en términos absolutos, que la ritualidad de sus juicios es la inspiradora del jurado popular, cuyo verdadero origen se encuentra en la historia política contemporánea y en las grandes luchas constitucionales de Inglaterra, según la autorizada opinión de Carol, Bendant y D'Alby.

Sea cual fuere, la huella que se descubra en las antiguas civilizaciones y especialmente en las leyes romanas, de la idea que sirva de fundamento a la institución del jurado, lo cierto es, que en el juicio por jurados ha venido a los pueblos de Europa, de las costumbres de la era bárbara y posteriormente de la era feudal durante las cuales tenía lugar, tanto para los negocios civiles como para los criminales. Conservándose y perfeccionándose tradicionalmente en Inglaterra, terminando en el continente con la Revolución Constituyente del año 89, restableciéndose y organizándose en Francia solamente para la justicia penal, y únicamente para delitos susceptibles de una pena privativa de la libertad.

La variedad de opiniones que prevalecen sobre el origen del jurado y que han dado lugar a tantas eruditas discusiones y teorías contrarias, nos la ofrece Ellis Stevens en la siguiente síntesis: "...Philipps pretende que el jurado nació en el país de Gales, del cual lo tomaron los anglo-sajones. Selden, Spelman, Coke, Turner y Maurer le asignaron un origen anglo-sajon. Montesquieu, Bacón, Blackstone y Savigny, sostienen que fue una institución importada de la Germania primitiva. Wormiers y Worsace opinan que vino de los daneses, que, a su vez, lo tomaron de los escandinavos, y Comado Mamer le hace venir de la Alemania del Norte. Entre los autores que admiten su origen normando,

Daniels opina que los normandos lo encontraron en Francia, Mohls lo hace remontar al Derecho canónico, Meyer le hace proceder de Asia, por las cruzadas, y Maciejowski, de los invasores de la raza teutónica de Inglaterra, que lo habían recibido de sus vecinos eslavos. Toruth, Glasson, Stubbs, Plaggrave y el Dr. Brunner, aceptan el origen carlovingio y teodosiano". (1)

En el siglo X, los reyes ingleses administraban personalmente la justicia y abrían grandes tribunales en Natividad, en Pascuas y en Pentecostés. La Curia Regis era la encargada de resolver los negocios judiciales y financieros, y como tribunal de justicia era presidida por el rey que tenía por consejeros a personas de la casa real, con el rango de jueces. En el reinado de Enrique III el poder judicial comenzó a consolidarse definitivamente, como una transferencia de la autoridad real, hasta llegar a formar el rasgo característico de la Constitución Inglesa. La Gran Carta expedida por ese rey en el año 9º de su reinado, y que es confirmatoria de la Carta Magna del Rey Juan, del 15 de junio de 1215, misma que establece en el Capítulo XXIX: "... que ningún hombre libre será tomado o aprisionado, o desposeído de su feudo franco, o de sus libertades, o costumbres libres, ni proscrito o desterrado, o de algún otro modo destruido; ni nos pasaremos sobre él, ni lo condenaremos sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país...". (2)

El Rey Eduardo, considerado por algunos como un tirano insoportable y por otros como el Justiniano de Inglaterra, se vió en la necesidad de confirmar por medio de un estatuto las seguridades de la Gran Carta, y como consecuencia introdujo algunas reformas en el procedimiento judicial obligando a los jueces ambulantes a celebrar tres sesiones al año, extendiendo la jurisdicción del jurado como un derecho para todos sus vasallos, logrando de esta manera contrarrestar algún tanto el privilegio concedido por la Carta Magna a los barones, que sólo podían ser condenados por la resolución de sus pares. El jurado fue desde Eduardo I una institución permanente, emparentada con el antiguo procedimiento sajón del Shiremoot, llamado por algunos, el padre del jurado. (3)

Dice Ellis Stevens: "... En un principio, la forma de juicio por jurado era, bajo muchos respetos, diferente de aquella con la que en 1909 estaban familiarizados. Palgrave hace resaltar estas diferencias con admirable claridad; los jurados son, indudablemente, los jueces del caso que se les presenta: son personas llamadas a formarse una opinión por los testimonios orales o escritos producidos ante ellos y el veredicto que dan es la expresión del juicio a que ha llegado su conciencia. Pero los antiguos jurados no se elegían para examinar la mayor o menor fe que se podía otorgar a los testimonios; no se examinaba la cuestión, ni se aducían los argumentos de la acusación ni de la defensa ante, ellos; eran ellos, los jurados, los testigos que, sin ayuda de ningún otro testimonio, venían a decir lo que personalmente sabían concerniente al hecho de que se trataba, conforme al dictado de su conciencia. De lo dicho se sigue que, en su primitiva forma, un juicio por jurados no era, pura y simplemente, más que un juicio por testigos." Es decir, que los jurados decidían los casos en conformidad a su propio conocimiento de los hechos o de la tradición, sin otros testigos que ellos mismos. Incidentalmente, esto nos da la explicación de un punto importante, a saber: el por qué se dictaba la sentencia en el mismo lugar de la residencia del acusado y el jurado era elegido en la vecindad del lugar en que se había producido el hecho de que se tratara. "La dificultad que se experimentaba en encontrar doce hombres con conocimiento de los hechos de una causa y la situación de dictar un veredicto unánime basado en este conocimiento personal, dió nacimiento a la costumbre de añadir legalmente a los jurados primeramente convocados, los individuos que personalmente estaban al corriente de los hechos en cuestión. Más tarde se separaron los jurados que no sabían nada de los hechos, de los que los conocían, convirtiéndose los primeros en meros jueces de los testimonios, y los segundos en testigos de la causa. El veredicto se dictaba por los primeros en vista de la deposición de los segundos, dejando la aplicación de la ley a la decisión del empleado que presidía el tribunal, quien dictaba la sentencia en nombre del Rey". (4)

Durante el reinado de Carlos II los jueces fueron despojados del derecho de censura sobre los jurados y en 1792, a propuesta de Fox, el jurado fue llamado a fallar sobre los delitos de imprenta.

En Inglaterra existe el Gran Jury y el Pequeño Jury. El primero se compone de los principales vecinos del condado entre los que figuran los Baronets, Knights y Esquires, nombrados por el Sheriff que es el encargado igualmente de designar a las personas que integren los Pequeños Jurys.

Las Cortes se reúnen en cada uno de los ocho circuitos en que se dividía Inglaterra y el país de Gales, bajo la presidencia de uno de los Lores de la Corte Suprema.

Las Cortes de los ocho circuitos en que se divide Inglaterra y el País de Gales, se reúnen en cada uno de los ocho circuitos, bajo la presidencia de uno de los Lores de la Corte Suprema. Conocen de casos criminales graves y de las apelaciones de las Cortes de Condado. Sus decisiones no son susceptibles de apelación, sino en condiciones que hacen este recurso ilusorio; la apelación es ante la Alta Corte, en la división del Banco del Rey.

Las Cortes Trimestrales de Condado y de Burgo, están presididas por dos o más jueces de paz, y juzgan ciertos crímenes y la pluralidad de los delitos y las apelaciones de las sentencias de los jueces de paz. El jurado funciona con estas dos clases de Cortes ya como Gran Jurado, jurado de instrucción, como Pequeño Jurado o jurado de condenación. (5)

Las Cortes de pequeña sesión (in petty session), o las Cortes de jurisdicción sumaria, compuestas casi siempre de dos magistrados; se reúnen, sin jurado, en épocas alternativas y preparan la instrucción de los que van a las asambleas. Estas Cortes son

reemplazadas en las poblaciones importantes por las de Policía de competencia más extensa, compuestas de magistrados retribuidos (Stipendiary magistrates).

Desde el año de 1873 se inició en la Gran Bretaña un gran movimiento reformista con relación a las leyes de organización judicial, sin que los proyectos de reforma se hayan precisado en la práctica, admitiéndose al propio tiempo una hostilidad bastante acentuada en contra del jurado.

El 29 de septiembre de 1791 comenzó a regir en Francia el primer Código de Instrucción criminal, que aceptó el principio del jurado. Las listas deberían formarse por el Procurador General y sólo podían desempeñar el cargo, las personas que estuvieran capacitadas para ser electores. El Código de 1808 modificó la composición del jurado, y determinó que las personas aptas para jurado, eran las que por razón de sus cargos o funciones civiles, reunieran ciertas cualidades. (6)

El sistema adoptado por el Código de 1808 se mantuvo hasta el año de 1814 y fue completamente reformado por las leyes del 7 de agosto de 1848, 4 de junio de 1852 y 21 de noviembre de 1872.

Los diversos cambios políticos por los que ha pasado Francia, ha impuesto la modificación frecuente de los artículos del Código de Instrucción desde las leyes de 1791 de la Constituyente hasta la ley de la composición del jurado de 4 de junio de 1853 y en 1901.

“El espíritu de la legislación, nos dice Ortolán, en tiempo del gobierno parlamentario, desde la Constitución de 1814, de 1830 y de 1848, hasta nuestros últimos tiempos, había sido considerar las funciones del jurado, no sólo como una carga, al servicio público, sino también como el objeto de una especie de derecho político, en la persona de aquél que llenaba las condiciones generales exigidas para gozar de él. En derecho se hallaba comúnmente asociado al derecho electoral, la nueva ley de 1853, parte

del principio opuesto, es decir, que la admisibilidad de las funciones del jurado no constituye un derecho para nadie: los que reúnen las condiciones generales marcadas por la ley, son igualmente aptos para ser llamados a aquellas funciones, pero necesitan además condiciones personales de capacidad, de moralidad y de carácter que no pueden ser apreciadas sino con respecto a cada uno individualmente." (7)

La ley de 19 de julio de 1881, suprimió el resumen. Se exige la mayoría de 7 votos si es contraria al acusado; si los votos se dividen, se entiende adoptada la decisión más favorable para el acusado. La Corte en el caso de condenación, puede sobreseer y enviar el proceso a un nuevo jurado si cree que los jurados pronunciaron un veredicto condenatorio absurdo.

Si el acusado es declarado no culpable, la Corte, a petición del reo, puede acordar una indemnización de perjuicios.

La Institución del jurado que fue importada en Francia, de Inglaterra y llevada a Italia con las victoriosas armas de Napoleón, no pudo implantarse y tener efecto práctico, sino hasta el año de 1848, a propuesta del Diputado napolitano Pisanelli. En 1850 se introdujo en la provincia Lombardo-Veneto y en 1851 el Ministro de Justicia De Foresta, propuso la extensión del jurado a varios delitos. El Ministro Rattazzi, en 1853, presentó al Parlamento un proyecto de reformas para la organización de los distritos con los jurados y en 1856 penetró la institución de un modo franco, en el derecho común. En 1859, se expide un ordenamiento sobre esta materia y en 1864 se fija de un modo preciso la composición de las listas, para llegar a nombrarse el 1º de abril de 1871 una comisión especial, compuesta de los jurisconsultos Pisanelli, Mirabelli, Marvasi, Capone, la Francesca, Pessina, Tarantini, Gabelli y Pizzamiglio, que por haber querido extender la reforma al Código de Procedimientos Penales, fue sustituida por otra nueva comisión, formada por los publicistas Puccioni, Cesarini y Paoli, que en 1873 presentó el proyecto definitivo aprobado por la Cámara en 1874. (8)

La ley italiana aceptó de una manera amplia el sistema de las categorías como una prueba positiva, o por lo menos presuncional, de la inteligencia y cultura del jurado. Las declaraciones del jurado no tienen recurso alguno, salvo el caso de que la votación sea por mayoría y los jueces del tribunal estén convencidos de que el jurado se equivocó al pronunciar su veredicto, pues en ese caso no se pronuncia la sentencia, sino que se aplaza la vista de la causa, para otro jurado.

En Italia ha sido combatida con energía la institución popular, especialmente por la llamada escuela antropológica.

La Constitución española de 14 de marzo de 1812, previno que "... si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerían en la forma que juzgaren conducente". Esta Constitución sólo insinúa la conveniencia de separar las funciones que ejercen los jueces fallando a un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho." (9)

En España, en el año de 1811, se dice sobre el jurado lo siguiente: "La institución para que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu del cuerpo de tribunales colegiados, y en fin, el nombramiento del Gobierno, cuyo influjo no puede menos que alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicio de jurados. Este sistema que tantos bienes produce en Inglaterra, es poco conocido en España, su modo de enjuiciar es del todo diferente del que se usa entre los españoles, La Nación Española no podía estar dispuesta a recibir sin violencia una novedad tan substancial." (10)

Esa novedad fué implantada en España por el Lic. Manuel Alonso Martínez, que la introdujo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882, para que preparase el terreno, según sus propias palabras, al funcionamiento del jurado.

La cuestión del jurado formó parte integrante del programa del Ministerio liberal español de 1883, que no fue aprobado y la ley de 20 de abril de 1888 lo adoptó francamente, no sin que suscitara acaloradas discusiones en el Senado, habiendo defendido el proyecto el Lic. Vicente Romero Girón y combatiendolo los señores Durán y Bas, Silvela, el Marqués de Tribes y Mena y Zorrilla.

La ley de 20 de abril de 1888, fue un verdadero ensayo del juicio popular, que no mereció tal nombre ya que lo dispuesto en los artículos 659 y 660 de la ley de enjuiciamiento criminal de 1872, ya tuvo una vida muy corta. La Real orden de 11 de diciembre de 1889 dió reglas especiales para la formación de las listas y citación de jurados en vista de las dificultades que se presentaron en el funcionamiento de la institución. Con el mismo fin se expidió la Real Orden de 12 de Marzo de 1895, que se ocupa de la indemnización a testigos y peritos del pago de dietas a los jurados. (11)

En el prólogo a la ley del jurado de fecha 20 de abril, ya citada, se dice : "... Dondequiera que las más altas conciencias sociales pueden hallarse comprometidas, se han puesto a salvo de todo peligro, limitando la competencia y excluyendo del conocimiento del jurado determinados delitos; excepción que no se ha establecido por desconfianza del mismo jurado, sino porque era necesario ensayar el jurado de una manera franca, leal y desapasionada, apartando de su ensayo los peligros que rodean a toda institucion naciente, y asegurando al jurado un porvenir duradero y exento de dificultades que contribuyera al arraigo de la institución que permitiera en un plazo no muy lejano, extender y ampliar su horizonte, sí, como es de presumir, ese ensayo produce los resultados benéficos a que hoy se aspira...". En virtud de la anterior exposición comentada por el eminente pensador Cánovas del Castillo, en la siguiente forma nos dá un panorama más acertado de la misma, " Por la ley ya vigente, no se

atreveron a confiar nuestros juristas a sus tribunales novísimos el conocimiento de los delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado, ni el de los cometidos contra el derecho de gentes, ni el de los de lesa majestad, ni el de los atentados contra la autoridad o sus agentes, resistencia o desobediencia, ni el de los de desacato, insultos, injurias y amenazas a la autoridad; y en todas estas excepciones y otras, pues que tanto desconfían de los jurados, hacen bien. Lo que no se comprende por igual, vista la prudencia patriótica que eso suponen, es que confíe al jurado el conocimiento de los delitos contra la forma de Gobierno, de rebelión y sedición. De donde cabe inferir que no ha debido ser exclusivamente el bien público quien haya guiado a los autores de tan arbitraria clasificación. Para excluir, en cambio del conocimiento del jurado otros delitos, que aunque se cometan por medio de la imprenta, ha debido también de haber varios motivos, que no reclaman justificación. Más de cualquier modo, forzoso será reconocer que a esta desconfianza, de que más o menos disimuladamente es el jurado objeto por todas partes, se atendió mucho mejor en la antecedente ley, votada durante el período revolucionario, y se ha entendido mejor que en España, dondequiera, considerando en conjunto las diversas organizaciones de tribunales. De sobra sabemos el gran recurso que para librarse de los notorios excesos de tal institución ofrecen en Francia los titulados delitos correccionales y los tribunales de igual nombre, porque no se titubea allí en alterar la verdadera naturaleza y la clasificación de los hechos criminales, aún sin escarnio de la teoría y de la ley, cuando aparecen delitos, por su frecuencia alarmantes, y que a los más de los jurados no les gustaba reprimir. Ni esto se ejecutaba sólo artificiosa y solapadamente por medio de un cambio de nombre, sino que en ocasiones, de las cuales había tenido lugar una, pocos días antes con motivo de los ataques de la prensa al actual Gobierno Francés, públicamente se declaró por los Ministros republicanos, que era lícito estimar en menos los delitos para castigarlos más, substrayéndolos a la ineficacia represiva del jurado..” (12)

El Sr. Cánovas se refiere al proyecto de Ley de M. Marcelo Barthe, por virtud del cual el conocimiento de los delitos de injurias y calumnia contra funcionarios públicos se arranca al jurado y se confía a los tribunales correccionales. ¿por qué esta

reforma, se pregunta el tribuno español, de la liberalísima ley de 1881?, Porque , según ha dicho el autor de la proposición de la ley continuando en juzgar tales delitos el jurado, la prensa arruinaría las instituciones republicanas y traería a Francia un dictador. M. Tolain, ha sido de los que con más vigor también han defendido el proyecto de ley. Pero ¿qué acierto ni qué sentimiento de justicia son los del jurado, que quieren suprimirlo así los republicanos franceses tan pronto como se trata de una cuestión que para ellos tiene verdadero interés?...". (13)

Por lo transcrito puede formarse idea de las opiniones que se emitieron en España cuando comenzó a funcionar por segunda vez el jurado popular.

EL JURADO POPULAR EN MEXICO

Refiriéndonos a la historia del jurado en México, encontramos lo siguiente: La Constitución Española de 1812 aplicó el jurado únicamente a los delitos de imprenta, y según aparece de las actas de las sesiones de la junta soberana provisional y gubernativa, reunida en Tacubaya el 22 de septiembre de 1821, el señor Tagle hizo la proposición de que “inmediatamente se excite a la regencia para el Ayuntamiento de México, en el día, si es posible, verifique la nominación de fiscal y jurados que les prescribe el Reglamento de libertad de imprenta, y que se excite a los magistrados y jueces, para que velen con particular esmero y preferencia los abusos de libertad de imprenta, haciendo efectivas, en los delincuentes, las penas a que se hayan hecho acreedores”.

(14)

En sesión de 11 de diciembre de 1821 se aprobó: “que el Alcalde a las 48 horas de recibir una denuncia verifique el sorteo y reúna de facto a los jurados, que dentro de las 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el Alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo, y dentro de tres días hará se verifique el sorteo de segundos jurados; que si el juez letrado no hubiere hecho reunir el segundo jury dentro del sexto día después de recibir la denuncia que debe remitirle al alcalde, o que no cumpla con cualquiera de las prevenciones sobre descubrir y aprehender al autor, recoger los ejemplares, etc., pagará \$100.00 de multa por la primera vez, \$ 200.00 por la segunda, y en la tercera perderá su destino; que el término asignado al juez de letras para la reunión del segundo jury podrá ser algo mayor cuando la denuncia verse sobre injurias personales”. El dictamen volvió a la Comisión para algunas adiciones que se consideraron de necesidad, especialmente en los inconvenientes que se presentaron estando el reo ausente. Entretanto, fue proclamado emperador de

México, Agustín de Iturbide, la noche del 18 de marzo de 1822, y tanto los trabajos de la junta, como los del Congreso nacional, instalado el 24 de febrero de 1822, dejaron en embrión lo relativo al jurado, para delitos de imprenta.

Ni la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, ni las 7 leyes constitucionales de 30 de diciembre de 1836, ni tampoco las bases de organización política de 12 de junio de 1843 y el y el acta de reformas de 21 de mayo de 1847, contienen algo que se refiera al jurado popular. En la sesión de 18 de agosto de 1856, al discutirse las garantías que debe tener el acusado en todo juicio criminal, se puso al debate la 5a. parte del artículo respectivo, que decía "... Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar, precisamente determinado por la ley..". (15)

El Sr. Langlois fundó el artículo leyendo un discurso, y el Sr. Vallarta en la sesión del día 19 leyó otro discurso en contra del jurado. Hablaron en pro los señores Mata, Ampudia y el Dr. Mora; en contra, los señores Garza Melo y Arizcorreta, resultando que el juicio por jurados fue reprobado por 42 votos contra 40.

Nuestros constituyentes discutieron ampliamente y aprobaron el artículo 14 del proyecto de Constitución, después artículo 7º de nuestra Carta Política, en esta forma : "... Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley, etc... Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.". (16)

El decreto de 15 de mayo de 1883 reformó el artículo 7º de la Constitución, estableciendo que : "... Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a la legislación penal.". (17)

Varios Senadores propusieron a la Cámara la enmienda del artículo 7º de la Constitución Federal, y la Comisión de Puntos Constitucionales presentó su dictamen en el que consideró la libertad de imprenta en los puntos más importantes que abarca, examinándola como una garantía individual de inapreciable valor, y como una condición esencial del régimen democrático. Al referirse a la sustitución del jurado por la jurisdicción ordinaria, se dijo : "...Los que para ella piden tribunales, procedimientos y penalidad privilegiados no se han fijado lo bastante en lo insostenible de las consecuencias que ese sistema engendra, y preocupados en proteger los fueros del escritor, se olvidan de respetar uno de los derechos del hombre, que toda sociedad bien organizada debe garantizar: la honra de cada ciudadano. Nuestra ley organica de 4 de febrero de 1868 es la mejor comprobación de estas verdades : ella castiga con penas ligerísimas, insuficientes, desproporcionadas por completo a los delitos de difamación y de calumnia, siendo así que esos mismos delitos cometidos por medio de la palabra o de la escritura, la ley común impone severas penas, a pesar de ser siempre menos graves que los que se sirven de la imprenta, por faltarse la publicidad que ella les da. Cree la Comisión que nadie habrá que pretenda que la prisión de quince días a seis meses sea el castigo que merezca el calumniador que haga quebrar a un comerciante honrado publicando especies que afecten su crédito; persuadida de que quienquiera que profundice esta materia, tiene que reconocer y confesar que los privilegios que al escritor se conceden viven a expensas de la honra de los ciudadanos, tantos menos garantizada, cuanto mayor sea la impunidad que aquél se otorgue con el nombre de fueros y leyes especiales de imprenta". (18)

"A estas incontestables reflexiones, es sin duda debido que la enmienda del artículo 7º de la Constitución no sea una necesidad que hoy por la primera vez se haya sentido: por esto es que desde que se expidió su ley orgánica, se propuso luego su reforma, comprendiendo que el fuero de la prensa iba a dar rienda suelta a sus abusos, sobre todo con la impunidad positiva que les ofrecían las penas privilegiadas, decretadas en esa ley. Y si una dolorosa experiencia no hubiera venido a justificar esa necesidad se podría todavía agregar que los más notables publicistas y jurisconsultos, señalaron,

poniéndolos en evidencia, los abusos cometidos por medio de la prensa con un fuero que repugnan nuestras instituciones." (19)

El señor Senador Romero Vargas, no se puso de acuerdo con sus compañeros de Comisión y formó un dictamen especial sobre la reforma del artículo 7º de la Constitución, opinando que debió existir una ley orgánica que garantice la libertad de la prensa. Concluyó su impugnación proponiendo un nuevo proyecto que en la parte conducente decía : "Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales del orden común en los Estados, Distrito Federal y Territorios, conforme a una ley que expedirá el Congreso de la Unión" Esto es, estuvo conforme por la supresión del jurado para el conocimiento de delitos cometidos por medio de la prensa". (20)

El señor Senador Castillo Velasco habló en contra de la reforma constitucional, y el señor Ministro de Justicia, Lic. D. Joaquín Baranda, que estuvo presente en la discusión, se expresó en estos términos: " Comenzaré por manifestar que el cargo de incompetencia que se nota entre el artículo 7º de la Constitución y el artículo 13, no debe empañar la honra de los autores de la Constitución. Para probar esto, me voy a permitir leer los artículos relativos del proyecto de Constitución (mismos que leyó) Por estos artículos se verá que no se ha querido establecer un tribunal especial para los delitos de imprenta. No es esta la oportunidad de ver si el jurado debe o no existir para todos los delitos del orden común, sino que la cuestión es esta ¿debe subsistir el jurado única y exclusivamente para los delitos de imprenta? Ya se ha demostrado que esto sería contrario al artículo 13 de la Constitución, que prohíbe terminantemente los tribunales especiales y las leyes privativas. Además, si para la emisión del pensamiento se establece una ley especial, no veo yo la razón para que no se establezcan otras tantas leyes para cada una de las demás garantías consignadas en la Constitución, como son la vida, la libertad y la propiedad del hombre". (21)

Todo el debate sobre la instauración o no del jurado popular como tribunal especial exclusivamente para los delitos de imprenta, culminó con lo siguiente: Que el juicio por jurados en materia criminal, para el Distrito Federal, se establecería por Decreto de 15 de junio de 1869, siendo Secretario de Justicia el señor Lic. D. Ignacio Mariscal. Ordenándose que los jurados conocieran como jueces del hecho, de todos los delitos que en esa época se fallaban por los jueces de lo criminal.

LA NO VIGENCIA DEL JURADO POPULAR

Los jueces instruían los sumarios, omitiendo las ratificaciones de los testigos entre sí, que se reservaban para la vista pública. Inmediatamente después del auto de formal prisión, la averiguación dejaba de ser reservada.

Durante la audiencia se podían examinar nuevos testigos que el acto ameritara, el denunciante, el acusado o la parte agraviada representan, y el juez podía examinar al acusado, sólo para explicar los hechos oscuros, sin poderlo estrechar en ninguna forma para que confesara.

La formación de las listas del jurado tenían lugar a principios de diciembre, insaculándose los nombres de los individuos que tuvieran los requisitos legales de los que se sacaban 600 para sortear entre ellos el jurado en cada caso que ocurriera en el siguiente año.

Estaban excluidos del cargo los extranjeros, el tahúr, el ebrio consuetudinario, el menor de 25 años, así como los empleados funcionarios públicos, los médicos en ejercicio y los que por razón de sus ocupaciones no pudieran disponer con alguna libertad de su tiempo.

Para cada proceso se sorteaban trece personas, de las que once formaban el jurado y dos permanecían en la audiencia, como supernumerarios.

El 13 de julio de 1869 expidió el Ministerio de Justicia una circular aclaratoria de la ley de jurados, que es propiamente una exposición de motivos. El ejecutivo se reservó en esta circular la facultad de expedir todas las disposiciones reglamentarias que la experiencia aconseja. (22)

El 1º de noviembre de 1881 comenzó a regir el primer Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Según este Código las partes podían proponer un artículo anterior al juicio popular, cuando concluido el proceso, y puesto a la vista, se alegaba alguna de las excepciones que extinguen la acción penal. El juez fallaba sobre las excepciones, y la sentencia era apelable en ambos efectos.

Las partes podían rendir toda clase de pruebas durante el jurado. Si el acusado se rehusaba a presentarse en la audiencia, el secretario del juzgado levantaba una acta de intimidación y el juez podía conducir por la fuerza al reo, si estimaba necesaria su presencia. No existía el resumen, y si el Ministerio Público retiraba totalmente las conclusiones formuladas, las preguntas del interrogatorio se hacían con arreglo a las conclusiones producidas al fin de la instrucción.

Durante la vigencia del Código de 1880, el jurado popular conocía de todos los delitos cuya pena excediera de dos años de prisión, sin tomar en consideración las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran alterar la pena, y aun cuando a éstas se tuvieran que agregar algunas como accesorias.

El 6 de julio de 1894 se expidió un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, en el que se restringieron las facultades del jurado, y se aumentaron considerablemente las atribuciones de los jueces de lo criminal al presidir los debates; posteriormente se expidió la Ley de Organización Judicial de 17 de Diciembre de 1902, creando tres Jueces Presidentes de Debates, a los que les correspondía llevar a jurado las causas por delitos cometidos en el Distrito

Federal, siempre que la pena excediera de dos años de prisión, exceptuando del conocimiento del jurado los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado y bigamia. ¿por qué se declaró incapaz al jurado popular para conocer de estos delitos? (23).

El informe enviado por el C. Secretario de Justicia a la Cámara de Diputados lo dice claramente : "...La razón de la ley, en cuanto a los delitos mencionados, se funda en que el hecho y el derecho están en esos casos, de tal manera compenetrados y confundidos entre sí, que en la mayoría de ellos, el jurado, compuesto casi siempre de personas que no son peritas en la ciencia del derecho, no se encuentran en aptitud de calificar legalmente esos delitos; resultando expuesta la justicia a la iniquidad de un veredicto ciego e infundado, y sin responsabilidad alguna. No sucede lo mismo con un juez letrado que puede apreciar técnicamente la cuestión, y que debe asumir una responsabilidad oficial al resolverla...". (24)

La Ley de 17 de diciembre de 1902, restó un gran número de facultades al jurado, más no fue el último golpe que sufrió dicha Institución, pues la ley expresada se reformó el 28 de diciembre de 1907, en el sentido de que el jurado sólo conocerá de los delitos cuya pena exceda de seis años de prisión, o de reclusión en su caso. Más aún, el artículo 10 de la ley de 28 de diciembre, previno que para determinar la competencia del jurado, "... no se tendrá en consideración la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes que puedan alterar la pena de prisión establecida, ni el que a esta hayan de agregarse otras penas con el carácter de accesorias, ni el que deba ser aumentada por virtud de alguna circunstancia especial determinada en la ley, ni la minoridad del acusado...". (25)

El Congreso autorizó al Ejecutivo para que reformara la Ley de Organización Judicial, estableciendo como base que el jurado conocería de las causas sobre delitos comunes que merecieran una pena cuyo término medio fuera de más de seis años de prisión o reclusión. El artículo 6º de la ley de 28 de diciembre, le quitó al jurado la

competencia para conocer de los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta y bigamia, aunque la pena exceda de seis años de prisión. Se vio, por lo tanto, la tendencia del Ejecutivo: restringirle al jurado sus atribuciones, hasta dejarlo reducido a su minima expresión.

Delitos que podía conocer el jurado: robos sin violencia de \$5,800 en adelante, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 381, 384, 386, 387 y 390 del Código Penal de la época; robos con violencia si exceden de \$5,400 ; incendio, inundación de edificios habitados; lesiones calificadas comprendidas en el artículo 527 fracción 10 del mismo ordenamiento, homicidios simples, homicidios calificados, homicidios ejecutados en riña por el agresor; parricidio; infanticidio en los casos del artículo 584, en relación con el 585 del mismo código, plagio, robo de infante menor de siete años, estupro, si la ofendida no llegare a diez años de edad y violación. (26)

Delitos que quedaron excluidos de la competencia del jurado: robos simples de cualquier cantidad que sean, si no concurre alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 381, 384, 386, 387 y 390 del Código Penal; robos con violencia, si no exceden de \$5,400; abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, homicidios ejecutados por el agredido, lesiones simples, cualesquiera que sea su importancia, como enajenación mental, pérdida de la vista, del habla, etc.; aborto, infanticidio, salvo la excepción ya anotada, duelo, exposición y abandono de niños y de enfermos, plagio en la mayor parte de los casos; delitos contra la reputación, falsedad, delitos contra el orden de las familias, adulterio, bigamia, delitos contra el orden público, profanación de cadaver humano, desobediencias y resistencias de particulares, ultrajes contra funcionarios públicos, evasión de presos, atentados contra las garantías constitucionales y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Después de la expedición de la primera ley sobre el jurado, de 15 de junio de 1869 , varios Estados de la República adoptaron la institución, que funcionó tan imperfectamente, y produjo tantas resoluciones escandalosas, que fue necesario suprimirlo.

Para la supresión del jurado en el Estado de San Luis Potosí, presentó la comisión nombrada por el Tribunal de Justicia y que estuvo compuesta por los señores Licenciados Magistrado 4º Antonio de P. Rodríguez, Magistrado 5º José de Jesús Jiménez, y Fiscal 1º Francisco Pascual García. que a la letra dice:

“...Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.- Sala Plena.

“Los subscriptos comisionados, por acuerdo del día 27 de los corrientes, para formular la iniciativa que este H. Tribunal quiere hacer á (sic) la H. Legislatura acerca de la abolición del jurado, ha formulado la siguiente:

“Señor:

“La institución del jurado, que, por una parte, no tiene antecedentes ningunos ni en nuestras costumbres, ni en nuestras instituciones jurídicas, como lo reconoció la circular de 13 de julio de 1869, al afirmar que la del jurado era “una materia del todo nueva en nuestra práctica,” no es tampoco, por otra parte, una conquista del derecho moderno, sino, más bien, uno de esos grandes errores, que hay siempre en los extremos á que empuja la revolución producida por el choque de las nuevas contra las antiguas ideas.

“Acaso allá en sus orígenes, en tierra europea, y como una protesta de la igualdad humana, oprimida bajo el peso de las instituciones feudales, pudo ser realmente una conquista de los derechos populares y una garantía para los oprimidos; pero no tiene razón de ser ninguna bajo las instituciones republicanas, y en una democracia donde el

poder de juzgar, como los de legislar y gobernar, no se tiene sino en virtud de elecciones populares, y todos y cada uno de los que ejercen el poder no reciben su investidura sino de las manos del pueblo, ya de una o ya de otra manera.

“Eso no obstante, en Europa, bajo las instituciones republicanas, bajo las monarquías constitucionales, y aun bajo otras formas de gobierno, establecióse el jurado, por un error nada extraño en la historia de los pueblos, el de que tal institución era la mejor manera de llegar á la práctica de la justicia en su forma más pura, más elevada y más libre.

“Sin discutir si tal concepto del jurado puede colocarse en la categoría de un ideal o relegarse al catálogo de los errores humanos, lo que sí puede afirmarse por las pavorosas revelaciones de la estadística, por la historia entera de la institución, por los clamores de las sociedades alarmadas y por las justas lamentaciones de notables pensadores, es que dondequiera que se ha establecido, en Europa como en América, no ha dado sino frutos amargos, que han obligado a los poderes públicos á detenerse en el camino emprendido y á ir modificando la institución, ora limitando el derecho de ser jurados á sólo las clases sociales que, por su ilustración ó posición social, podrían ofrecer mayores garantías de acierto, ora introduciendo en las leyes reformas que, como la de la facultad del juez instructor para casar inmediatamente los veredictos en determinados casos, desnaturalizaban la institución; mostrando así que es inaceptable, por su naturaleza, porque no es, como debe serlo toda judicatura, garantía de los intereses públicos y salvaguardia de los derechos sociales.

“Más ni con tales reformas, opuestas en verdad á la naturaleza de la institución, ha podido ésta consolidarse ni dar reposo y tranquilidad á la conciencia pública; y después de estas reformas, como antes de ellas, en Europa como en América, ha seguido siendo una fuente de alarmas para la sociedad, y un peligro de grandes, de enormes injusticias.

“Tal carácter, que ha venido a tener tras muchos años de práctica y ensayos, ha hecho que el célebre magistrado italiano, autor de la *Criminalología*, califique el jurado como “un desgraciado resto de las edades bárbaras, incrustado en las instituciones modernas, cual si fuese inseparable de la libertad política,” y que, comparándole con la institución de la guardia nacional, tan útil, sin duda, en los días en que la patria peligraba, cuando, como dice Tertuliano, “todo ciudadano es soldado,” pero tan sin razón de ser fuera de esas circunstancias, diga que la “guardia nacional ha sido suprimida como un contrasentido ó como un despropósito; y, sin embargo, era menos inofensivo; el jurado es un despropósito ó un contrasentido, pero mucho más peligroso.”

“Ferri, á su vez, en su célebre libro *I, I nuovi orizzonti del diritto penale*, declara que en el “sistema de jurados falta absolutamente la garantía de la cultura general y de una reflexión ejercitada.” “los jurados agrega, elegidos por la suerte ciega en todas las clases del pueblo, no pueden representar más que la cualidad dominante de éste: la ignorancia.”

“Tales son, en breves líneas, la historia del jurado y las afirmaciones que injuria á algunos criminalistas de la última época, que de cierto no habrían modificado sus ideas, si, como estudiaron el jurado en Europa, lo hubieran estudiado entre nosotros.

“El buen sentido de los gobernantes y de los pueblos ha impedido se haya establecido el jurado en toda la extensión de la República; así como el noble afán - por desgracia no siempre dirigido por la brújula de la razón- de alcanzar cuanto se juzga un progreso, inspiró el establecimiento del jurado en algunos Estados.

“Los de Sonora, Sinaloa, Jalisco, Guerrero, Campeche, Veracruz, Puebla, el nuestro de San Luis Potosí y el Distrito Federal, lo establecieron en distintas épocas; pero, según datos fidedignos, y usando de las frases empleadas en documentos oficiales que tenemos á la vista, en ninguno produjo resultados satisfactorios; en algunos sólo dió malos; malísimos en otros; también pésimos; de donde resultó que le suprimieran con

universal aplauso los de Jalisco, Guerrero, Veracruz, Puebla, Sonora y Sinaloa; no subsistiendo hoy día sino solamente en este Estado de San Luis Potosí, en el de Campeche y en el Distrito Federal. Las copias que, de los documentos á que aludimos, acompañan á esta iniciativa, podrán servir á V.H. para apreciar en todo su valor la opinión que acerca del jurado tiene el grupo de distinguidos ciudadanos que se hallan al frente del Gobierno de los Estados de la República.

“Aquí, como en el Distrito Federal, escandalosas absoluciones han hecho que los hombres honrados se pregunten si no hay garantías de justicia, y que los esfuerzos de la judicatura por encauzar la investigación dentro de los lindes de la evidencia, se estrellen en la roca de los desaciertos humanos.

“Además de estas impunidades ruidosas, que, por la esfera en que se realizan, conmueven á toda la sociedad, pues producen algo semejante al crujido de un edificio que se desquicia, hay otros mil errores del jurado, no menos dignos de tomarse en consideración, desde el punto de vista del de la justicia absoluta.

“Este Supremo Tribunal da testimonio á V.H: y podrá comprobarlo con las numerosas constancias de sus archivos, de que en muchas ocasiones el veredicto del Tribunal popular ha sido notoriamente injusto; unas veces condenándose al inocente, y en la mayor parte absolviéndose al que con toda evidencia era culpable.

“Se han dado, señor , muchísimos casos en que, estando confeso el reo, y sin haber alegado y sin haberse discutido excluyente ninguna, el jurado le ha declarado inocente; y nada raro ha sido el contraste que ofrecen no pocos procesos, en que, habiendo dos reos, uno de delito de la competencia del juez de derecho, y otro delito sometido al jurado, haya sido condenado el uno, justamente, en virtud de prueba plenísima, por el juez; y el otro, aunque tuviera contra sí pruebas iguales, fuera declarado inocente; resultando, en igualdad de circunstancias, condenado el reo de delito

menor, y absuelto el reo de delito mayor; quedando vilipendiada de esta manera la natural justicia.

“Para remediar esos males, no hay más que uno de estos dos medios: ó suprimir el jurado, ó someterlo á condiciones tales en su constitución y en sus fallos, que de él no quede sino vana sombra. Los poderes públicos no han adoptado este extremo, sin duda porque no han querido desnaturalizar la institución; más en vista de sus malos resultados, es necesario suprimirla, á ejemplo de los otros Estados.

“Este Supremo Tribunal, que vivamente se preocupa de los fines de su instituto, y aspira con todo amor á que se realice la justicia dentro de la moral y de la ley, cree llegado el caso de proponer á V:H: la abolición del juicio por jurados, que aquí, como en los otros Estados que probaron su establecimiento, no sólo no ha dado resultados satisfactorios, sino que los ha producido malos y hasta pésimos; quedando demostrado así que la tierra americana no ha sido más propicia que la europea al florecimiento de esa institución, proclamada con todo alborozo en otros tiempos, ricos en esperanzas.

“Para tal abolición no es necesario tocar en manera alguna nuestra Constitución local, supuesto que de los cuatro artículos relativos al jurado, y que son : el 31, fracción XII; el 70, el 91 y el 92, el primero concede al Congreso facultad, pero no le impone obligación de establecer el jurado en las poblaciones donde lo crea conveniente; por donde si en ninguna lo es, tiene facultad para no establecerlo; debiendo entenderse en ese sentido el artículo 70, que sólo declara qué funcionarios forman el Poder Judicial; y el 92 fija como atribuciones de los jurados, las de conocer de los delitos de imprenta y de los demás que les encomienden las leyes. Y si es cierto que estos dos artículos suponen la existencia del jurado, también lo es que ni ellos, ni otro alguno de la Constitución contiene el precepto de su establecimiento. En otros términos, ninguna disposición hay que preceptúe el establecimiento del jurado, No habiéndola, es evidente que, para derogar la ley secundaria que le establece, no es necesario reformar la Constitución.

“Por todo esto, este Supremo Tribunal no hace iniciativa ninguna de esa reforma, sino que, limitándose á ejercitar el derecho que le concede el artículo 34 de la citada Constitución, inicia ante V:H: esa abolición, que viene á quedar comprendida en la derogación de la ley de 7 de enero de 1896; y como, derogada esa ley, que en su mayor parte se refiere al juicio por jurado, harían falta en nuestro derecho procesal muchas de sus prescripciones, este Supremo Tribunal ha creído necesario dejarlas subsistentes, incluyéndolas en el proyecto de ley que acompaño.

“Art. 1º. Se deroga la Ley de enjuiciamiento por jurados en el Partido de la capital, expedido con fecha 7 de enero de 1896.

“Art. 2º. Se deroga el artículo 5º del Decreto número 28, de junio de 1894.

“Art. 3º Entretanto se expide el Código de Procedimientos Penales, los jueces, en lo relativo a la substanciación de las causas criminales de que conozcan, se ajustarán á las disposiciones del derecho común y á las prevenciones contenidas en los siguientes artículos.

“Art. 4º Para iniciar una averiguación, la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de acusación necesaria. Quedan, por consiguiente, prohibidos los de pesquisa general, delación secreta ó anónima, ó cualquiera otro.

“Art. 5º Desde las primeras diligencias del proceso, el juez interrogará al ofendido si se constituye parte civil ó acusadora. En el primer caso, la parte civil tendrá en la causa la intervención que como á tal le corresponda; en el segundo, el acusador se considerará únicamente como coadyuvante del Ministerio Público.

“Art. 6º. Los delitos de injurias, difamación, calumnia judicial ó extrajudicial, atentados contra el pudor, estupro, rapto, adulterio y aquéllos de que hablan los artículos 374, 375, 509, 766 y 836 del Código Penal, sólo podrán perseguirse de oficio

por el Ministerio Público, á instancia de la parte ofendida. En esta clase de delitos, y en cualquier estado del proceso, la parte ofendida puede desistirse de la acción, ó sólo manifestar que, sin perdonar la ofensa, no le es posible continuar gestionando en la averiguación. En el primer caso, se sobreseerá en la causa; pero en el segundo, el procedimiento continuará mientras aquélla no se desista.

“Art. 7º. Se reputará parte ofendida, para los efectos del artículo anterior, todo el que haya sufrido algún perjuicio, con motivo del delito, así como los cónyuges, ascendientes, hermanos, ó los que representen á aquél legitimamente.

“Art. 8º. Los jueces menores y los alcaldes sólo conocerán de delitos cuya pena no pase de la de arresto mayor, o multa de quinientos pesos, y tendrán obligación de terminar los procesos dentro de tres meses después de iniciados.

“Los fallos que dicten serán revisables, y la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

“Art. 9º En general, las primeras diligencias de todo proceso se practicarán por los jueces de Primera Instancia, y sólo en casos urgentes las practicarán los jueces menores y los alcaldes, en auxilio de aquéllos.

“Art. 10º. Cuando las principie el juez menor ó el alcalde, tendrá éste obligación de remitirlas al de Primera Instancia en turno, inmediatamente después de dictado el auto de bien preso, ó antes, si el juez de Primera Instancia las pidiere.

“Art. 11º. El juez que comenzare la causa la dará inmediatamente aviso al Supremo Tribunal y al representante del Ministerio Público, donde hubiere este funcionario, quien desde entonces queda obligado, bajo su responsabilidad, á promover todo lo conducente á la comprobación del delito y castigo del que resultare culpable.

“Art. 12°. Los jueces en el ramo penal practicarán, conforme á las leyes vigentes, todas las diligencias que conduzcan á la averiguación del delito, descubrimiento del culpable y aseguramiento de su persona. Los jueces menores y alcaldes, en su caso, en auxilio de los de Primera Instancia, practicarán cuantas diligencias les fuere posible dentro del término fijado en el artículo 10, dando preferencia á las más urgentes.

“Art. 13°. Para dictar el auto de formal prisión se requiere que haya presunciones graves de la existencia de un delito, y de que lo cometió el procesado. Este auto expresará los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye, y cualquier estado de la causa, antes de la sentencia de Primera Instancia, es apelable solamente en el efecto devolutivo.

“El juez que en el auto de formal prisión no exprese los fundamentos en que lo apoye, será castigado por la Sala que revise la causa, con multa de diez á cien pesos, según las circunstancias.

“Art. 14. El auto en que se decrete la libertad del procesado debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye, y es apelable en los mismos términos establecidos en el artículo anterior.

“Art. 15. Siempre que, constando la existencia de un delito, decrete el juez la soltura del acusado dentro del término constitucional, por no proceder á su juicio la formal prisión, el auto que lo declare así será revisable, y el juez que omita elevarlo en revisión será castigado con la pena señalada en el artículo 13.

“Art. 16. Los testigos, al rendir sus declaraciones, designarán su casa habitación, quedando obligados á dar aviso del cambio de ésta, así como de cuando se ausenten y regresen.

“En caso de omitir estos avisos incurrirán en una multa de uno á veinticinco pesos , ó, en su defecto, en el arresto correspondiente. Esta obligación les será advertida por el juez.

“Art. 17. El juez tiene la facultad de incomunicar al procesado.

“La incomunicación absoluta durará cinco días, en caso necesario, á juicio del juez, quien podrá prolongarla por otros cinco; pero durante éstos, si el procesado lo solicitare, le permitirá que, en su presencia, se comunique con su defensor, en términos que no perjudiquen la averiguación.

“La incomunicación se podrá decretar durante la instrucción del proceso, cuantas veces el juez lo estimare indispensable.

“Art. 18. El juez tomará al procesado su declaración preparatoria dentro de las primeras veinticuatro horas en que esté á su disposición,, y al tomársela le exhortará á decir verdad, advirtiéndole que la confesión del delito, si lo hubiere cometido, es circunstancia atenuante de responsabilidad.

“El juez que no tome al procesado su declaración preparatoria dentro del plazo que este artículo señala, será castigado con la pena de que habla la parte final del artículo 13.

“Art. 19. Inmediatamente después de recibida la declaración preparatoria, se requerirá al reo para que nombre defensor, y si no lo hiciere, se le dará á conocer el nombre de los de oficio, para que elija el que ó los que le convengan. Si no lo verifica, se le nombrará de oficio, á no ser que manifieste que se defenderá por sí mismo, ó que renuncia la defensa.

“Art. 20. Los jueces cuidarán de que no se encuentren más personas en las piezas del despacho, que los empleados del juzgado y los que deban intervenir en las diligencias que se están practicando.

“La entrada de las personas citadas, para la práctica de alguna diligencia, sólo se permitirá á la hora en que se verifique, previniéndoles que salgan inmediatamente después que termine.

“Art. 21. Siempre que, á juicio del juez, estuviere agotada la averiguación, y juzgare que de ella no resulta algún delito que perseguir, lo declarará así de oficio. Este auto será revisable, y es, además, apelable en ambos efectos, por cualquiera de las partes.

“Art. 22. Cuando el juez creyere concluída la averiguación, correrá traslado, por tres días, al representante del Ministerio Público, donde lo hubiere, y al acusador, en su caso, para que formulen los cargos que corresponda, siguiéndose en todo lo demás las disposiciones del derecho común vigente.

“Art. 23. Todos los procesos pendientes á la expedición de la presente ley, cualquiera que sea su estado, se ajustarán á las prevenciones en ella establecidas.

“Art. 24. Los procesos que, concluídos conforme á la ley de jurados, se hallen pendientes de revisión á la expedición de la presente ley, se sujetarán á la segunda instancia á los preceptos de aquélla.

“En tales procesos, si las Salas revisoras no encontrasen vicio substancial, causarán ejecutoria los veredictos pronunciados por el jurado hecho. En caso contrario, anulados que sean tales veredictos, y devueltos dichos procesos al juzgado de su procedencia, se sujetarán los procedimientos subsecuentes á las prevenciones de la presente ley.

“Tal es la iniciativa que la comisión somete á la sabiduría de este H. Tribunal. San Luis Potosí, 29 de abril de 1897.- Antonio de P. Rodríguez.- José de Jesús Jiménez.- F.P. García.”. (27)

El pensador Amat y Furió sintetiza sus estudios sobre los orígenes de la Institución del jurado, y refiriéndose tanto á las fuentes antiguas como á los modernos tiempos, dice: “ Que en las primitivas sociedades se juzgaba por jueces legos, por jueces que no hacían de la tarea de juzgar una profesión, una carrera, pues ¿cómo negar que la ignorancia sea anterior a la ciencia, lo rudimentario a lo perfeccionado el salvajismo a la civilización? ¿cómo negar, si precisamente la observación de este hecho cierto es la que nos produce palpablemente cómo retrocedemos, cómo en alas de una reacción, que se supone un progreso, abandonamos las conquistas de la ciencia para venir a adoptarlo sin que sea perfeccionado este sistema, solamente lo aceptamos como herencia de un patrimonio de la ignorancia y del error.” (28)

Existieron Estados de la República que aceptaron la institución popular, para suprimirla después, en la actualidad como en ese entonces en el Distrito Federal, el jurado popular está llamado a desaparecer, para dar lugar a procedimientos más acordes con el progreso científico del derecho criminal. Estudiar esos procedimientos, señalar las deficiencias de nuestros juicios populares, e indicar la desaparición por completo de nuestra legislación lo relativo al jurado popular por su inoperancia ya que nunca tendrá viabilidad jurídica puesto que no puede y no tiene el sosten como institución jurídica, ya que no concuerda con nuestra historia y con nuestro recorrido por salvaguardar las garantías de los ciudadanos mexicanos, el estilo Europeo de derecho no es el de este país, por lo que se propone la derogación de todos los preceptos que aludan a tal procedimiento por jurados que no tiene vigencia y que si es un oprobio para la efectiva aplicación de la ley.

CAPITULO II.

FORMACION DE LAS LISTAS DEL JURADO POPULAR

El concepto base de la justicia popular, es la suficiencia intelectual, la cultura general y la presunción de probidad, para lograr la verdad de tal concepto, las leyes del procedimiento penal procuraron aumentar la confianza en el jurado por medio de la formación de las listas de jurados, siendo ese trabajo el que más preocupó a los legisladores de la época y de todos los países.

Ahora bien , si en esa época, a la conciencia de las clases sociales se consideraba como el supremo juez de todo crimen, la cual debió acercarse al reo para juzgarlo con equidad, pronunciando su fallo con independencia, siguiendo el desarrollo de las audiencias con exámen crítico, con orden lógico y sintético respecto de los elementos del debate, la inteligencia y la moralidad fueron requisitos indispensables de los integrantes para la formación de las listas que al no ser idénticos a los actuales tienen muchas similitudes, razón por la cual transcribimos los preceptos que de dos ordenamientos diferentes nos lo señalan :

“ARTICULO 59. DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION:

PARA SER JURADO SE REQUIERE:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir; y
- III. Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.” (29).

“ARTICULO 648 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

PARA SER JURADO SE REQUIERE:

- I. Ser mayor de veintiún años.
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles, tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad.
- III. Tener una profesión, trabajo o industria, que le proporcione un haber o renta diarios de cinco pesos, por lo menos;

- IV. Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional;
- V. Ser mexicano y tener cuando menos, cinco años de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones;
- VI. No haber sido condenado a ninguna sanción penal por delito no político;
- VII. No estar procesado;
- VIII. No ser ciego, sordo ni mudo, y
- IX. No ser ministro de ningún culto, ni tener ninguna de las incompatibilidades que esta ley señala." (30)

"El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputado, Gobernador, Magistrado, Juez, empleado del poder judicial o de la policía judicial o administrativa, militar en servicio activo o miembro del cuerpo diplomático o consular."

La ley de 15 de junio de 1869 exigía requisitos similares a los ya anotados además de la fracción V que señala : "No ser taurino, ni ebrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito común;". El Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880 modificó en algunos puntos la ley de 1869, capacitando para el cargo a los extranjeros que tuvieran cinco años de residencia en la República, y uno por lo menos en el lugar en que se reúne el jurado, exigiendo que los jurados tuvieran un modo honesto de vivir, excluyendo a los sordos,

ciegos y mudos.. Estas reformas tuvieron por objeto facilitar el funcionamiento del jurado y procurar mayor acierto en los veredictos. (31)

El Código de 1880, no produjo el resultado previsto, debido a que en su vigencia se registraron las más escandalosas absoluciones; los jueces padecieron toda clase de dificultades tratando de establecer procedimientos nuevos, entre los que se encuentra el dirigido a restringir las facultades del jurado y a acrecentar las de los jueces en las Audiencias, con el fin de que se trataran de corregir los vicios señalados en la práctica, fijando los requisitos que debería tener el jurado, inspirándose en las legislaciones extranjeras y creyendo de buena fe que era suficiente que los jurados pudieran obtener por lo menos cien pesos mensuales, con el fin de asegurar la inteligencia, probidad e independencia de carácter.

La experiencia demostró de manera elocuente que el jurado necesitaba reformarse radicalmente, por lo que comenzó por la formación de las listas; a fin de formarnos una opinión, consideramos que se hace necesaria una recapitulación de los requisitos que para ser jurado, se exigían en otros países.

En España, para ser jurado se requería: I. Ser mayor de 30 años; II. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; III. Saber leer y escribir; y IV. Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro años o más de residencia en el mismo.

En Italia se exigían las condiciones siguientes: I. Ser ciudadano italiano y estar en el goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener veinticinco años cumplidos y menos de sesenta; III. Pertener a alguna de las siguientes categorías: 1. Senador o Diputado de la precedente Legislatura; 2. Miembros de la Academia o de las Corporaciones científicas, literarias o artísticas o ser Doctores en Derecho; 3. Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores, Farmacéuticos, Bachilleres y Licenciados; 4. Profesores en ejercicio, de enseñanza superior o secundaria y 5. Consejeros provinciales con un sueldo

de 2,000 liras ó con pensión de 1,000, por lo menos; 6. Alcaldes y consejeros municipales de poblaciones mayores de 3,000 almas; 7. Los que paguen una contribución de 300 liras en poblaciones mayores de 10,000 almas, de 200 en las de 50,000 y de 100 en las demás. (32)

En Francia: Tener 30 años, saber leer y escribir en francés, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y estar domiciliado en el Departamento.

En Bélgica: Ser belga, tener 30 años, estar en el goce de los derechos civiles y políticos, pagar una contribución de 250 francos en las principales ciudades ó 170 en las otras; ser miembro de los Concejos Municipales y provinciales, lugarmaestre, escabino, Secretario ó empleado en el Municipio, ser Doctor, Ingeniero, Abogado, Notario, ó disfrutar una pensión de 1,000 francos por lo menos.

En Portugal: Poseer inmuebles, con una renta de 400,000 reis en Lisboa, ó de 200,000 en las demás poblaciones y tener los grados y títulos que dan derecho al sufragio.

En Grecia: Ser maestro, profesor, Notario, Licenciado en cualquiera facultad o poseer un inmueble de 1,500 francos o una renta de 500.

En Inglaterra: Que los propietarios tengan una renta anual de 10 libras esterlinas; que los colonos paguen de arrendamiento 20 libras.

El sistema seguido en los Estados Unidos, según la Ley Suprema de 23 de abril de 1896, nos señala " Ley que establece un jurado especial para juicios criminales en Condados del Estado que tengan cierta población, y para la manera de elegir y conseguir dichos juicios especiales y para la creación de un comisionado especial de jurados en tales Condados, y el reglamento que define las obligaciones de éstos." Según esta ley un

comisionado especial, nombrado por la mayoría de los Magistrados del Tribunal Superior procede a formar la lista de los jurados ordinarios, después de un examen personal, quedando facultado para eliminar a su placer a cualquier jurado especial y reemplazarlo con otro que eligirá a su arbitrio, con la condición de no poder escoger a quien haya sido sentenciado por un delito, o a cualquier persona que tenga opiniones negativas respecto a la pena de muerte, de tal manera que le estaría prohibido pronunciar un veredicto condenatorio aún encontrando méritos suficientes para ello, si el delito imputado ameritara tal pena o bien que sus escrúpulos le impidan la aplicación de alguna ley del Estado o sea contrario a la institución del jurado o que tenga ideas preconcebidas sobre el caso de que se trata." (33)

A todas las personas que se presentaren para ser examinadas, se les proveía de una hoja impresa en la cual contestarían las preguntas contenidas en ella bajo juramento. debiendo escribir bajo su firma lo siguiente : "No he sido sentenciado por ningún delito; no abrigo opiniones arraigadas respecto a la pena capital, que impediría sentenciar a cualquier persona que apareciese culpable si el delito de que se le acusa amerita la pena de muerte; no tengo ningún prejuicio respecto a ninguna ley del Estado, que me impidiese el sentenciar a alguna persona que hubiese sido culpable de haberla violado".

Con relación a esa hoja en blanco que se entrega a todas las personas que eran examinadas, se les sujetaba, además, a un examen oral por el comisionado o por alguno de sus oyentes. En la multitud de preguntas que se les hacían, se les presentaban dos casos hipotéticos, que eran escogidos con deliberación, y se les ordenaba que expusieran lo que harían en tal evento.

Además de esas dos cuestiones hipotéticas debía hacerse particular mención acerca de una tercera pregunta general que se hacía en este sentido: suponga que es jurado y que el juez le pregunta sobre una cuestión de derecho, acerca del cual no lo considera justo, ¿rehusaría rendir un veredicto acerca de él?, con lo que se demostraba si el jurado elegido mantenía una postura lineal y honesta sobre su encomienda.

En el discurso "El Jurado" del Magistrado Dean del Tribunal Superior de Pennsylvania en la parte relativa a la formación de las listas se considera digno de atención y transcripción lo siguiente :

"... La lista de jurados debería ser llenada por los nombres de personas serias, inteligentes y juiciosas. Si se elimina del sorteo al hombre educado, al hombre de grandes negocios, al profesionista, tendremos el promedio de hombres inteligentes y de conciencia en mucha menor escala. El profesionista, el mecánico, el regidor, el hacendado próspero, todos esos desean ser eximidos del servicio en el jurado, so pretexto de tener asuntos muy urgentes. Son hombres superiores, prototipos del ciudadano juicioso. Si esa clase de personas son relevadas de servir en los jurados, se obtiene un jurado de inferior calidad en cuanto a su inteligencia. El ciudadano más juicioso e inteligente solicita eximirse, y con demasiada frecuencia tiene buen éxito en eludir el cumplimiento de un servicio tan desagradable. No fue así en la primera etapa histórica de nuestro país, (Estados Unidos) cuando los ciudadanos más inteligentes y de influencia se consideraban honrados en ser llamados para servir como jurados, y jamás buscaban la manera de eximirse. Entonces no eran tan exigentes los compromisos de los negocios. El anhelo de la riqueza no se buscaba con tanta prisa. La consecuencia de esta evasión del deber es que no tenemos en los jurados el promedio de la conciencia e inteligencia del público." (34).

El sistema de las cat

En el discurso "El Jurado" del Magistrado Dean del Tribunal Superior de Pennsylvania en la parte relativa a la formación de las listas se considera digno de atención y transcripción lo siguiente :

"... La lista de jurados debería ser llenada por los nombres de personas serias, inteligentes y juiciosas. Si se elimina del sorteo al hombre educado, al hombre de grandes negocios, al profesionista, tendremos el promedio de hombres inteligentes y de conciencia en mucha menor escala. El profesionista, el mecánico, el regidor, el hacendado próspero, todos esos desean ser eximidos del servicio en el jurado, so pretexto de tener asuntos muy urgentes. Son hombres superiores, prototipos del ciudadano juicioso. Si esa clase de personas son relevadas de servir en los jurados, se obtiene un jurado de inferior calidad en cuanto a su inteligencia. El ciudadano más juicioso e inteligente solicita eximirse, y con demasiada frecuencia tiene buen éxito en eludir el cumplimiento de un servicio tan desagradable. No fue así en la primera etapa histórica de nuestro país, (Estados Unidos) cuando los ciudadanos más inteligentes y de influencia se consideraban honrados en ser llamados para servir como jurados, y jamás buscaban la manera de eximirse. Entonces no eran tan exigentes los compromisos de los negocios. El anhelo de la riqueza no se buscaba con tanta prisa. La consecuencia de esta evasión del deber es que no tenemos en los jurados el promedio de la conciencia e inteligencia del público." (34).

El sistema de las categorías es el que ha imperado en la formación de las listas de jurado en las naciones donde existe dicha Institución, sistema que en México no se siguió, pues podía ser jurado todo aquel que tuviese una profesión de las reconocidas por la ley y para lo cual se expide un título legal, también podía desempeñarlo cualquier individuo, por poco inteligente y honrado que fuera, siempre y cuando supiera escribir y tener una pensión, renta, sueldo o utilidad de cien pesos por lo menos.

Los que vieron en el jurado sólo su carácter político, prescindiendo del jurídico, sostuvieron que debió representar la conciencia del país, y por lo tanto, que debió comprender todas las clases sociales. Con tal representación se llegó a los más tristes resultados, como se encargaron de comprobarlo tanto los abolicionistas como los sostenedores de la institución. Al respecto el jurisconsulto italiano Pessina opina: "... para juzgar de un hecho criminal no basta el simple buen sentido, se requiere un constante trabajo de análisis y de síntesis, fuerza de atención para uno, memoria para otro; prudencia práctica, ciertos conocimientos técnicos indispensables para resolver cuestiones concernientes a la existencia de hechos, a la prueba en general y a la prueba especial del delito". (35)

En sesión de fecha 30 de enero de 1872, en la Cámara de Diputados Italiana en una relación hecha por el Ministro Italiano manifestó: "El sistema de las categorías iniciado desde 1820 por el Ministro Ricciardi, tiende a dar una prueba positiva o al menos presuncional, de que el jurado tiene la inteligencia, la cultura y el carácter suficiente para desempeñar su oficio. Tal es el motivo de la reforma que aparece en el artículo 84 del proyecto, y con la cual se propone escoger el sistema que se ha reputado como el mejor. El artículo señala, entre los jurados designados por el censo, aquellos cuya capacidad está probada por un título, por un examen." "Pero aún dentro de estas categorías, entre las que figuran Senadores, Diputados, miembros de la Academia, Licenciados en una Universidad, Profesores, Consejeros provinciales, Ingenieros, Arquitectos, Directores de Bancos y miembros de las Comisiones gubernativas, se advirtió, que es un hecho incontrastable y triste el de que esos ciudadanos consideran como un gravoso mal el desempeño del cargo, y que estudian la manera de hacerlo fracasar, valiéndose de recomendaciones e influencias de todo género, que tienen cabida en las Comisiones que forman el censo, por un exceso de complacencia que perjudica los intereses de la cosa pública." (36)

Si el sistema de categorías, no obstante la cuidadosa selección que se hizo entre los individuos que figuraron en los censos, ofreció dificultades en el funcionamiento del

jurado y con frecuencia no fue una garantía de acierto, ¿ qué podía decirse del sistema en México que excluyó de las listas a las familias más prominentes, para dar cabida a los empeñeros, abarroteros, dueños de cantinas, pulqueros, etc, sólo porque ganaban cien pesos al mes? se dijo que la ley no excluiría a los hombres prominentes, ni ordenaría que fueran empadronados los pulqueros y abarroteros, cierto, pero también lo fue que así se hizo y que en las listas figuraron grupos no aptos ni deseados. Para juzgar se necesitaban hombres de ciencia, pero no jurados indoctos, el sistema de las categorías no pretendió formar una academia de sabios que formasen el jurado, pero sí procuró que éste tuviera la mayor cultura e inteligencia.

El Gobernador del Distrito Federal, en vista del censo general de la Ciudad de México y de su territorio jurisdiccional, formaba cada año una lista de 1,500 individuos, cuando menos, con aquellos que reunieran los requisitos que para ser jurado exigía la ley, publicada el 1º de diciembre de cada año.

Dentro de los quince días de diciembre de cada año se presentaban al Gobierno del Distrito Federal las manifestaciones sobre excusas o impedimentos que los individuos comprendidos en las listas se adecuaban en las solicitudes sobre inclusión en dichas listas.

A las manifestaciones se acompañaban los justificantes conducentes, debiendo tenerse como tales, además de los que admitiesen las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hubiesen sido ratificadas ante el Comisario de Policía.

El Procurador de Justicia y los jueces de lo criminal podían pedir al Gobernador, dentro del plazo fijado por la ley, la exclusión de las personas en quienes no concurrían los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de jurado.

El Gobernador del Distrito Federal, en unión del Procurador de Justicia debían resolver sin recurso alguno y por mayoría de votos, del 15 al 20 de diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado, quitando de las listas a o las personas cuya exclusión se hubiere acordado, ordenando que la lista definitiva debería contener los nombres de los jurados por orden alfabético de apellidos y su domicilio, publicándose posteriormente en el Diario Oficial y fijándose en los lugares el día 31 de diciembre, debiendo remitirse un ejemplar de la lista a cada uno de los jueces y a la Secretaría de Justicia. (37)

Ya que se contaba con la lista definitiva, ésta se dividía en cinco secciones de trescientos jurados, destinando la primera al primer trimestre, la segunda al segundo y así sucesivamente cuando menos para que las personas en ella listados integren las secciones anteriores que resultaran incompletas por las faltas o excusas admitidas.

En este sentido progresivamente las personas eran llamadas a desempeñar el cargo de jurados durante el año siguiente, en el orden expresado y el Gobernador les comunicaba su nombramiento, remitiéndoles una copia de los artículos del Código de Procedimientos Penales, que les facilitaría el cumplimiento de sus deberes y el goce de las inmunidades que les concedía la ley.

Los que hubieren desempeñado el cargo de jurado o de concejil durante el año, tendrían derecho para ser excluidos de la lista y los que cumpliendo con los requisitos legales para ser jurados no figurasen en ella tendrían derecho para que se les incluyera.

En los casos en que hubiere impedimento, como en los de muerte o ausencia durante todo el período de los jurados inscritos en alguna de las cuatro secciones, los Jueces Presidentes de Debates se debían reunir todos los sábados, de ocho a nueve de la mañana, en el despacho del juez primero, con objeto de reemplazar a aquéllos con los miembros de la quinta sección de lo cual se harían las anotaciones correspondientes de

la lista trimestral que se encontrará vigente. De lo que acordaran se levantaba un acta que en copia debía remitirse a la Secretaría de Justicia a través del juzgado primero.

Estas disposiciones son las únicas que se encontraron en las leyes sobre la formación de las listas de jurados. No fue sino hasta el 1° de noviembre de 1880 que rigió el primer Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, el Ayuntamiento formaba las listas, en las que se empadronó de manera irregular y la forma de insaculación y reparto de los citatorios generó una serie de imprevistos como el de que el jurado estuviese formado con personas que favorecían al reo o con parientes y amigos del reo, esto se debió a que el número de 1,500 individuos que integraban las listas anuales, era muy reducido y no estaba en relación con el censo de la ciudad de México lo que hacía onerosísimo el servicio para el corto número de personas que durante tres meses tenían que concurrir al Palacio Penal, citadas casi diariamente por los jueces presidentes quienes excusaban de diez a doce jurados por semana. (38)

En la Cámara de diputados se expresó la necesidad de que se ampliara el número de personas que forman las listas, se dijo que por nuestra idiosincasia o por atavismo, nunca faltan dos testigos que accedieran a presentarse ante el Comisario de Policía para rehuir el cargo, que por esa razón las personas que lo aceptaban se reclutarían entre gentes de trabajo que concurrían siempre a regañadientes a cumplir con su deber, razón por la que nunca figuraban personas prominentes ya que con dinero o influencias eran excluidas y se manifestó que no debían exceptuarse a las que sirven fuera de la ciudad porque un viaje a Tacubaya, Atzacapotzalco o la Villa, no era una expedición a través del desierto. (39)

Un punto en contra de la Institución, lo constituyó el relativo a la facultad soberana que tenían para decidir por mayoría de votos, el Gobernador del Distrito, el Procurador de Justicia y el Presidente del Ayuntamiento, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubiesen presentado acerca de excusas o impedimentos, y, al no conceder recurso alguno en contra de esas resoluciones era el autorizar la arbitrariedad

y el capricho de las autoridades. Muchos de los jurados se quejaban de que no se les hacía saber el resultado de las gestiones realizadas para ser borrados de las listas y ante los Presidentes de Debates o en las audiencias populares hacían valer el mismo impedimento y como en muchas ocasiones era procedente y probado, se les tenía que excusar porque de otra manera resultaría viciado el juicio y sería procedente la casación. También se observaba con relativa frecuencia, que la división de la lista en cinco secciones, ya publicada y dada a conocer, los Presidentes de Debates debían rehacerla ya que recibían comunicaciones del Gobierno del Distrito en las que se les manifestaba que deberían borrar a Pedro o a Juan porque existía equivocación sin que dichas personas hayan sido empadronadas y por ende no aparecían en las listas. Este procedimiento fue altamente inconveniente porque dió lugar a exclusiones indebidas, lo que contravino lo preceptuado en el artículo 22 del Código de Procedimientos Federales, que ordenaba que no se admitirían excusas una vez publicada la lista definitiva.

EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS

Ya adentrados en los defectos del jurado y el porque de su no vigencia en nuestra legislación, el juicio popular podría convertirse en una seria amenaza en un futuro para el inocente, sin que sea una garantía de acierto y de condenación para el culpable. Esta afirmación se hace más tangible en el estudio que haremos de la prueba que se ofrecía al jurado, por lo que insistimos debe derogarse todo lo relativo al mismo en nuestras leyes y estatutos.

Hablaremos de la prueba testimonial, misma que después de la confesional es la que más importancia y significación tenía en las audiencias populares. La presunción de que los testigos narraban la verdad, se basó en una credibilidad genérica y en la necesidad de tener por guía las afirmaciones ajenas. Por eso se consideraba que una de las pruebas o medios probatorios, por no decir la casi común y ordinaria de todos los procesos, era la testimonial, la prueba de testigos, cuando declaraban en el juicio oral, los cuales generalmente, son miembros de la sociedad, ciudadanos de la localidad donde el delito se cometía y debían, por lo tanto, sentir el natural deseo de que el delincuente sufriera su merecido castigo y de que el delito no quedase impune, determinándose que el testigo era el auxiliar primordial de la justicia para el esclarecimiento de los crímenes.

Los testigos se clasificaban en los de cargo y los de descargo, los primeros declarando en contra de los procesados y en favor de las pretensiones de la acusación y los segundos produciéndose en favor del reo y aportando elementos indispensables para el logro de la inculpabilidad, mismos que a su vez dividían la atención del tribunal y requerían de toda la pericia cultural y práctica para que fueran valorados en el grado de fe que merecía cada testimonio con arreglo a la idoneidad del testigo, a sus condiciones personales y a la forma y contenido de sus afirmaciones.

El Presidente de debates comenzaba por examinar a los testigos ante factum, es decir, a los que declaran sobre hechos anteriores a la comisión del delito; después a los in facto, es decir, que fueron presenciales del hecho y por último a los testigos post factum; advirtiéndoles a dichos testigos que se condujeran con verdad ya que de no ser así se harían acreedores a las penas en que incurren quienes declaran con falsedad, se les tomaban sus generales y se les preguntaba si recordaban lo que habían declarado en el juzgado instructor o bien en caso contrario se les leían sus declaraciones si así lo deseaban.

El orden más conveniente que se daba para el examen de los testigos lo constituía aquél que daba un conocimiento más completo y metódico del hecho criminal que se averiguaba, ese orden se podía alterar y con frecuencia se modificaba a criterio del juez, cuando entre los testigos existía alguno que por su energía, inteligencia y veracidad fácilmente podía convencer al tribunal de la culpabilidad del acusado. Esos testigos eran la piedra angular de la acusación y era curioso ver con que atenciones y miramientos eran tratados por los jueces y agentes.

Las causas se veían en el jurado un año después de haberse iniciado y por lo mismo era casi imposible que los testigos recordaran con exactitud las afirmaciones anteriores, por lo que no era extraño que introdujeran cambios en las mismas, más como el jurado formaba su convicción enlazando unas declaraciones con otras y ante esa situación advertían fácilmente las antinomias en que incurrían los testigos, resultaba que esa falta de persistencia y de constancia en las declaraciones, que eran signo manifiesto de la falta de verdad, los engañaba llevándolos a dar veredictos escandalosos. Existía algo sin embargo que persistía y que no podía cambiar: el hecho motivo de la acusación, el esencial, el que vivió con intensidad el testigo, pero aún eso con el tiempo se debilita y atenúa. Los testigos, que poco después de cometido el atentado declararon con relativa exactitud y verdad, más tarde por un sentimiento de conmiseración, por las súplicas de la familia del acusado, por temor a la venganza o por no verse envueltos en procesos penales y por esa tendencia de nuestro pueblo a encubrir a los criminales, o por esa

indiferencia que aún habiendo declarado los hacía reticentes e impenetrables, ocultaban hechos y pormenores principales porque a medida que el tiempo cubría el recuerdo de la dolorida víctima del delito, sólo se dejaba ver como única figura del borroso cuadro al reo, que aparecía sentado en el banquillo, temiendo al castigo más o menos terrible, después de larga prisión. Todo esto lo sabían bien las partes que intervenían en el juicio y por esto el Presidente era cuidadoso en el examen que practicaba a los testigos. Comenzaba por leerles sus declaraciones para recordarles lo que habían declarado y como esto lo hacía después de la advertencia de que serían consignados al turno si mentían, por este medio se lograba que no cambiaran sus testimonios. Si el testigo estaba firme en sus deposiciones y daba pormenores nuevos que robustecían los anteriores, se le dejaba hablar y aun se le decía : "hace usted bien en no engañar a la justicia. Como ciudadano honrado y hombre de conciencia, tiene usted la obligación de manifestar al jurado todo lo que sabe y le consta. podemos creer que usted no miente, porque esto que dice corrobora lo que declaró en el juzgado, y está de acuerdo, en tales puntos, con lo que ha manifestado el acusado o testigo ...". Por este medio se lograba persuadir al jurado de que el testigo que declaraba era intachable, así como prevenirlo en contra de las afirmaciones que en favor del procesado pudieran hacer los testigos de descargo. En los interrogatorios hay más arte que lógica judicial, distinguiéndose por supuesto, los funcionarios más prácticos y entendidos. (40)

Si el testigo de cargo se convertía en testigo de descargo, se le acosaba con infinidad de preguntas y de observaciones, se le reprochaba con dureza y se le advertía que era un testigo falso, porque siendo contradictorias sus declaraciones y la verdad una sola, se deducía que mintió en el juzgado instructor o mintió en las audiencias. Si persistía en sus deposiciones, se le prevenía no alejarse del salón porque iba a ser consignado por testigo falso, ante tal amenaza era frecuente que el testigo volviera sobre sus pasos y quedara como testigo de cargo.

Nada podía saberse sobre la actitud que asumían los testigos durante la audiencia, porque los que figuraban como de cargo en el proceso, se convertían en testigos de descargo. Algunos que tenían este último carácter, declaraban en contra del reo y otros daban detalles y pormenores tan comprometedores para el acusado, que no se explicaba como fueron omitidos en las constancias escritas. Esto obligaba a las partes a ser muy cautas en sus interrogatorios, porque cuando menos lo esperaban las contestaciones que se daban a sus preguntas echaban por tierra el fin que perseguían, desbarantando el plan de la acusación o de la defensa.

Los partidarios del jurado que encontraron o fingieron encontrar en el juicio oral las garantías de la verdad decían que en la deposición oral se encontraban los jurados en presencia del sujeto moral y físico de la declaración y que en la escrita sólo existía la presencia del sujeto moral, que el testigo que declaraba ante el juez instructor tenía un tiempo para meditar y para preparar sus mentiras, sin el peligro de las turbaciones posibles del interrogatorio, que lo que se escribía no era lo que redactaba el deponente, sino lo asentado por el escribiente o lo dictado por el juez, que se privaba por este medio de todas las indicaciones provenientes de la conducta del testigo y que tanto valían para tener o no fe en él, sólo en las audiencias podían gozar las partes de una libertad completa para interrogar sobre todos los pormenores y circunstancias de la declaración, lo que no podían hacer los jueces de despacho que estaban apremiados por los términos constitucionales -situación que aún hoy prevalece-, que debían concluir los procesos dentro del plazo señalado por la ley procesal y en mucho menor grado los defensores que estaban excluidos de intervenir directamente en las causas, durante el sumario, a esto se reducían las excelentes declaraciones orales y públicas que eran las mismas que se preconizaban con relación a los acusados. El juez de instrucción al examinar a un testigo tenía ante sí al sujeto moral y al sujeto físico de la declaración y podía formar su convicción del mismo modo que el jurado y determinar al tener la ventaja de que las deposiciones recibidas son las primeras, mismas que estarán más lejos de una mentira. (41).

El jurado aún suponiendo que conservara toda su atención sin debilitarla un solo instante durante largas horas, llegaba a dar su veredicto, conservando cuando más, los puntos más sobresalientes de las declaraciones testimoniales, que en muchas ocasiones los confundía, aunando a éste la carencia de medios eficaces para confrontar detalles y desmenuzar pormenores que les dieran valor científico. El Juez de Derecho en cambio, puede examinar cada declaración, fijando los puntos culminantes y los detalles de la misma, precisar las contradicciones y practicar cuantas diligencias estime conveniente para llegar a una convicción racional y científica que garantice el acierto y la verdad que se persiguen, en ésta labor el juez no está sólo son auxiliares suyos el Agente del Ministerio Público, el reo y su defensor, no cerrándosele las puertas a a éste último, porque si el juez impide el libre ejercicio de la defensa, el artículo 20 Constitucional las abría ampliamente poniendo en las manos de los reos y defensores, cuantas constancias y datos existieran del proceso, para que pudieran preparar la defensa y probar la inocencia. El juez no podía convertirse en el perseguidor del delincuente, o en el fiscal apasionado y/o en instructor ciego, o bien, suprimir a su capricho formalidades y requisitos substanciales, pero si todo esto se quebrantaba, si la Constitución y el juicio de amparo fueran considerados letra muerta, si a pesar de todo el sumario continuaba existiendo con todas sus trabas y estrecheces no sería el jurado popular la garantía de los derechos individuales, porque si la instrucción estaba escrita no podía abandonar la tradicional carga de sus errores, sería necesario suprimir la instrucción escrita, porque de lo contrario siempre quedaba como una base de culpabilidad, como un elemento principalísimo de los interrogatorios, de la acusación, de los capítulos de la defensa, como la parte de un todo que informaba el criterio en que descansaba la prueba y que ninguna ley de jurado y ningún país ha suprimido en sus Códigos procesales.

El juicio oral que se desarrollaba en las audiencias populares, se consideraba dividido en seis partes: lectura de las conclusiones del Agente del Ministerio Público y de la defensa; interrogatorios de los acusados y testigos, con la exposición de las pruebas recogidas; debate entre la acusación y la defensa; redacción de los interrogatorios; resumen hecho por el presidente; veredicto del jurado y sentencia

arreglada al veredicto. En cada una de estas secciones en que naturalmente se dividía el juicio, el proceso escrito desempeñaba un papel importante, era la única fuente de las conclusiones escritas, la base de la calificación de los delitos, de la comprobación de lo que se llama el cuerpo material de las mismas, allí estaban los dictámenes periciales y la prueba científica que no caía bajo el conocimiento del tribunal de hecho, en esas páginas se buscaba la explicación de las contradicciones que se presentaban en el juicio oral y a ellas recurrían los jueces para hacer el resumen y los jurados para dar sus veredictos. Si la instrucción comprendía las cuestiones relativas al arresto preventivo, a la prisión del individuo, a su libertad provisional, a la inquisitiva, a la confrontación, inspección ocular, prueba documental, testifical, así como a la confesión directa o indirecta del acusado, no podía negársele ni su fuerza moral, ni su fuerza jurídica, y las críticas de que fueran objeto debían llegar a la organización y sistema del juicio por jurados tal y como se encontraba establecido en todos los países porque esa instrucción escrita y sin vida, era la que se llevaba a las audiencias como primer elemento de verdad.

El interrogatorio, era un gran auxiliar para el descubrimiento de la verdad, pero se convirtió muy rápidamente en fábrica de mentiras. El juicio criminal era un juicio lógico, un encadenamiento indefinido de juicios en los cuales si la mente no le ayuda, la razón crítica se pierde. Pues bien, en el jurado, la palabra presidente de debates, lejos de disipar del ánimo del jurado la confusión y el engaño, le favorecía, cuando su interrogatorio era confuso, incompleto o malicioso, las sugerencias del Agente del Ministerio Público y de la defensa acrecentaban la confusión y cuando habían pasado por la barra del tribunal un gran número de testigos interrogados en la forma ya señalada, podía afirmarse que el jurado estaba aturdido y absolutamente incapacitado para emplear la razón crítica y para dar un veredicto que fuera la expresión íntima del convencimiento en el orden a los hechos comprobados.(42)

El juez de derecho, durante los meses que duraba la instrucción, examinaba varias veces a los testigos, siguiendo cuidadosamente sus impresiones, los sorprendía en diversos estados de ánimo y tenía por consiguiente mayores elementos que el jurado para

apreciar la verosimilitud de los hechos que eran materia del testimonio. En las audiencias públicas, los testigos pasaban ante el jurado en un corto espacio de tiempo, eran interrogados según los intereses de las partes y con frecuencia sus contestaciones carecían de firmeza, aún cuando sus deposiciones anteriores hubiesen sido precisas y claras. Esto dependía muchas veces de la mala memoria del testigo, de su impresionabilidad y del tiempo transcurrido desde que se cometió el delito.

El artículo 19 de la ley de 15 de junio de 1869, autorizaba el examen de nuevos testigos que se presentaban ante el jurado el denunciante o la parte agraviada.

El juez de derecho, en cambio podía con toda calma y tranquilidad examinar cada declaración fijando los puntos culminantes y los detalles, lo que le permitía precisar las contradicciones y practicar cuantas diligencias estimare oportunas para llegar a una convicción racional y científica que garantizara dentro de la falibilidad humana el acierto y la verdad que se perseguía. En esa labor el juez no estaba solo, contaba con auxiliares como el Agente del Ministerio Público, el reo y el defensor.

Como pudo observarse aún y con todas las precauciones que se tenían para examinar a los testigos, la prueba testimonial adolecía de la falta de valores, o conmiseración de los integrantes, que permitía en muchas ocasiones dar un veredicto que lastimara la esperanza de las partes agraviadas ya que esta no era del todo confiable.

PROCEDIMIENTO EN JUICIO ANTE JURADO POPULAR

Estando presentes el juez Presidente de Debates, el Secretario o testigos de asistencia y el representante del Agente del Ministerio Público, se daba cuenta con los avisos de la policía, respecto de las citas que se le había ordenado que entregara y se pasaba lista a los jurados. Si se reunían los doce integrantes del jurado, se procedía a la insaculación de los mismos, y que a su vez, deberían de conocer de la causa. El sorteo se hacía por medio de pequeñas tiras de papel en las que constaban los nombres de los jurados presentes, se doblaban las tiras y se introducían en una copa de madera, en la que se iban estrayendo nueve cédulas que correspondían a los jurados propietarios y las de los supernumerarios que se creía conveniente. Estas diligencias eran decisivas para el resultado del juicio, ya que si salían designados por la suerte nueve jurados, o cinco, por lo menos para que hubiese mayoría en el veredicto, de los que quedaren en la primera insaculación eran escogidos por inflexibles y crueles, entonces el reo debería someterse a su destino implacable que lo condenaba de antemano, si por el contrario, esos jurados eran de aquéllos que en todas las ocasiones se inclinaban por sistema a la absolución, ni la más enérgica resistencia desvanecería sus prejuicios el reo saldría absuelto aunque confesare el delito.

Las partes tenían derecho, para cerciorarse de que el sorteo se practicara con toda claridad, y, a ese fin el juez permitía que se examinaren las cédulas, antes de depositarlas en el ánfora, así como las que se fueran extrayendo de ésta, pero esta prevención era ineficaz, porque en el momento en que se depositaban las cédulas, se doblaban de cierto modo a efecto de que al simple tacto pudieran extraerse las que convinieran por lo que, aun cuando se sujete al juez a lo prevenido en la Ley de Organización Judicial, le era fácil sin que pudiera reclamarse por las partes, escoger al personal que debía integrar el tribunal. (43)

La primera Ley de Jurados del 15 de junio de 1869, establecía una sola insaculación en la que se sacaban por suerte y en presencia de las partes trece personas de la lista general, de las que once formaban el jurado como propietarios y dos quedaban designados como supernumerarios, pero dicho sorteo se hacía tres días antes del señalado para la vista, lo que era sumamente peligroso por las dificultades que se presentaban para la reunión del jurado, como porque ya siendo conocido el personal que debía integrar el tribunal, la defensa tenía a su disposición setenta y dos horas para trabajar en pro de los intereses del reo, y preparar, por medio de influencias, recomendaciones y sobornos, la absolución de los procesados. Posteriormente fue mucho más difícil influir en el ánimo del jurado, porque en la primera insaculación se sorteaban treinta personas y las partes no sabían quienes serían los nueve que debían conocer de la causa. Eso no obstante la familia de los reos y sus amigos procuraban ver a los jurados o les escribían con el objeto de obtener un voto favorable, sin que se pudieran evitar esas gestiones que eran inherentes a la naturaleza de la institución y a la condición humana. En la inmensa mayoría de los casos, la defensa veía con apatía los intereses que patrocinaba, porque se trataba de procesados desvalidos y miserables, más cuando el inculpado era rico o pertenecía a una familia distinguida, entonces la defensa particular ya que la de oficio era excluida de la causa, tomaba cuidadosamente de la lista de jurados y de la primera insaculación el domicilio de cada uno de los jurados sorteados, para acercase a ellos y hacer las gestiones que estimara convenientes. Para que se evitaran dichas anomalías, los jueces tenían especial cuidado en no escoger para la primera insaculación la víspera de un día feriado, porque si se hubiera hecho en ese día tendrían a su disposición a los defensores el día feriado para trabajar en pro de la absolución.

Las gestiones podían iniciarse con mucha anticipación. Una defensa inteligente y activa comenzaba por concurrir diariamente a las audiencias, con el objeto de ir conociendo con tiempo al personal que formaba el trimestre y con el de saber que jurados condenaban y que jurados absolvían, investigaba la posición social de los jurados y tomaba nota de sus domicilios. Si se le presentaba la oportunidad conversaba con ellos para adentrarse en sus impresiones respecto del jurado.

Hecha la insaculación, el Secretario leía los artículos de la Ley de Organización Judicial respectivos a los requisitos que para ser jurado se requiere, las causas de recusación, etc., concluida la lectura, el juez de los debates preguntaba a los jurados sorteados si tenían algún impedimento que alegar. Al comenzar cada trimestre y por no encontrarse depuradas las listas eran numerosos los impedimentos que se alegaban, figurando en primer lugar el de que no ganaban cien pesos mensuales. Expuesto el impedimento se concedía la palabra al Agente del Ministerio Público, para que solicitare lo que estimase conveniente y el juez admitía o desechaba el impedimento propuesto, sólo al Agente del Ministerio Público se debía conceder la palabra en el incidente de las excusas, pero como tenía lugar la casación, por haberse formado el jurado con personas a quienes les faltaba un requisito legal, se acostumbraba conceder la palabra a los defensores, para que si estaban conformes con la excusa se sustituyera al jurado y si no lo estaban se sustituyera de todas formas, con el fin de evitar la reposición del procedimiento y la inutilidad del juicio. Tal sistema había dado los mejores resultados, más había defensores tan maliciosos que no manifestaban con franqueza su opinión, sino que se remitían a la justificación del juez, para protestar después, si se admitía o se desechaba la excusa, porque sólo buscaban un elemento que hacer valer ante el Tribunal Superior, para lograr la reposición del procedimiento. (44)

Terminado el incidente, el jurado quedaba formado por nueve propietarios y de uno o más supernumerarios.

La Ley de Jurados del 15 de junio de 1869, señalaba el número de trece individuos para que se constituyera el tribunal popular reduciendo el número por el código procesal de la época, porque el cargo de jurado no se consideraba en el medio social como un honor ni como una función pública, sino como pesada obligación de la que se debe huir y ante el retraso en el despacho de los negocios sometidos al conocimiento de ese tribunal, se hacía necesario reducir el número para contar más fácilmente con el personal necesario. (45)

Terminado el incidente sobre las excusas, el juez ordenaba a los jurados que se pusieran de pie y les tomaba la siguiente protesta "¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor, y decidir según estéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?"- Cada uno de los jurados llamados individualmente por el juez, debía contestar "Sí protesto".

La protesta era solemne y aparatosa y tenía por objeto llamar la atención del jurado sobre la importancia de las funciones que se le conferían. El juramento, era rodeado de fórmulas sacramentales por la ley, se consideraba como necesario cuando era estimatorio o decisivo en el juicio y daba lugar a la acción de perjurio, además siendo un acto religioso que según el sentir común de los teólogos, debería interpretarse estrechamente y se debería cumplir por el respeto al juramento, siendo personalísima la obligación que producía. Para los que eran sinceramente cristianos, el juramento era sacratísimo y con el mayor esfuerzo procuraban no violarlo, comprendiéndose por la misma razón lo saludable de su influencia en la conciencia del jurado popular. (46)

El jurado resolvía con arreglo a su convicción, sin obligación a ninguna regla de la que dependiera la prueba plena y suficiente, juzgaba sólo según las impresiones del momento y la ley no le tomaba en cuenta los medios por los cuales hubiese formado su convicción con imparcialidad y firmeza, además, no tenía sanción alguna puesto que no tenía responsabilidad ante la ley escrita de sus resoluciones. Los jueces y magistrados que dictaban dolosamente una sentencia notoriamente injusta en causa criminal, sufrían las penas que señalaba el Código Penal, el jurado que dictaba dolosamente un veredicto injusto por notoria que la injusticia fuera no cometía delito alguno, porque la ley no le tomaba en cuenta ese veredicto ¿ qué objeto o que fin práctico persigue la protesta si no buscaba ni la sanción religiosa ni la legal?.

Los jurados no necesitaban la orden del juez para comer y beber, pero no comían ni bebían, ya que estaban sujetos al capricho y a la discreción de los Presidentes de Debates que prolongaban las audiencias hasta la hora que les parecía conveniente. Si deseaban que terminara el juicio no suspendían la audiencia sino hasta las siete de la noche o sino continuaban hasta verla concluída y como la Secretaría de Justicia no ministraba fondos para que los jurados se alimentaran, estos sufrían un ayuno molesto que se traducía como es natural en mayor antipatía para la institución y en sus veredictos absurdos como la absolución de un reo confeso. (47)

Rendida que era la protesta por los jurados, el Presidente declaraba abierta la audiencia y ordenaba al Secretario que diera lectura a las conclusiones formuladas por el Agente del Ministerio Público y por la defensa. Enseguida interrogaba al acusado. Cuando había varios acusados, uno de ellos permanecía en el salón, pasando los demás con el carácter de incomunidad a la pieza de las deliberaciones. El Presidente de Debates que deseaba presentar los hechos con toda su integridad le facilitaba al jurado el conocimiento de los mismos, comenzaba por interrogar sobre los más abreviados y sencillos, para llegar por este medio a los más complejos a la condensación de los elementos que constituían la responsabilidad de cada uno de los inculpados, por eso es que interrogaba primero a los encubridores después a los cómplices y al final a los autores principales del delito, pero aunque este procedimiento daba los mejores resultados no pudo convertirse en una regla inflexible. El juez que por la lectura conocía las declaraciones de los reos y sabía quien había confesado hechos importantes y quien de ellos había revelado puntos secundarios, elegía para comenzar los interrogatorios al reo porque sabía que éste comprometería con sus afirmaciones a los demás, presentando sus contradicciones, haciendo palpables sus falsedades.

En el interrogatorio y puesto de pie el acusado, se le exhortaba a producirse con verdad, haciéndosele ver las ventajas que de esto podía resultarle. Se le tomaban sus generales y se le interrogaba sobre los hechos que motivaban su presencia en el tribunal, haciéndosele las objeciones que surgieran de su declaración y se le referían las pruebas

que en contra de su dicho obraren en la causa, leyendole las constancias procesales que se juzgaran conducentes.

El juez de derecho tiene que analizar y valorar las pruebas científicamente, tiene que someter sus juicios a las prescripciones de la ley y a las reglas de la sana crítica, buscar el descubrimiento de la verdad, ajustándose a los principios de la lógica y a los postulados de la razón, no así el Jurado Popular. Sólo cuando ha encontrado la certeza de la verdad, es cuando debe fallar y si después de haber examinado detenida y cuidadosamente las pruebas que el proceso le dá, si después de haber procurado evitarse el error por medio del estudio y de las enseñanzas de los tratadistas que se ocupan de la prueba en materia penal, se equivocaba y pronunciaba una sentencia injusta, se abrían para el acusado ampliamente las puertas de la ley, y en la apelación, en la casación y en el amparo encontraba los salvadores recursos que le devolvían la libertad y el reconocimiento de sus derechos. (48)

El presidente de debates nada de eso buscaba porque no era él a quien le correspondía fallar y llenaba su misión con presentar los hechos. Era un irresponsable que arrojaba toda la culpa sobre el veredicto popular y que nada tenía si la dirección del debate no había roto ostensiblemente los moldes de la ley procesal. En cambio bueno o malo el veredicto, justo o injusto era la última palabra, la suprema verdad, el fallo soberano que no admitía recursos, la inapelable resolución que se erigía en infalible, ante la que debían inclinarse las conciencias.

En este sentido y para concluir este apartado, nuevamente verificamos que durante el procedimiento del jurado popular se prestaban las diferentes etapas para la corrupción o el favor de los poderosos en cualquier proceso y que el ser pobre fue y ha sido motivo para recibir todo el peso de la ley.

LAS PRUEBAS EN JUICIO ANTE JURADO POPULAR

Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se debe proceder con intervención de peritos (prueba pericial), además de que para demostrar la responsabilidad del acusado, deberá contarse con todos los elementos de prueba que nos lleven a esa convicción de aquí que nos refiramos a la prueba en general, que debió tomarse en consideración en el juicio ante el jurado popular.

Los documentos que se presentaban durante la instrucción fueron instrumentos públicos o documentos privados que tenían el carácter de escrituras públicas, documentos auténticos expedidos por funcionarios públicos de acuerdo a sus funciones, documentos auténticos de libros, actas, estatutos, registros y catastros que se hayan en los archivos públicos o dependencias del Gobierno Federal, de los Estados o del Territorio Federal y las actuaciones judiciales.

Las escrituras públicas y las privadas tienen en materia penal diferente importancia que en los procedimientos civiles, porque no sólo se consideran como un medio eficaz de prueba sino que constituyen en muchos casos el cuerpo del delito que se persigue.

Los documentos y demás piezas de convicción debían figurar en los debates y los documentos que eran eficaces en los juicios civiles, pocas veces constituían prueba en las causas criminales, eran en la mayor parte de los casos base fundamental de indicios.

Entre los documentos que figuraban en las causas y que se llevaban al jurado, eran reproducibles oralmente, como todos los testimonios escritos y otros eran documentos que constituían prueba separada de la persona física. (49)

Los autores de la época estaban de acuerdo en reconocer cuatro especies de documentos: 1. Documentos auténticos; 2. Documentos antilitigiosos; 3. Documentos casuales de los interesados en el proceso y 4. Testimonios escritos de los que no podían reproducirse oralmente. (50)

Los documentos auténticos que por su naturaleza inspiraban fé pública, no podían ser impugnados, sino que requerían de un procedimiento especial, que era el de la falsedad, para que dejaran de tener fuerza probatoria. Estos documentos, cuando se presentaban en el juicio penal y se referían a relaciones civiles, tenían toda la fuerza y no caían bajo la censura del jurado, sino que eran estimados por el Presidente de los Debates y discutidos por las partes en las audiencias de derecho.

Esta regla no era invariable, pues aún cuando el código de procedimientos penales decía que no se incluirían en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado o del ofendido, ni sobre hechos que consten o debieran constar por el juicio especial de peritos científicos ni sobre reincidencia, parentesco o causa determinante de la muerte, en la práctica de las presidencias no se fijaba con precisión el alcance de lo citado en el código de procedimientos penales, si el ofendido fuere ascendiente o cónyuge del autor de una lesión la pregunta respectiva de culpabilidad se formulaba en estos términos "¿Es culpable de haber inferido una lesión a su padre, abuelo o cónyuge, etc.?" El jurado, al contestar afirmativa o negativamente la pregunta, resolvía sobre la culpabilidad, como también sobre el parentesco. En las causas por homicidio declaraba a pregunta especial si el ofendido falleció dentro de los sesenta días contados desde el en que fue herido. No obstante que esa constancia, la de la fecha de la muerte aparece en un certificado pericial. Lo propio sucede cuando se trata de lesiones que no produjeron la muerte, puesto que en los cuestionarios siempre figuraba esta pregunta: "¿Tardó en

sanar más de quince días?" En el delito de violación, el jurado declaraba si la cópula tuvo lugar sin la voluntad del ofendido, pero también resolvía si se verificó por medio de la violencia física, aún cuando esa violencia estuviera comprobada únicamente por un juicio especial de peritos científicos. (51)

Era regla invariable la de que no debía incluirse en el interrogatorio al jurado preguntas técnicas, pero esto era tal vez por que carecían de sanción las prohibiciones relativas a que no debían incluirse en el interrogatorio preguntas técnicas, o bien por rutinas viciosas, la falta de sanción de que hablamos era tan grave que los Presidentes de Debates podían preguntar a los jurados hechos cuya decisión correspondía al juicio especial de peritos científicos, sin que procediera la reposición del procedimiento, porque no estaba comprendida la violación apuntada, entre los casos de nulidad que se enumeraron en el Código de Procedimientos Penales. Así lo declaró el Tribunal Superior del Distrito Federal; de lo anterior, resulta que los dictámenes de carácter científico y los documentos auténticos caían bajo el conocimiento del jurado, en algunas ocasiones permitido por la ley y otras porque lo autorizaba la costumbre y siempre que lo creía conveniente el Presidente de la audiencia.

La prueba documental podía referirse bien a la comprobación de la existencia del delito o bien a sus circunstancias o a la participación de otras personas, en esos casos se llamaba preconstituída o hablada. Las cartas o escritos de los procesados en los que se exponía el plan de un robo o de un homicidio que se realizaba en la forma asentada en el escrito, eran documentos que revestían una gran importancia y que debían ser examinados por el jurado, que en ocasiones no tenían otro elemento para formar su convicción moral que esas cartas o documentos. Cuando los inculcados no reconocían como suya la prueba escrita, el juez de instrucción tenía que nombrar peritos calígrafos y el dictamen que producían servía en la audiencia como prueba, que aún cuando era de carácter científico, se apreciaba por los jurados y fundaba muchas veces su veredicto condenatorio. (52)

En las audiencias podía acontecer que los defensores o inculpados recibieran cartas o documentos que modificaran substancialmente las pruebas sumariales, y por consiguiente la responsabilidad de los procesados. Los documentos que leían los defensores podían surtir efectos probatorios o no, pero era indudable que los defensores y acusados tenían derecho de leer los documentos que estimaren convenientes, así como el de invocar los fallos, resoluciones y decisiones de otros tribunales. Esto no podía estar sujeto a limitación de ninguna especie. La libertad de la acusación y de la defensa debía ser absoluta e ilimitada y todo lo que contradijera esa libertad sería una verdadera denegación de justicia, denegación que no podía aceptarse en nombre del interés de los más altos principios. (53)

El Código de Procedimientos Penales prohibía al jurado se le dieran a conocer esas pruebas, así como que las partes citaran leyes, ejecutorias, doctrinas u opiniones de escritores de ninguna especie. De esta última prohibición nos ocuparemos al hablar de los alegatos.

Cualquiera que fuera el valor del documento dentro del sistema de la certeza legal, para su estimación se tenían que emplear los criterios subjetivos y objetivos aplicables a la valoración del testimonio y de ahí que el principio de la certeza moral no fuera suficiente para depurar la fuerza probatoria del documento, ya que había necesidad de examinarlo, no sólo con relación al hecho o a la imputabilidad, sino con relación a su contenido, forma y autenticidad, que es lo que constituía la fe del documento, dentro de las prevenciones de las leyes positivas. (54)

La inspección ocular era el reconocimiento y examen que hacía el juez sobre el lugar o teatro del delito.

La inspección ocular la practicaban los jueces de instrucción de acuerdo con las prevenciones de los artículos 118 a 125 del Código de Procedimientos Penales, y tenía la obligación de constituirse en el lugar del delito con la mayor premura y procurar que

en el acta de reconocimiento se hiciera la descripción más exacta y fiel de lo que se encontraba en el lugar y que pudiera servir para el descubrimiento de la verdad. Los tratadistas aconsejaban que el acta fuese como una fotografía completa, detallada y exacta de cuanto pudiera interesar a la comprobación del hecho y de los culpables o culpable, recomendándoles a los jurados que le dieran importancia al acta como expresión de la verdad, así como que reflexionaran sobre su misma naturaleza.

En procesos de importancia, la defensa solicitaba que se reconstruyeran los hechos en el lugar del delito para que el criterio de los jurados fuese mejor, así como para dar claridad a los particulares confusos u oscuros del acta descriptiva.

La anterior diligencia no daba el resultado deseado, confundía más bien que ilustraba el ánimo del jurado con las muchas preguntas y observaciones, señalamientos de lugares y protestas del Agente del Ministerio Público y de la defensa.

El Agente del Ministerio Público, el procesado o su defensor y la parte civil, tenían derecho a nombrar los peritos que quisieran, a los que se hacía saber por el juez su nombramiento y a quienes se suministraban todos los datos que fueren necesarios para que emitieran su opinión. Esta opinión no se atendería para ninguna diligencia o providencia que se dictaminara durante la instrucción en la que el juez normaría sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él. (55)

En caso de que los peritos nombrados por el juez y los nombrados por las partes no coincidieran en sus opiniones, el juez citaba a todos los nombrados a una junta en la que se discutían los puntos de diferencia que hubieren, asentándose en la diligencia el resultado de la discusión.

El juez hacía a los peritos todas las preguntas que creyera oportunas y les daba por escrito o de palabra todos los datos que tuviere, haciéndole mención de ello en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después

de esto, los peritos practicaban todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiriera, expresando los hechos o circunstancias que hayan servido de fundamento a su opinión.

Los peritos emitían su opinión por medio de declaraciones verbales, exceptuándose de estas disposiciones los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podían emitir su opinión por escrito.

Siempre que el juez lo creyera oportuno o cuando lo pidiese el Agente del Ministerio Público o las partes, citaba a los mismos o a otros peritos para que emitiesen de nuevo su opinión.

Los peritos eran examinados en la misma forma que los testigos.

La prueba pericial se reputaba como una prueba complementaria de las otras y en muchos casos era necesaria e imprescindible.

Los peritos rendían sus dictámenes sobre los hechos científicos y técnicos y sobre sus relaciones y consecuencias, eran testigos post factum que declaraban sobre puntos técnicos que no eran perceptibles fácilmente por la generalidad y que requerían conocimientos especiales.

La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictámen de peritos científicos era calificada por el juez o tribunal según las circunstancias, ya que se esperaba que los peritos fuesen creídos en su arte, no tenían fuerza inconstable, porque el dicho pericial debía ser valuado desde el punto de vista del sujeto de la forma y del contenido, pues era necesario en todo caso que el juzgador formara una convicción exenta de duda, siendo por lo tanto absurdo que éste pronunciara una sentencia condenatoria o absolutoria fundada en las afirmaciones periciales y en

contra del convencimiento íntimo. Para que los jueces de derecho llegasen a ese convencimiento íntimo estaban facultados para nombrar otros peritos y citarlos a una junta en la que se discutían los puntos de diferencia y a quienes les dirigía todas las preguntas que creía oportunas y asimismo ordenaba se renovaran las operaciones y experimentos en su presencia, pudiendo las partes interesadas asistir al reconocimiento que los peritos hiciesen de las personas o de los objetos.

En el juicio por jurados la prueba pericial se reducía a que el juez ordenaba la citación para el juicio oral a todos los peritos no científicos, sólo si a juicio del juez o las partes consideraran necesaria su presencia a efecto de fijar hechos o esclarecerlos. (56)

En las audiencias populares muy rara vez comparecían los peritos que declaraban en el sumario, por lo que los jurados sólo oían la lectura de los dictámenes como prueba documental. Se dió el caso de que algún defensor fue multado por un Presidente de Debates por el delito de solicitar que fueran citados para las audiencias los peritos que declararon en la instrucción.

De aquí se fortalece la postura para sostener que esta institución aunque no sea vigente, no permanezca en nuestra legislación, toda vez que si el informe pericial es una especie de juicio en el que se dan dictámenes contrapuestos y si éstos no guardan armónica relación con otros hechos probados en la causa o se han dejado arrastrar por conmisericordias o influencias o si las conclusiones periciales suscitan dudas en la conciencia, se imponía la necesidad de que los peritos fueran examinados oralmente porque el jurado para ilustrar su juicio y por un deber de conciencia, debía estar facultado para dirigir al perito y para proponer cuantas cuestiones juzgare pertinentes, lo cual no existía ni se daba y es en este sentido tales pruebas no eran valoradas en su justo medio.

En la ley de 15 de junio de 1869, se recibían en la audiencia las declaraciones de los nuevos testigos presentados por las partes y se podía interrogar libremente a los peritos, los jurados en su criterio exento de prevenciones, prejuicios o apasionamientos, al oír a los peritos razonar en su informe, debían observar atentamente si esos razonamientos de aplicación científica o artística al caso concreto del proceso, se hacían conforme a las leyes o si por el contrario revelaban en su oposición prejuicios o hipótesis profesionales atrevidos o poco conformes con la práctica dando en ese caso su preferencia o no.

En atención a lo anterior, se pensaría que la misión de los jueces debió ser la de apreciar las pruebas y no entrar en el fondo de esos problemas, no analizarlos y estudiarlos, sino aquilatar el valor científico y alcance de cada opinión técnica, que era algo distinto, lo que el juez hacía era apreciar la rectitud, lealtad y sinceridad de cada testimonio, por la forma en que se exponía, el jurado, lo mismo que el juez, estaba capacitado para valorar el mismo dictámen y así lo comprendieron los legisladores de la época y es por esa razón que los peritos fueron examinados en el juicio oral, pero no obsta para que la corrupción invadiera una vez más la poderosa influencia del sumario escrito en las resoluciones del jurado popular. (57)

CONCLUSIONES DEL JURADO POPULAR

El Código de Procedimientos Penales dispuso que las conclusiones que sostuviera el Agente del Ministerio Público serían las mismas que hubiese formulado en el proceso, sin que tuviera oportunidad de retirarlas, modificarlas o alegar nuevas, con excepción de las causas supervenientes y suficientes a juicio del juez. En este caso, el Agente del Ministerio Público, antes de usar la palabra para sostener sus conclusiones, exponía verbalmente las razones en que se fundaba para retirarlas, cambiarlas o adicionarlas y el juez declaraba en el acto si era o no de accederse a su pretensión, haciéndose constar en el acta las razones alegadas. (58)

El defensor podía retirar libremente sus conclusiones, o bien cambiar las establecidas en el proceso o sostener otras nuevas, sólo podía hacerlo en los casos y en la forma que para el Agente del Ministerio Público establecía el Código de Procedimientos Penales.

El Código Procesal de 1880 disponía que las preguntas del interrogatorio debían ser conforme a las conclusiones del Agente del Ministerio Público y que si éste hubiese retirado totalmente la acusación, las preguntas se harían con arreglo a las conclusiones producidas al fin de la instrucción, la defensa podía formular preguntas especiales sobre una o más circunstancias exculpantes o atenuantes, debiendo el juez incluirlas en el interrogatorio. El Código de 1880 no exigía para el cambio de las conclusiones que el juez calificara si existía o no causa superveniente y bastante para ello, sino tan sólo que las nuevas conclusiones hubiesen sido materia de discusión en los debates para incluirlas en los interrogatorios. Tal prevención fue más liberal y conforme

con la naturaleza del juicio popular, ya que evitaba los ardidés que con tanta frecuencia se empleaban en las audiencias.

Los hechos y apreciaciones que modificaban las condiciones o circunstancias en que se cometió el delito podían ser estimados de modo diferente por las partes y por el Presidente de la audiencia, y, como ese funcionario estaba revestido de un poder ilimitado para acceder o no a las solicitudes del Agente del Ministerio Público y de la defensa, puesto que la ley descansaba en su juicio para calificar la causa superveniente, resultaba que era él el único árbitro del debate, que podía aumentar o disminuir la responsabilidad de los acusados y lo que era más grave en el sistema, que al jurado se le despojaba de la facultad soberana de estimar los hechos y se le obligaba a considerarlos de la manera que le placía al Presidente, aún cuando en la audiencia se hubiesen presentado de modo diverso de como figuraron las conclusiones formuladas con muchos meses de anticipación a la celebración del juicio.

En virtud de lo anterior, la violación a las leyes del procedimiento daba lugar a la casación, cuando no se había permitido al Agente del Ministerio Público, al acusado o a su defensa retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en caso de existir motivo superveniente suficiente; la reposición del procedimiento tenía las restricciones que fijaba el Código Procesal y no hacía otra cosa la ley que sustituir el criterio particular del Presidente por el de la Sala, criterio que únicamente podía formarse por el acta de audiencia que era deficiente porque se redactaba en términos generales. (59)

El Código de Procedimientos permitía sin motivo superveniente el cambio de conclusiones, aún siendo manifiesta e indudable la violación de la ley, no autorizando la reposición del procedimiento, y para tener un claro ejemplo de lo antes mencionado se transcribe uno de los considerandos de la ejecutoria de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de fecha 23 de Septiembre de 1904 que a la letra dice:

" Considerando: Que respecto del agravio que se funda en la fracción X del artículo 516, es igualmente inadmisibile, pues lo que en ese precepto se considera como causa de casación es que no se haya permitido modificar las conclusiones formuladas, si hubiere motivo superveniente y suficiente para ello, pero en el caso actual se verifica precisamente lo contrario, pues lo que se alega por la defensa es que el Agente del Ministerio Público cambio las conclusiones que tenía establecidas, sin que hubiera causa para esa modificación, hecho perfectamente exacto, pues la traducción taquigráfica que se solicitó a petición de la defensa aparece que el Agente, Licenciado Marrón, sostuvo en el jurado que el homicidio se cometió fuera de riña, cuando en sus conclusiones dijo que había sido en riña, y esto sin retirar las primeras, pero tal hecho no amerita la reposición, como se tiene dicho. Habrá inconsecuencia de parte del Agente, al sostener de palabra hechos contrarios a los fijados en las conclusiones escritas, podrá esto significar una desobediencia del precepto contenido en el artículo 303, que manda sostener en el jurado las mismas conclusiones que hubiere establecido en el proceso, pero esa inconsecuencia, esa inobservación de la ley, no es motivo suficiente para decretar la reposición que se solicita, porque no todas las violaciones de la ley tienen como sanción tal reposición." (60)

El cambio de conclusiones a que se refiere la ejecutoria de la Cuarta Sala es un recurso que frecuentemente se empleaba en las audiencias populares y que en casi todos los procesos éste producía un resultado desfavorable para los acusados.

En este caso concreto, si no se presentaba hecho alguno superveniente, el Agente del Ministerio Público al pronunciar su requisitoria o bien en la réplica, le decía al jurado que formuló su pedimento tomando en consideración la circunstancia modificativa de la riña, porque no quiso extremar su acusación y aparecer como un Agente cruel e inconsiderado, pero que una vez examinadas escrupulosamente las constancias procesales, la verdad es que la riña no estaba comprobada y que no puede cambiar su pedimento, por no haberse ofrecido ningún hecho nuevo, pero que el jurado que es soberano para aquilatar los hechos podía rechazar la riña, votando el homicidio simple, pues en efecto la riña no estaba acreditada en forma alguna, aquí se expuso una vigorosa

argumentación que demostraba que no hubo riña y modificaba por este procedimiento el pedimento escrito, logrando con facilidad como muchas veces se vió en la práctica que el acusado en determinada forma resultaba culpable de otro delito mucho más grave. El reo no tenía defensa al terminar los interrogatorios ni pudo hacer oír eficazmente sus descargos por la voz de su defensor, porque como era natural no esperaba un ataque ni estaba preparado suficientemente para la réplica y en esos casos no obstante que se conculca la ley, el código de procedimientos no permitía la casación. (61)

Nuestra legislación consagra el principio de que el Agente del Ministerio Público es el único a quien corresponde el ejercicio de la acción penal y que sus funciones son la consecuencia del derecho social del Estado, que tiene la obligación de conservar el orden y de garantizar la coexistencia de los organismos que lo componen. Por lo mismo, cuando no formula pedimento acusatorio, debe ser puesto en libertad el inculpado. Así lo establece expresamente la ley, pero cuando en la audiencia popular el Agente del Ministerio Público retiraba su acusación, no se suspendía el juicio, ni el acusado quedaba libre, sino que el pedimento, ya retirado y no sostenido se sometía a la deliberación del jurado quien podía votar la culpabilidad. De manera que aún cuando el Agente estuviera convencido de la inocencia del acusado y aún cuando así lo hacía presente en el tribunal popular y aún cuando el presidente de los debates y la defensa estaban penetrados íntimamente de esa inocencia el jurado resolvía sin acusación y podía condenar al que el Agente del Ministerio Público reconocía como inocente. (62)

Para la defensa era un gran recurso el poder retirar libremente sus conclusiones, ya que cuando comprendía que no podían prosperar las formuladas en el sumario, se lanzaba a la inculpabilidad de un modo franco, capacitándose para impugnar al Agente del Ministerio Público en mejor terreno. El éxito de la defensa dependía en gran parte de su oportunidad de retirar las conclusiones escritas y aprovecharse del estado de ánimo del jurado, para esto se necesitaba una gran práctica, así como un conocimiento exacto de las aptitudes del Agente del Ministerio Público que se tenía por adversario. Si se equivocaba al emplear el recurso indicado, la causa estaba perdida irremisiblemente, lo

propio acontecía con el Agente del Ministerio público, quien no debía modificar su pedimento acusatorio sino cuando estaba plenamente convencido de que el jurado aceptaría sus nuevas conclusiones, comprendiendo que se había formado con un sentimiento hostil para el acusado y que su severidad no se interpretaría como apasionamiento y crueldad, debiendo por lo mismo ser tan prudente al cambiar su pedimento como lo fue al suscribir las conclusiones sumariales.

El Agente del Ministerio Público, debía fundar de palabra sus conclusiones, su alegato se reducía a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos, de las pruebas rendidas con los análisis convenientes, pudiendo manifestar al jurado el valor de las circunstancias alegadas por él o por la defensa, sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión a la pena que debía imponerse al acusado. No podía citar leyes, ejecutorias o doctrinas de escritores de ninguna especie. El juez llamaba al orden al infractor de este precepto. (63)

La exposición que se hacía de los hechos imputados al acusado podían ser o no claros y metódicos, referirse a las pruebas rendidas, analizándolas convenientemente o confundiéndo las, podían igualmente manifestar el valor que en su concepto tenían las circunstancias alegadas pero jamás podían prescindir de las reglas estatuidas por la prueba legal. Si el Agente se refería a la confesión del reo, se tenía que aclarar que la confesión era un hecho propio, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y si ésta no se presentaba acompañada de otras pruebas que la hicieren verosímil, y si la misma se refería a instrumentos públicos, hacía mención de la fuerza probatoria de las actuaciones judiciales, de los dictámenes periciales, de las escrituras otorgadas con arreglo a derecho, de los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñaban cargo público, al ocuparse de la prueba testimonial de determinado hecho se daba por cierto en virtud de que los testigos convienen no sólo en lo substancial del punto a que se refieren sino en sus accidentes, además, debe aclararse que el o los testigos no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni fueron impulsados por engaño, error o soborno. En una sola palabra el Agente tenía que hablar de la prueba

legal, sobre ella debía levantar su acusación y aún cuando le estaba prohibido hacer la estimación de los hechos bajo el sistema determinado de la verdad formal se encontraba de acuerdo con las reglas establecidas en el procedimiento, debiendo ministrar los elementos de su certeza al recurrir al sumario, señalando lo que era evidente y lo que era dudoso y para ello tenía que recurrir a los preceptos científicos y a las nociones ideológicas que estuviesen conformes con la realidad, ya que de esa conformidad nacía la certeza. Al jurado no se le podía imponer una regla fija e invariable de la que dependiera la prueba plena y evidente, no se le diría que debía condenar porque los testigos conviniesen en la substancia esencial del hecho, pero se buscaban las medidas necesarias que movieran la conciencia del mismo para llegar a la certeza natural. (64)

La convicción del jurado se formaba durante los debates, robusteciéndose o modificándose; el formar esa convicción era la magna tarea de los oradores que durante el debate desplegaban la argumentación jurídica y la sutil falacia que sorprendía el ánimo del jurado para que éste rindiera su veredicto de acuerdo a sus intereses.

En las audiencias en las que se juzgaba a reos que por su posición social o por la naturaleza del delito, habían llamado fuertemente la atención pública, se pronunciaban de memoria muy buenos discursos, que habían sido cuidadosamente preparados y limados, estos discursos aún cuando pudieron conquistar aplausos y formar reputaciones, no fueron realizados con éxito ni fueron los que decidieron la suerte de los reos. Si en la audiencia el Agente del Ministerio Público improvisaba, la requisitoria se hacía cortísima, con el objeto de reservar sus argumentaciones más importantes para la réplica o dúplica, si era necesario, el defensor pronunciaba la pieza preparada y era entonces cuando el Agente formulaba la verdadera acusación, impugnando con brío los argumentos del defensor. Si por el contrario el defensor era el que improvisaba el Agente no replicaba y dejaba pasar sin combatir las más importantes alegaciones de su adversario. De todas maneras el improvisador era el que obtenía los mejores resultados y el que lograba las absoluciones o condenaciones, porque tenía de su parte la energía,

la seguridad y el medio de utilizar los mil incidentes que ocurrían en el acto de la audiencia. (65)

Los Agentes estaban en mejores condiciones que los defensores para recitar de memoria lo escrito de antemano, porque eran los primeros en hacer uso de la palabra y porque no tenían argumentos que impugnar, además, sus alegaciones tenían por base las conclusiones de culpabilidad formuladas con anterioridad y que los Presidentes de Debates eran los primeros en sostener y fundar durante los interrogatorios.

Para impresionar al jurado y no dejarse sorprender por la parte contraria, era necesario conocer perfectamente el proceso y preparar un plan general del discurso, tomar nota de los medios culminantes de la defensa y acusación, posesionarse de la materia a debate y sentir interés por la causa. El orador que poseía ideas claras y exactas sobre las materias que debía tocar y aunado a un ingenio agudo y firmeza para acordarse de las constancias, rápido para contestar las objeciones y con fluencia al explicar era el vencedor en las lides populares, se hacía dueño del auditorio y dominador del jurado que subyugado por el majestuoso y sublime estilo del discurso, lo que hacía innecesaria la aglomeración de opiniones en corroboración del dicho estimando con tales argumentos su convicción ya que los discursos que se pronunciaban en las audiencias estaban encaminados a impresionar más que a convencer, lo que hacía del jurado un peligro ya que se decidía por impresión y no por íntima convicción.

CAPITULO TERCERO

EL VEREDICTO.

El proceso e interrogatorio se entregaba al integrante del jurado de mayor edad, quien hacía de Presidente del Jurado, funcionando como Secretario el más joven. Una vez suspendida la audiencia pasaban los integrantes del jurado a la Sala de deliberaciones, sin que pudiesen salir de ella ni tener comunicación con nadie, sino hasta que estuviera el veredicto firmado.

Los jurados supernumerarios que no estuviesen supliendo a algún propietario, permanecían en la sala de audiencias con el fin de estar en aptitud de suplir alguna falta que ocurriese. (66)

Durante la deliberación nadie podía entrar a la Sala de deliberaciones a menos que existiese orden del juez, y más aún el juez tampoco tenía permitido entrar, a menos que los integrantes del jurado necesitasen alguna aclaración respecto de las preguntas formuladas durante los interregatorios y en tales casos pasaba el juez con el secretario y en presencia del Agente del Ministerio Público y del defensor, si es que éstos estuviesen en la sala de audiencia, si el juez hacía algunas aclaraciones, éstas se insertaban en el acta si alguna de las partes lo solicitaba.

Para la votación, el secretario entregaba a cada uno de los jurados dos fichas que contenían las palabras "SI" y "NO", posteriormente les presentaban una ánfora para que en ésta se depositara la ficha conteniendo su voto en contra o a favor; ya reunidas las

fichas de todos los integrantes del jurado, se entregaba dicha ánfora al Presidente, recabando en otra ánfora las fichas no utilizadas por el jurado. El Presidente sacaba del ánfora de votación una a una las fichas que ésta contenía, siendo el Secretario el que realizaba el cómputo, dando lectura posteriormente a dicho cómputo y el Presidente ordenaba al Secretario que pusiera en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación y si en ese momento alguno de los jurados reclamaba por error o equivocación la emisión de su voto, se repetía la votación. Una vez integrada la votación sin reclamación alguna, ésta ya no podía repetirse.(67)

Cuando alguno de los integrantes del jurado rehusare votar, el Presidente llamaba al juez quien exhortaba a dicho integrante a dar su voto, haciéndole saber de las penas en que incurría por su negativa, si persistía en negarse a votar, el juez estaba obligado a imponerle de plano y sin recurso alguno una multa de cincuenta a doscientos pesos o el arresto correspondiente y declaraba que dicho voto se agregaba a la mayoría o a la votación más favorable para el acusado, si hubiese tantos en pro como en contra.

Votadas todas las preguntas, el secretario recogía las firmas de todos los integrantes del jurado, certificando que habían sido puestas por ellos y firmaba enseguida esa certificación.

Si alguno de los integrantes del jurado no supiese firmar o estuviere imposibilitado físicamente, el Secretario lo certificaba así y dicha certificación hacía las veces de la firma del impedido.

El presidente formaba dos cuestionarios, uno relativo a las conclusiones del Agente del Ministerio Público y el otro que correspondía al delito aceptado por la defensa, llamando la atención de los integrantes del jurado sobre la diversa clasificación del hecho, a fin de que no votaran ambos cuestionarios como sucedía con frecuencia, debiendo elegir solo el que creyeran procedente, asentándose por el secretario del jurado

la siguiente certificación: "aceptado el cuestionario por ... votos, lo certifico", mismo que contenía la firma de los integrantes del jurado y del secretario. (68)

En países como Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica para sus resoluciones se adoptó el sistema de unanimidad, en México, se adoptaba el sistema de mayoría de votos. En este sentido el legislador en esa época, comprendió que bastaba consignar que las resoluciones del jurado se adoptará el sistema de mayoría de votos, dando al procesado la ventaja que resultaba del número par de jurados, para que en caso de empate sobre cualquier cuestión se entendiera votado lo más favorable al reo. La unanimidad exigía un número menor de votos para favorecer al procesado o un número mayor para su daño. (69)

La experiencia en ese entonces demostró la bondad del sistema de mayoría de votos adoptado por la Ley Española, que estaba de acuerdo con la que regía en Francia, Italia, Alemania y Austria. (70)

En Italia se sorteaban catorce jurados para que conocieran el delito y dos más cuyos nombres salían al último, mismos que actuaban como suplentes.

En Francia se exigía la mayoría de siete votos cuando el veredicto era contrario al acusado, en los demás casos, si los votos se dividían se entendía la división más favorable para el acusado, sin expresar el número de votos, haciéndose constar únicamente "por mayoría".

En España la mayoría absoluta de votos formaba el veredicto y en caso de empate, se entendía votada la inculpabilidad. Si se trataba de hechos relativos a circunstancias agravantes, se entendía votada la exclusión de éstas y entrándose de hechos relativos a circunstancias atenuantes se entendía votada la existencia de ellas. (71)

La razón principal expuesta por el legislador para la defensa de los veredictos por mayoría, así como la que inspiró las disposiciones de los países citados, fue con el fin de otorgarle al acusado la ventaja de que en caso de empate sobre cualquier cuestión se entendiera lo más favorable al reo. Se aceptó el sistema de los veredictos por mayoría de votos, teniendo como único inconveniente de que el jurado formado por nueve individuos, se dejaba en manos de un sólo hombre la suerte del reo, porque si cuatro jurados votaban negativamente las preguntas contrarias al acusado y cinco votaban afirmativamente, la mayoría que lo condenaba era en realidad la de un sólo individuo, lo cual resultaba peligroso en alto grado y contrario a la naturaleza de la Institución Popular. (72)

El noventa por ciento de los veredictos populares en México era por mayoría de votos y no obstante que se pretendió reconocer en el jurado la mayor aptitud para la exacta apreciación de los hechos, prescindiendo de la relación que el hecho tenía con la ley y en la moralidad del acto ejecutado, era constante que se dividiera la opinión de los nueve jurados que juzgaban y que fuera imposible que existiera entre ellos un perfecto acuerdo.

Al jurado se le exigía, según la expresión inglesa, la verdad dicha (verdictum), y para que esa verdad exista por sí misma, los ingleses reclamaban la unanimidad de los veredictos del jurado, al señalar lo siguiente: "que el objeto de la organización del jurado ha sido el de reducir a cada uno de sus individuos en su calidad de hombre social, a entresacar todas sus diferencias personales y relativas para no dejar más que su carácter esencial e invariable: que los jurados valen tanto el uno como el otro; que su impresión debe ser la misma y su declaración también, y que, interrogar a uno es como interrogar a los doce, porque el dictamen que emitan no es el de Pedro o el de Juan sino el de la opinión general de la conciencia humana: y que la ley y la razón no exigen del jurado una opinión nominativa, sino su dictamen como hombre y que el medio de obtenerlo es exigir la unanimidad". Al respecto el Licenciado Demetrio Sodi opina: "basta el sentido común y la inteligencia ordinaria para la calificación de los hechos y

la culpabilidad o inocencia de los acusados, por ese motivo los jurados debían ver los hechos de igual manera teniendo en cuenta la infalibilidad de la conciencia, pero si por el contrario no bastaba para juzgar el simple sentido común ni la conciencia falible, se requerían aptitudes especiales para apreciar críticamente los indicios y las pruebas y los argumentos de las partes, si el jurado valoraba las constancias del sumario y las relacionaba con las pruebas rendidas en el juicio oral, y resolvía sobre la culpabilidad del acusado y sobre si el delito se ejecutó y hasta que punto llegó la ejecución, y si el reo debía ser o no castigado por los hechos de que se le acusaba, si esos hechos constituían o no el delito incriminado y si había excluyentes, atenuantes o agravantes, entonces para juzgar bien, se requería un criterio jurídico elevado y la unanimidad de veredictos era imposible, porque unos jurados eran más ilustrados, más parciales y más apasionados que otros, además de que los jurados después de haber oído los mismos argumentos y conocido las mismas pruebas con idénticas circunstancias y al mismo tiempo, no llegaron a un convencimiento semejante y esto en razón de que la reunión de personas genéricamente capaces no era prenda de capacidad compleja y definitiva, ni obra de pura percepción inmediata de los hechos, sino que era el trabajo de reconstrucción crítica, que no podían hacer los jurados, que juzgaban por sentimientos más que por razón y porque orgánicamente el jurado por medio de su veredicto no representaba la suma general de las convicciones individuales". "No era por lo mismo posible la unanimidad en los veredictos sino cuando el hecho de que se juzgaba era evidente y cuando se absolvía o se condenaba en deliberaciones instantáneas o cuando los jurados como en Inglaterra permanecían encerrados bajo la custodia del Sheriff hasta que transigieran los disidentes bajo la influencia de los más inteligentes o más tercos, para que se diera un veredicto unánime sin que fuera perjurio, debería en consecuencia reconocerse, que los veredictos por mayoría eran los que estaban más de acuerdo con la índole de la institución , pero entonces si la condenación es por cinco o por seis votos sobre nueve, si la minoría de cuatro ode tres jurados persistía en considerar inocente o menos culpable al que la mayoría juzgaba reo de la pna de muerte, esa condenación llevaba a terribles dudas".

(73)

Como se puede observar no tuvo hasta su vigencia éxito el sistema de veredictos por mayoría empleado en México, todos aquellos que admitieron la mayoría se vieron forzados a agregarle un correctivo y se preservaron de ella proponiéndola, existían inconvenientes, teniendo que reconocerse que las mayorías en los veredictos eran el resultado del carácter, ilustración, edad, vida pasada, opiniones particulares, intereses habituales y disposiciones momentáneas de cada jurado, lo que daba como resultado el condenar al inocente o viceversa.

MOTIVACION DEL VEREDICTO

Manduca en su "Estudio jurídico-económico-social", sostuvo por vez primera la motivación del veredicto y en su obra "El Procedimiento Penal y su desarrollo científico", expone su teoría al respecto en la siguiente forma: "El jurado no sólo es un ser que siente, sino además un ser que piensa, razona y quiere. La lacónica respuesta "sí" o "no", no es una garantía ni para la sociedad ni para el acusado. El jurado que sabe tiene la obligación de decir las razones de su sí o de su no, antes de dar su voto examina los hechos desarrollados en la audiencia. La motivación es al mismo tiempo ayuda y freno para el juzgador, seguridad para el público de la justicia de las sentencias, base de una de las importantes instituciones de los tiempos modernos, la motivación del veredicto será una garantía grande para la sociedad ofendida y para el inocente. Todo hombre, legislador, juez o simple ciudadano debe saber por qué obra, por qué condena, y si lo sabe, debe decirlo. El jurado no puede iluminar su conciencia con la discusión y lectura del proceso: el juicio popular no es más que un juicio de impresión y de convicción; rarisimas veces toma los apuntes necesarios, aun el magistrado togado, en las causas graves, que se prolongan algunas veces meses enteros; en una palabra, ninguna garantía tiene la sociedad y el individuo de la seriedad del voto, que en muchas circunstancias se da de modo repentino. Acontece a menudo, y especialmente cuando la discusión se ha ido extendiendo mucho y los jurados han de volver a sus pueblos, las causas más graves se votan muy a prisa. Frecuentemente el jurado no recuerda el voto dado. De ahí los veredictos contradictorios, personificación del idiotismo y la inmoralidad. Obligado el jurado a motivar el veredicto, tiene que ser lento y concienzudo en la votación, debiendo coordinar los elementos todos, materiales, morales y jurídicos, indispensables para juzgar. Las razones adoptadas por los escritores que defienden la teoría opuesta, no convencen. Se resume en los siguientes conceptos: Los jurados deciden por impresión.

En el estado actual de la educación moral y civil de los pueblos, sería cosa difícilísima encontrar doce jurados para cada juicio, capaces de motivar su veredicto. Hacemos notar que los jurados deciden por impresión, no por sensación; de otro modo, el desenvolvimiento oral del procedimiento, del proceso acusatorio, no tendría utilidad práctica. Los jurados deben formar sus convicciones por los actos del juicio oral; pueden convencerse por el conjunto de las pruebas, por el modo como un testigo repite su declaración; pero el veredicto es necesario se base en los resultados del debate público. La fundamentación es necesaria en el desarrollo progresivo del proceso penal, en el que por virtud de los motivos y no de otro modo, se hace posible una crítica en la segunda instancia de la aplicación de la Ley". (74)

Al respecto el Licenciado Demetrio Sodi, opina: "Considerándose al jurado irresponsable de sus actos porque es el representante del pueblo, y siendo por lo mismo inapelables sus resoluciones, se comprende la necesidad de que sus veredictos sean motivados; pero esta justa exigencia que redundaría en beneficio de la recta administración de justicia, no ha podido ser implantada en los países que han adoptado el sistema de las categorías, por lo trascendental de las cuestiones que tienen que resolver, y entre nosotros, con el personal que integra las listas de jurados, sería imposible. Nuestros jurados exclusivamente ceñidos a su inseguro juicio individual o seducidos por la palabra del Ministerio Público o de la defensa, pronuncian sus veredictos sin tener plena conciencia de la importancia de sus votos, puesto que algunos jurados, por sistema condenan siempre y otros absuelven por idéntica causa, o bien para que los jueces los borren de las listas, y otros, lo que no es raro, toman en sus manos las dos fichas que reciben para la votación, y dejan caer en la copa la que señala el acaso, creyendo de esta manera cumplir con sus deberes, porque no tienen formada una convicción firme, de la inocencia o de la culpabilidad del reo." (75)

REVISION DEL VEREDICTO.

Como el jurado incurría frecuentemente en errores graves y manifiestos al pronunciar su veredicto, la ley española de 20 de abril de 1888 dispuso que el tribunal de derecho sometiera la causa al conocimiento de un nuevo jurado: a) cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la inculpabilidad del reo, el jurado lo declare culpable; o bien, b) cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario, la culpabilidad del reo, el jurado le declare inocente.

El recurso de revista como también se le llama en España, se tramitaba de oficio o a instancia de parte; una vez publicado el veredicto, los jueces de derecho podían acordar, y el fiscal, el acusador privado o los representantes de las partes, pedían que se sometiera la causa a conocimiento de un nuevo jurado. No se permitía al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se permitía debate; formulada la revisión, el tribunal de derecho acordaba en el acto lo que estimase procedente y si el juez de derecho negaba el recurso de revista, se podía entablar el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si constaba en el acta la correspondiente protesta.

En Inglaterra, si el veredicto del jurado era contrario a las pruebas, el juez podía utilizar los siguientes recursos: Si era en favor del reo, el juez podía hacer que los jurados oyeran de nuevo la causa para si de resultas de un nuevo examen, enmendaban su veredicto; pero si el jurado persistía en lo asentado en principio, el juez estaba obligado a dar por libre al acusado, a menos que se sospechara de actuaciones de mala fé o de soborno entre los integrantes del jurado, caso en el cual el juez podía suspender la exoneración y dar parte al Rey, quien entablaba demanda contra todo el jurado o contra

los individuos sospechosos y si dicha demanda se hallaba justa, el acusado se juzgaba ante otro Jury como si el primer veredicto no se hubiese dado. Ahora bien, si el veredicto fuere contrario al acusado y no conforme con las probanzas, el juez, habiendo exhortado o enmendado primero al Jury , tenía facultad de suspender la ejecución de sentencia hasta que vuelto a Londres, mostraba sus apuntes al jurado y si éstos opinaban que el veredicto era contrario a las probanzas, daban cuenta de ésto al Rey, quien concedía su perdón absoluto al acusado. (76)

En Francia el Código de Instrucción Criminal decía al respecto: "Si el tribunal está convencido de que los jurados, aunque observando las formas, se han equivocado en cuanto al fondo, declarará que se suspende el juicio, hasta la sesión siguiente, para ser en ella sometido a un nuevo jurado del que no podrá formar parte ninguno de los jurados que intervinieron en la declaración anulada. Nadie tiene derecho de provocar esa medida; el tribunal no puede mandarlo sino de oficio, inmediatamente después que la declaración del jurado haya sido pronunciada públicamente y en el acto de que el acusado hubiere sido declarado culpable. Después de la declaración del segundo jurado, el tribunal no puede mandar ninguna nueva remisión aún cuando esa nueva declaración fuere conforme a la primera". (77)

En Italia podía decretarse la revisión del veredicto a instancias del Agente del Ministerio Público, cuando el fallo de los jurados fuese contrario al acusado, lo que se consideraba como la apelación del pueblo al pueblo mismo, expresando al respecto su Jurisconsulto Muniechi: "... sólo indicaré ligeramente que en el caso de que todos los jueces de la Corte estén convencidos del error de los jurados en su declaración afirmativa sobre el hecho principal, no debe pensarse en suprimir la garantía de la remisión de la causa a otra sesión, y a mi modo de ver, se debería, por el contrario, estudiar si convendría mantener la actual composición o extender esa garantía al caso inverso de declaración negativa, para poner en igualdad de condiciones el derecho de la sociedad y de la acusación".

En México no se estableció el recurso de revisión del veredicto en la primera Ley de Jurados del 15 de junio de 1869, ni en el Código de 1880, sólo en el posterior a éste último figuró bajo la siguiente forma en sus artículos del 329 al 333: "Las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables, salvo el caso de que aquellas emanaren del voto de siete o menos jurados, pues entonces si el juez estimare que la respuesta sobre culpabilidad o circunstancias exculpantes, son evidentemente contrarias a las constancias procesales o a la prueba rendida, lo podrá declarar así de oficio, y dando por concluida la audiencia, sin abrir la de derecho, elevará el proceso a la 1a. Sala del Tribunal Superior dentro del tercer día, con un informe en que funde su opinión, para que dicha Sala resuelva si es o no de anularse el veredicto, previo el procedimiento que se establece en los dos artículos siguientes. La 1a. Sala del Tribunal Superior, dentro de ocho días de recibida la causa e informe de que habla el artículo anterior, y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos, si es ó no de anularse el veredicto. Si la resolución fuere afirmativa, se volverá a ver la causa en jurado, previos la insaculación y sorteo respectivos. Si fuere negativa, el juez pronunciará la determinación que procede, mandando archivar el proceso en su caso. La facultad concedida al juez para provocar la reposición del procedimiento, no puede ejercitarse más que una vez en un proceso por cada acusado, y ninguna de las partes tiene el derecho de promover su ejercicio". (78)

La facultad que la ley otorgaba al Presidente de Debates para declarar de oficio que existía contradicción entre las respuestas del jurado del voto de siete o menos jurados sobre culpabilidad o circunstancias exculpantes, con las constancias procesales o pruebas rendidas, solamente podría ejercerla cuando la contradicción era evidente teniendo obligación de fundar por escrito su opinión, pero dicha facultad que no estaba sujeta a restricción alguna, entrañaba un peligro para los acusados, porque si el juez negaba lo pedido por alguna de las partes: El veredicto podía ser absurdo en favor o en contra del reo, y si al Presidente de la audiencia no le interesaba hacer uso de dicha facultad la irresponsabilidad quedaba consumada.

El Licenciado Demetrio Sodi, opina respecto al artículo 329 anterior lo siguiente: “está redactado de modo tal, que no puede saberse si la ley quiso que el juez hiciera uso de la facultad que le concede, solamente cuando el jurado vota la irresponsabilidad del acusado, o bien siempre que el veredicto, absolutorio o condenatorio, es evidentemente contrario a la prueba rendida o a las constancias procesales. Nosotros creemos que la ley habla en términos generales, y que procede la casación del veredicto, en todo caso, en que la contradicción sea evidente; pero no se ha interpretado así en la práctica, hasta la fecha no ha llegado a mi conocimiento un solo caso de condenación indebida, en el que los jueces hayan declarado de oficio la contradicción; lo han hecho siempre cuando el jurado ha votado negativamente la primera pregunta del cuestionario, o cuando ha aceptado, por mayoría, las exculpantes propuestas por la defensa. Creemos, con Manduca, que si el acusado tiene el derecho de no ser condenado cuando no está probada su culpabilidad, la sociedad tiene el de no ver absuelto al acusado culpable, y por lo mismo que debe proceder la revisión del veredicto tanto en beneficio del reo, como en garantía de la sociedad, y nada más natural que teniendo la revisión un doble objeto, el Ministerio Público y la defensa puedan pedirlo al juez, procediendo como en España el recurso de casación, si el juez niega lo pedido por alguna de las partes: que esta intervención de las partes interesadas en el resultado del juicio, es conveniente, no puede ponerse en duda dada la naturaleza del juicio popular, la imparcialidad e independencia del juez que preside el debate, y el origen de la disposición legal que nos ocupa, que fue tomada de la ley española, puesto que en Inglaterra, Francia, Italia y Alemania sólo procede la revisión del veredicto, cuando es contrario al procesado. Nuestros Presidentes de Debates, preocupados únicamente por la condenación, no casan los veredictos adversos al inculpado sino los favorables al mismo, procediendo algunas veces con tan poco acierto, que la 1a. Sala del Tribunal no manda reponer el procedimiento y aún esta misma respetable Sala influenciada por los razonamientos del juez y sin tener a la vista las copias taquigráficas que pudieran darle alguna luz sobre el desenvolvimiento de la audiencia popular, y ateniéndose sólo a las constancias procesales y al informe escrito del juez, resuelve, dando lugar a la concesión del amparo por violación de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16

constitucionales. Para el efecto de establecer las facultades de la 1a Sala del Tribunal Superior, debe tenerse presente lo establecido en la ejecutoria de la Suprema Corte de 24 de Enero de 1902, dice: "Considerando: Que la prevención del artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, sobre que recibida la causa e informe de Juez, de que habla el artículo anterior, resolverá en conciencia la 1a. Sala del Tribunal Superior si es o no de anularse el veredicto, se deja entender que esa resolución no es arbitraria, sino que tiene que sujetarse a los fundamentos aducidos por el juez en su informe y a las constancias procesales para convencerse en conciencia de la evidente contradicción necesaria para casar el veredicto, siendo esa facultad idéntica a la que concede el artículo 22 del mismo Código para apreciar las presunciones, sin que nadie haya pretendido que esa apreciación pueda ser arbitraria sin sujeción a las constancias del proceso, y como en el caso, según se ha puesto de manifiesto, no son evidentemente contrarias las respuestas de los jurados, al casar la 1a Sala del Tribunal de Justicia el veredicto, aplicó inexactamente el artículo citado del Código de Procedimientos Penales, violando por lo mismo, así como el juez 5o de lo criminal, las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución". Para que el veredicto se considere notoriamente contrario a las constancias del proceso, es necesario que esa contradicción resulte de modo tal, que el Presidente de los Debates comprenda que la 1a. Sala del Tribunal Superior casará el veredicto, pues de otro modo no se expondrá a suspender la audiencia, para rendir un informe inútil a la Sala y ver desechada su instancia". (79)

LA AUDIENCIA DE DERECHO

Dictaminados definitivamente los veredictos, deshechas las contradicciones que hubiesen existido y no habiendo casado el Presidente la resolución popular, se abría la audiencia de derecho y se le concedía la palabra al Agente del Ministerio Público para pedir lo que correspondiera, citando las leyes, ejecutorias y doctrinas que estimase conducentes, pedimento que se reducía a solicitar aplicar al reo las penas a que se contraían sus conclusiones, si el jurado votó esas mismas conclusiones, ahora bien si el cuestionario de la defensa fue el votado, el Agente se remitía a la justificación del juez y en muy pocas ocasiones se hacían alegatos por parte de los Agentes, porque sabían que si el juez se equivocaba, interpondrían el recurso de apelación para que la Sala respectiva reformara la sentencia.

La defensa a su vez podía alegar en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias y doctrinas que considerara favorables, pero su alegato no se concretaba a solicitar la imposición de determinada pena, sino que se extendía a formar nuevas protestas cuando creía que el jurado había incurrido en contradicciones o cuando faltaba alguna firma en el veredicto o el secretario del jurado omitía en forma indebida la certificación que exigía la ley, o bien tomaba la oportunidad para desahogar su disgusto por el veredicto adverso, atacando al juez, al agente y al jurado, con frases enérgicas que en las audiencias habían provocado verdaderos escándalos con el consecuente desprestigio de la Institución popular.

La parte civil si el incidente tiene estado de alegar, podía hacer uso de la palabra para alegar en derecho, pudiendo contestarle la defensa.

Concluído el debate pasaba el Presidente con su Secretario a la sala de deliberaciones a pronunciar la sentencia que correspondiera sobre todos los delitos declarados por el jurado, cuya sentencia solo contenía la parte resolutive y vuelto el Presidente a la sala, el secretario daba lectura a la sentencia, con lo que irrevocablemente quedaba hecha la justicia o bien consumada la iniquidad. (80)

CAPITULO IV.

IRREVOCABILIDAD DE LOS VEREDICTOS DEL JURADO POPULAR.

“El Artículo 14 Constitucional establecía y establece que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a el por el Tribunal que previamente haya establecido la misma ley, y que conforme a la institución del jurado, los jueces, al dictar su fallo se rigen por su convicción, por la sinceridad de su conciencia y por la impresión que les hayan causado las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Los procesados son condenados por convicciones, por la manera de estimar en la conciencia de los individuos que lo forman, las pruebas rendidas en pro o en contra del reo, luego no se les sentencia por leyes, con lo que se viola el artículo 14 Constitucional. “¿Existe realmente antagonismo entre el artículo 14 de la Constitución y la ley que establecía el juicio popular?. ¿Los Jurados son autoridades responsables en los términos del artículo 101 de la Constitución? ¿procede el amparo en contra de los veredictos populares? ¿Cual debe ser la interpretación de la segunda parte del artículo 14 invocaco (año 1909)?.

Estas cuestiones fueron propuestas en diversas ocasiones y la resolución dada fue variada y contradictoria en su tiempo. El Licenciado Sodi al estudiarlas en su libro respecto a esta Institución, menciona: “... En la Academia de Legislación y Jurisprudencia , correspondiente de la Real de Madrid, el Licenciado Manuel de la Hoz pronunció un discurso el 26 de julio de 1865 sobre el siguiente tema: ¿Procede el amparo de garantías, contra los veredictos pronunciados por el jurado popular? El señor licenciado de la Hoz dijo: “No entra en los límites de esta cuestión, ni menos está en mi propósito hacer la apología o la critica del jurado popular; baste dejar asentado que la ley

de 31 de mayo de 1869, que fue la que introdujo tan capital reforma en nuestros Códigos; el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, la Ley de 24 de junio de 1891, han establecido sin discrepancia, como la base esencial y primitiva del jurado, que éste sea un Tribunal de hecho, cuyas resoluciones revistan el carácter de la verdad legal e infalibilidad jurídica, que todas las legislaciones acuerdan a la cosa juzgada. Comprobaremos este aserto, que por otra parte se impone a la conciencia supuesta la índole especial del jurado. La Ley de 31 de mayo de 1869, que en nuestros anales forenses se conoce con el nombre de Ley Mariscal, dispone en su artículo 53 que la Sala de revisión nunca podrá alterar la declaración del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba o aclaración alguna respecto del hecho declarado por el mismo. Como se advierte por esta cita textual, el legislador que introdujo el sistema de jurados, consagró el principio de que los veredictos del tribunal superior serían irrevocables, para los casos en que aquella resolución fuere dictada por unanimidad de votos o simplemente por mayoría. ¿Cual puede haber sido el motivo que tuvo la ley para hacer esa declaración? Fácil de inferirlo, tanto del respeto incondicional y absoluto que quiso rendir al dictado de la conciencia, como de la persuasión que el legislador abrigaba de que su obra podía adaptarse a las necesidades de la época, sin prever que su sana intención pudiera bastardarse o caer en la sima de los abusos o de los yerros judiciales. La experiencia vino sin embargo a demostrar que el legislador de 1869 no había contado con la perversión o la ignorancia de la masa social, de la que se reclutaba el jurado y así fue que el Código de 1880 aumentó a once el número de los jurados que deberían intervenir en el juicio y estableció por su artículo 507 que las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables, siempre que emanaren del voto de ocho o más jurados. Así quedo enunciada una novedad importantísima en nuestro sistema de juicio por jurado y esa novedad otorga al juez, presidente de los debates la facultad de oponer su veto a la determinación del jurado, por medio de la casación, esa innovación habrá de ser materia de mis observaciones posteriores, porque ella sirve de argumento para sostener la tesis contraria la que voy a permitirme sostener en este debate. “ Desde luego queda asentado que el antiguo Código reconoció también la irrevocabilidad de los veredictos del jurado, y lo mismo hizo en su artículo 112 la ley de 24 de junio de 1891, que, como es bien

sabido se expidió con el fin exclusivo de reformar los preceptos de aquel ordenamiento, que reglamentaba el juicio por jurados. El Código de 1894 sancionó el mismo principio. Ha sido, pues, unánime en este punto cardinal del sistema el sentir de nuestras leyes que han adoptado sin resistencias el principio de la irrevocabilidad de los veredictos, reconocido y sancionado en los Códigos de todos los países en que se haya establecido el jurado. Ahora bien, sentados estos precedentes, parece cuerdo deducir que no procede el recurso de amparo por violación de garantías contra los veredictos del jurado, decidiendo negativamente la cuestión sujeta a la deliberación de la Academia. Para mayor claridad y para deslindar mejor los términos de la cuestión, no será ocioso ni impertinente explicar que no se trata del amparo que se promueva por alguna violación cometida por el juez instructor en procesos de la competencia del jurado, ora en el procedimiento ora en la aplicación del derecho, al pronunciar sentencia conforme a la resolución del tribunal popular. Es evidente que si en un proceso de este género no se han otorgado al reo las garantías que concede en todo juicio criminal el artículo 20 de la Constitución Federal; si no se han llenado los requisitos que prescribe la ley del procedimiento o se han vulnerado las formas tutelares del juicio, el recurso de amparo procederá, porque entonces interviene la violación flagrante de las garantías individuales, la materia propicia para que prospere ese remedio, que en elegante frase llama con justicia nuestro secretario "la institución más bella de nuestro derecho constitucional". Pero no puede decirse lo mismo, cuando se pretenda destruir la resolución consagrada por el voto del jurado popular, sencillamente porque el amparo se ha instituido por nuestro derecho público para corregir y remediar las violaciones de la ley y el jurado popular no obra ni falla con arreglo a la ley, sino conforme a su conciencia; no puede proceder el amparo porque los veredictos del jurado son irrevocables y en este sentido y con tal carácter, tiene la fuerza y merecen el respeto de la cosa juzgada. Decidirse por la tesis contraria, equivale en mi humilde sentir a barrenar por su base la institución del jurado y a darle al recurso de amparo una extensión que no corresponde a la genuina aplicación y a los límites que le fijo el legislador. El amparo que solamente procede, conforme al rigor de los preceptos constitucionales "contra leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales" para nocitar los

otros casos a que se refiere el artículo 101 de la Constitución, extralimitaria su esfera de acción, si se quisiera aplicar a los veredictos del jurado, porque si bien dado su carácter de tribunal de hecho, es "autoridad" aunque algunos supongan que no lo es, porque no ejerce jurisdicción, no puede sin embargo violar ninguna garantía constitucional, por la razón bien sencilla de que su misión está circunscripta a resolver sobre los hechos, a establecer la evidencia de ellos, a fallar, por fin, sobre la responsabilidad criminal del acusado, que ya ha disfrutado de todas las franquicias que la ley concede al hombre y al ciudadano y en aquella resolución aislada y en ese fallo, no puede haber violación de garantías constitucionales y no habiéndola no cabe el recurso de amparo. Decir lo contrario repito es convertir ese recurso en una panacea criminal, manejada sin tino ni acierto, por dulcamaras que comprometen su prestigio, confundir lastimosamente los linderos que la ley ha fijado, con previsión y justicia, al ejercicio de las jurisdicciones de distinto fuero; quebrantar la armonía que debe reinar dominadora en las relaciones que cultiven las autoridades federales y las del orden común y eregir por último en principio lo que es de peores consecuencias el más repugnante de los despotismos, aquel se se cobija con el manto de la justicia y empula el cetro de la ley. Por último y esta es una razón de alta conveniencia social, que a pesar de que no debe de tener cabida en un razonamiento filosófico no quiero sin embargo omitirla, el jurado entre nosotros dista mucho de haber llegado a pesar de los lentos procesos realizados al ideal de la institución. Rebelde todavía nuestro medio social para adaptárselo, frecuentemente comete desaciertos que por otra parte, son el patrimonio de la humanidad, cualquiera que se la latitud en donde viva. El legislador queriendo prevenir esos errores, que alarman a la sociedad y conturban los espíritus levantiscos o pusilánimes, estableció esa especie de casación que puede el juez interponer contra los veredictos, cuando sean diametralmente contrarios a las constancias procesales. Ese recurso ha sido una válvula de seguridad para refrendar la ligereza o ignorancia de un jurado poco discreto o analfabético, un correctivo, en fin que habilmente manejado no quebrantaría nunca en realidad el vigor de los veredictos cuyos efectos suspenda" . (81)

Puesto a discusión el Licenciado Emilio Velasco impugnó el carácter absoluto de las conclusiones anteriores del señor de la Hoz, aunque convino en que prácticamente no hay acto del jurado que pueda dar lugar al recurso. El señor presidente de la Academia, Licenciado Luis Méndez, manifestó que en los juicios criminales más todavía que en los civiles, ya que proceder rite et recte que dejando aparte la cuestión de entidad para la corrección del veredicto , entran dos elementos componentes: éste y el fallo del juez que ambos son partes integrantes del juicio y por lo que hace a la resolución que dicte el juez, pudiera presentarse la violación y cabe el amparo. En la sesión ordinaria del 2 de agosto de 1895 continuó la discusión sobre el punto a examen y el señor Licenciado Méndez dijo: "Yo no concibo cómo pueda pedirse amparo contra el veredicto. Las declaraciones del jurado no condenan por sí mismas al inculpado, necesitándose que el juez las invoque en su fallo para que llenen su objeto. Afirmino en consecuencia, que contra el veredicto pronunciado, llenándose las ritualidades de la ley no cabe jamás el amparo". En otra opinión emitida por el Licenciado Vega se expuso: "Yo segundo las teorías del señor presidente sobre que no procede el amparo contra el veredicto de los jurados, porque por sí solo no constituye un acto jurídico; opino igualmente que la sentencia que consagrarse el veredicto , cuando aparece pronunciado por jurado que funcionó válidamente, no da lugar al amparo por sólo ese hecho, porque la inviolabilidad de las declaraciones del jurado caracteriza este sistema de enjuiciamiento" en otra opinión al respecto se dice " .. El amparo que se discute sería procedente, porque si los jurados constituyen una autoridad y procede el recurso contra actos de cualquiera autoridad que viola garantías individuales no hay razón que coloque a los jurados fuera del alcance de la Ley Suprema. Puesto a votación del punto, votaron por la afirmación: los señores Emilio Velasco, Miranda y Marrón, García Garófalo, Pérez de Yarto y Vázquez. Por la negativa: los señores Arroyo de Anda, Mercado, Escudero, Méndez, Sánchez Gavito, Gutiérrez Otero, Díez de Sollano Elizalde, de la Hoz, Arriaga, Calero Verdugo y Vega. (82)

EJECUTORIAS IMPORTANTES.

En la Suprema Corte de Justicia se discutió varias veces la procedencia del amparo contra los veredictos y la mayoría declaró que no procede el amparo. Por varias ejecutorias, la Suprema Corte defendió la doctrina "de que los hechos declarados como ciertos por el jurado, son irrevocables, de manera que el Tribunal del orden común no tiene más que basar en ellos su sentencia, pues si en virtud de los hechos declarados como ciertos, el juez de derecho aplica la pena que corresponde al delito que constituyen no viola en perjuicio del inculgado garantías individuales".

"México, Enero dieciocho de mil novecientos nueve. Visto en revisión el juicio de amparo promovido el veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete ante el juez primero de Distrito de esta capital por Pedro Castilla, representado por su defensor el Lic. Emeterio de la Garza, hijo, contra la sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, la pronunciada por el juez Primer Presidente de Debates y contra el proceso instruido por el juez séptimo de Instrucción por el delito de homicidio en la persona de Eduardo Carrera y cuyos actos dieron por resultado la imposición de la pena de diez años de prisión, con una cuarta parte más de retención en su caso, con violación de las garantías de los artículos catorce y veinte , fracción tercera, de la Constitución, por inexacta aplicación de la ley. Resultado: Que con motivo del homicidio de Eduardo Carrera, acaecido en esta ciudad la noche del diecinueve de Noviembre de mil novecientos seis, en el lugar en que se encuentra el Café Colón, en el Paseo de la Reforma, fué instruido el proceso respectivo por el juez séptimo de Instrucción y sometido el caso al jurado popular, quien declaró responsable de tal hecho al acusado

Pedro Castilla, por el veredicto de veintitrés de agosto de mil novecientos siete, en virtud del cual pronunció sentencia el mismo día, el juez Primer presidente de debates, condenándolo a doce años un mes de prisión con una cuarta parte más de retención, contados desde el cinco de junio de mil novecientos siete, sentencia que fué engrosada el día veintiocho del mismo mes de Agosto. Que de esa sentencia interpusieron apelación el acusado y su defensor el Lic. Emeterio de la Garza, hijo, expresando agravios y solicitando la reposición, habiendo resuelto la Cuarta Sala del Tribunal Superior, por sentencia de treinta de Noviembre de mil novecientos siete, en el sentido de que no era de reponerse el procedimiento, como se había pedido, en virtud de los agravios reclamados; pero se reformaba la sentencia, reduciendo a diez años la pena de prisión impuesta a Castilla, contados desde el día veinte de Mayo del mismo año. Que contra la referida sentencia de apelación, así como contra la pronunciada por el Primer Presidente de Debates y contra el proceso instruido por el juez séptimo de Instrucción, fué interpuesto el presente amparo por violación de las garantías consignadas en los artículos catorce y veinte fracción tercera, de la Constitución, fundando los agravios: Primero: Que fué admitido en la substanciación del juicio Carlos Carrera y Gómez del Prado, hermano del occiso, como parte civil, cuando el artículo trescientos dieciocho del Código Penal llama sólo a la viuda, ascendientes y descendientes del finado, y no a los hermanos, habiéndose enviado el incidente a la Sala de apelación, quien lo tomó en consideración a pesar de haber sido desechado por el Primer Presidente de la audiencia de los debates, y cuando no se había promovido en forma ante el juez de lo Civil, infringiéndose los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de la ley de Organización Judicial, once de la ley transitoria del Procedimiento y trescientos sesenta y dos, trescientos sesenta y tres, trescientos sesenta y cuatro, trescientos sesenta y seis, trescientos setenta y uno, sesenta y ocho y quinientos setenta y seis del Código de Procedimientos Penales. Segundo: por haberse procedido al recibir las declaraciones de los testigos Luis Alvarez Gayón y Poncio Turón, contra las prescripciones legales, asentando inexactitudes en los hechos, valiéndose del temor de que estaban poseídos los declarantes, con infracción de los artículos ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y nueve, ciento setenta, ciento setenta y uno, setenta y seis y quinientos

dieciseis, fracción décima quinta del Código de Procedimientos Penales. Tercero: Porque se puso en libertad al inculpado Luis Illanes Blanco, por desvanecimiento de datos, sin oír al quejoso como parte, infringiéndose los artículos cuatrocientos treinta, cuatrocientos treinta y uno, cuatrocientos ochenta y dos y quinientos dieciseis, fracción quinta. Cuarto: Por no haberse apreciado en su verdadero valor y términos jurídicos los dictámenes de los peritos médico-legistas y balistas, sobre que la bala que se dice extraída de la cavidad pulmonar de Carrera no tenía sangre, y existir datos que hacen dudoso el hecho de que tal bala fuera de la pistola del acusado Castilla, infringiéndose con esto los artículos trescientos veintinueve, cuatrocientos treinta, doscientos trece, doscientos dieciseis y relativos del Código de Procedimientos Penales y; Quinto: Porque se omitió en la instrucción el careo que debió verificarse entre Poncio Turón y el acusado, luego que se supo que declaraba en su contra, como dispone la fracción tercera del artículo veinte de la Constitución, sin que sea atendible la razón de que se verificó tal careo en la audiencia del jurado, porque el artículo ciento noventa y uno del Código de Procedimientos Penales determina que tal diligencia se practique en la instrucción, quedando infringidos por esto los artículos citados. Que substanciado el amparo, en el que fué negada la suspensión del acto por el juez de Distrito y por esta Corte, fué abierto el juicio a prueba en virtud de no haber rendido informe las autoridades ejecutoras, en lo principal, ni en el incidente de suspensión. Que dentro del término de prueba se trajeron al amparo, a petición del defensor del quejoso, el proceso original seguido por el juez séptimo de instrucción y terminado en el jurado por el Primer Presidente de Debates, así como el Toca de apelación de la Cuarta Sala, Que verificada la vista, en la que sólo alegó el Agente del Ministerio Público, pidiendo la concesión del amparo sólo por los dos agravios de garantías que resultan por la admisión indebida de la parte civil y por la omisión del careo del quejoso con Turón, contribuyendo a esto la circunstancia de no haber rendido informes las autoridades ejecutorias, que hace presumir la certeza del acto reclamado, resolvió el juez de Distrito por sentencia de once de Diciembre último negándolo, por estimar justificado el procedimientos de dichas autoridades ejecutoras. Considerando: Que los hechos constitutivos de los actos reclamados y que la queja sintetiza en los cinco puntos de agravio de garantías individuales ya referidos en los resultados de esta

sentencia, se contraen los cuatro primeros a irregularidades en el orden del procedimiento que por estimarse contrarias a preceptos del Código de Procedimientos Penales, producen la inexactitud en la aplicación de la ley, garantizada por el artículo catorce de la Constitución; y el último a la transgresión flagrante del artículo veinte, fracción tercera, de la Ley Fundamental, que constituye el máspreciado de los derechos de defensa, y que por su carácter muy personal como es el de conocer y ser careado con el testigo que depone en contra del acusado, para poder preparar los descargos, se desconoció en el proceso instruido y ha sido vulnerado con daño del derecho del quejoso; y como tales puntos exigen un examen separado, procede estudiarlos en el orden en que los ha presentado la parte agraviada. Que desde luego deben quedar eliminados del catálogo de los agravios los contenidos en los puntos segundo y tercero y que se contraen a las irregularidades cometidas en el examen de los testigos Luis Alvarez Gayón y Poncio Turón y al hecho de haberse puesto en libertad por desvanecimiento de datos el presunto responsable Luis Illanes Blanco, sin oír al quejoso como parte, porque aquéllas no han sido probadas y éste no causa perjuicio al mismo quejoso. Que los relativos a los puntos primero y cuarto o sean la admisión del hermano del occiso, Carlos Carrera y Gómez del Prado, como parte civil, sin ser cónyuge, ascendiente o descendiente de dicho occiso y no haber formalizado la demanda en forma y el de no haber apreciado la autoridad ejecutora conforme a derecho los datos probatorios respecto de la procedencia de la bala que causó la muerte a Carrera, sobre referirse lo primero a actos pasados en la instrucción sin trascendencia en la decisión judicial y sin efectos positivos sobre los datos de acriminación, hay que tener presente que ese punto, como la falta de apreciación de la prueba, versó sobre hechos sometidos a la decisión del jurado e incluidos en su veredicto y que necesariamente tuvieron que servir de base a la sentencia del Juez Primero Presidente de Debates y a la Cuarta Sala sentenciadora, por lo que tales actos no generalizan el agravio de garantías reclamado por inexacta aplicación de la ley.

Que no puede decirse lo mismo respecto del quinto agravio, consistente en la omisión cometida de carear al acusado Castilla con el testigo Poncio Turón, que depuso en su contra, porque él es manifiesto, flagrante en vista de los datos del proceso y aún reconocido por los funcionarios que intervinieron en el proceso, certificando además el

Secretario del Juzgado Séptimo de Instrucción a fojas doscientas cuarenta y seis, que en efecto se omitió tal careo, y como éste privó al acusado de la garantía expresamente concedida en la fracción tercera del artículo veinte de la Ley fundamental, procede el otorgamiento del amparo para protegerlo en el uso de dicha garantía, sin que pueda contribuir a la destrucción de tal agravio la circunstancia de haberse verificado el careo en la audiencia del juicio oral (porque el artículo ciento noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, prescribe literalmente que los careos se verifiquen durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate), lo cual es perfectamente ajustado a un lógico y recto criterio jurídico y al espíritu de la ley Fundamental, por la sencilla razón de que el acusado debe conocer inmediatamente a los testigos que depongan en su contra, no sólo para refutar las inculpaciones, sino para aducir las pruebas y preparar sus descargos con toda oportunidad dentro del período concedido por la ley en todo juicio penal, en uso del legítimo derecho de defensa, no pudiendo admitirse la excusa presentada por la autoridad ejecutora de que se subsanó el defecto en la audiencia del jurado, porque sobre ser esto una manifiesta transgresión de la ley expresa, imposibilitó al acusado de rendir la prueba contraria a ese elemento de cargo. Que en consecuencia, habiéndose inferido al quejoso el agravio de la garantía consignada en el artículo veinte privándole del derecho de ser careado con el testigo que depuso en su contra, debe ser amparado para el efecto de la restitución del proceso al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la violación constitucional y de restablecerlo en el goce de dicha garantía. Por estas consideraciones y con apoyo en los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitución y ochocientos dieciocho, ochocientos diecinueve y ochocientos veintiocho del Código de Procedimientos Federales, se revoca la sentencia del juez primero de Distrito que negó el amparo y se declara: Que la Justicia de la Unión ampara y protege a Pedro Castillo sólo contra el acto de haber sido juzgado y sentenciado en el proceso que se le instruye por el homicidio de Eduardo Carrera, sin haber sido careado con alguno de los testigos que depusieron en su contra. Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución para su cumplimiento; publíquese la misma y archívese el Toca. Así por mayoría de diez votos contra tres, lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo ponente el ciudadano Ministro M. García Méndez; y firmaron. Doy fe.- Presidente, Demetrio Sodi.- Ministros, Félix Romero.- M. García Méndez.- Eduardo Castañeda.- Macedonio Gómez.- Jose Zubieta.- C.C. Chapital.- Manuel Olivera Toro.- Ricardo Rodríguez.- Francisco Belmar.- Alonso Rodríguez Miramón.- Carlos Flores.- Francisco S. Carvajal.- Arturo de la Cueva. Secretario.- Rúbricas.”.

“México, Septiembre dos de mil novecientos nueve. Vistos; y Resultando: Que, con fecha quince de Junio pasado, pidió amparo Leonardo Morales, ante el Juzgado segundo de Distrito de esta Ciudad, contra actos del juez cuarto de Instrucción, Segundo Presidente de Debates y Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes dichos actos: en que al instruírsele proceso por rapto de la joven Cenobia Ortega, hija de su amasia Cecilia Hernández, el juez cuarto de Instrucción no lo careó con ésta, como su acusadora, ni le proporcionó los datos necesarios para su defensa, con violación de las garantías que otorgan los artículos catorce y veinte constitucionales; el Segundo Presidente de Debates, lo mismo que la Cuarta Sala, lo condenaron a sufrir seis años de prisión, por el delito de violación, que no aparece comprobado en autos, y, al efecto, refiere: que por el mes de Marzo de mil novecientos seis, viviendo en la calle de necaxtitlán número dos de esta ciudad en unión de Cecilia Hernández, amasia del exponente y de una hija de ésta llamada Cenobia Ortega, que en esa fecha contaria unos catorce o quince años de edad, un día cuya fecha es imposible recordar, como a las cuatro de la tarde, hora en que Cecilia Hernández no se encontraba en la casa, hallábase en ella él y la joven hija de ésta, quien por sus manifestaciones de cariño se había captado alguna simpatía por su parte; que esa vez y por encontrarse a solas solicitó de la joven mencionada efectuar con ella actos verdaderamente íntimos, que ella no tuvo inconveniente para negarle, causando con ello la deshonra de Cenobia por el consentimiento de ella misma. Que como una hora después de los acontecimientos referidos se presentó en la casa su amasia o sea madre de Cenobia Ortega y sospechando algo de lo que había ocurrido, llamó a su hija a solas y hubo de enterarse de que el quejoso había sido la causa de la deshonra de su hija. Que por estas circunstancias

Cecilia Hernández hizo multitud de reconvencciones al quejoso y ambos tuvieron un disgusto de palabra que quedó terminado con la conformidad de aquella y de la hija de ésta; quienes desde ese día y en lo sucesivo siguieron viviendo en la misma casa a expensas del recurrente. Que en quince de agosto de mil novecientos siete su amasia lo acusó y puso a disposición de la autoridad por el rapto de su hija, hecho que hasta entonces había dejado dicha mujer desapercibido y que tomó como un pretexto para perjudicar al acusado porque éste ya no quería seguir viviendo con ella en atención a los reproches que casi a diario le hacía por lo que había pasado con su hija. Solicitó la suspensión del acto, que fue negada. La Cuarta Sala del Tribunal remitió por vía de informe, los autos originales del proceso y Toca respectivo y de ellos aparece que Cecilia Hernández amasia del quejoso, acusó a éste de estupro cometido en persona de Cenobia Ortega, hija de aquélla; delito que descubrió en virtud de advertir que su hija no se había enfermado de su período de dos meses seguidos por lo que ocurrió a la partera, quien le dijo, previo reconocimiento, que Cenobia estaba embarazada; que ésta trató de salvar al quejoso, pues decía que otro individuo había usado de ella, pero a instancias de Cecilia le confesó el hecho, que había tenido lugar por primera vez hacia más de un año y por segunda, hacía dos meses; asegurando la joven que Morales había usado de ella por la fuerza, hecho que éste negó sosteniendo que había tenido acceso carnal con Cenobia con la voluntad de ésta, cuando tenía catorce a quince años de edad: Que durante la instrucción del proceso se obtuvo la opinión pericial de dos médicos quienes dijeron: que la joven estaba embarazada probablemente de dos meses y que no presentaba ningún signo de violencia: que en ese estado, el Agente del Ministerio Público formuló la siguiente conclusión: "Leonardo Morales es culpable de haber tenido cópula con Cenobia Ortega, sin voluntad de éstay por medio de la violencia física", la cual fué votada por siete votos en el jurado y sirvió de apoyo al juez para imponer la pena de seis años de prisión, y así el juez como la Sala, tuvieron en consideración que las declaraciones del jurado son irrevocables y la que se ha mencionado relativa ala responsabilidad criminal del acusado Leonardo Morales, constituye a éste en autor del delito de violación que en atención a la edad de la ofendida se castiga con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase (artículos setecientos noventa y cinco y setecientos noventa y siete del

Código Penal). Rindió el quejoso la prueba documental de los autos de referencia. Pidió el Agente del Ministerio Público que se negara el amparo y en ese sentido falló el juez con fecha seis de Agosto último. Considerando: que con arreglo al artículo dieciseis constitucional, nadie puede ser molestado en su persona sino es mediando motivo y causa legales y bastantes a determinar un mandamiento de autoridad competente, que legitime el procedimiento que causa la molestia, de lo que se sigue que es forzoso comprobar el cuerpo del delito para que pueda incoarse, en contra de quienquiera que sea, un procedimiento penal, y como en el caso resalta la evidencia notoria de que no se estableció con prueba suficiente la concurrencia de los elementos que constituyen el delito por el que se procesó a Leonardo Morales, claro es que el procedimiento del orden penal que tuvo por remate la condena a sufrir seis años de prisión por el delito de violación, desde su origen estaba viciado radicalmente y no puede considerársele con eficacia por la circunstancia que queda apuntada, sin que sea obstáculo el que se haya pronunciado un veredicto condenatorio por el jurado popular, y se funde en el la sentencia que condenó al quejoso porque aún admitiendo la irrevocabilidad de los veredictos que dicta el jurado, esa irrevocabilidad supone indispensablemente que el procedimiento que antecedió a la formación del jurado fue legal, y se ha visto que en el caso por no haberse comprobado el cuerpo del delito, careció de toda base el juicio animado en contra del recurrente y en el cual fue pronunciado el veredicto en que se apoyó la sentencia que constituye con los otros señalados al principal acto que se reclama. Es tan innegable, la razón que se acaba de exponer para fundar la concesión del amparo que solicita Leonardo Morales, que basta observar, sería imposible dejar de conocer el amparo que se pidiera por quien acusado de sortilegio o maleficio fuese condenado en virtud de un veredicto pronunciado por algún jurado formado al efecto de juzgarlo por esa quimérica responsabilidad, para percibir toda la decisiva fuerza del fundamento supra-expuesto. Y si en la hipótesis que se acaba de insinuar, como no puede menos de ser, se reconoce por todos que la concesión del amparo se impone, también habrá que admitirse que procede en el caso de autos, pues en aquella hipótesis y en este caso, en último análisis lo que determina la convicción favorable a la concesión del amparo, es la no comprobación del cuerpo de algún delito, y debiendo ser el resultado

de esa no comprobación, idéntico, ya se trate de un delito imaginario o de alguno de los que la ley penal positiva describe y castiga, es preciso llegar en ambos extremos a igual conclusión. Inspirándose en tales principios, la legislación local aplicable en el artículo ochenta y dos del Código de Procedimientos Penales, prescribe que todo juicio del orden penal tendrá como esencial e insustituible base la comprobación del cuerpo del delito, de donde se sigue que es imposible legalmente todo procedimiento de esa índole que no repose en la suficiente comprobación del cuerpo del delito; y como de autos aparece que se juzgó y condenó al quejoso sin que interviniera requisito de tanta entidad, procede también el conceder el amparo por violación de la garantía que asegura el artículo catorce constitucional, pues se infringió en su perjuicio. Por lo expuesto y con apoyo en los artículos ciento uno, ciento dos, catorce y dieciseis de la Constitución General de la República, setecientos cincuenta y nueve, setecientos sesenta y uno, fracción primera y setecientos setenta y siete del Código de Procedimientos Civiles Federales, revocándose la sentencia a revisión, es de fallarse y se falla: La Justicia de la Unión ampara y protege a Leonardo Morales, contra las sentencias que dictaron el Segundo Presidente de Debates y la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, condenándolo a sufrir la pena de seis años de prisión por el delito de violación de que lo declaró culpable el jurado. Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución para sus efectos legales: publíquese la misma y archívese el Toca. Así, por mayoría de nueve votos contra cuatro, lo decretaron y firmaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Surpema de Justicia de la Nación, siendo ponente el ciudadano Ministro Alonso Rodríguez Miramón.- Presidente, Félix Romero.- Ministros: M. García Méndez.- Edo. Castañeda.- Macedo, Gómez.- José Zubieta.- C.C. Chapital.- Emeterio de la Garza. - Martín Mayora.- Ricardo Rodríguez.- Demetrio Sodi.- Francisco Belmar.- Alonso Rodríguez Miramón.- Carlos Flores.- Arturo de la Cueva, Secretario.- Rúbricas".-

“México, dos de Febrero de mil novecientos nueve. Vistos: Resultando primero: Este juicio de amparo fue promovido en veintisiete de Julio de mil novecientos ocho, por el Lic. Agustín Arroyo de Anda, como defensor de oficio del sentenciado a muerte José

Sánchez Cano, ante el juez primero de Distrito de esta capital, contra los procedimientos y sentencia del señor juez Primer Presidente de Debates, la que causó ejecutoria por no haberse reparado los agravios alegados en el Tribunal estimando que aquéllos son violatorios de los artículos catorce, dieciseis, veinte, fracciones tercera, cuarta y quinta y veintitres de la Constitución General de la República. Dice el quejoso que José Sánchez Cano, que era un guardián del orden público, fué mofado por unos ebrios, de quienes tuvo que hacerse respetar sacando su pistola, y como se le fuese el tiro, resultó herido y muerto uno de ellos, siendo este el hecho por el que se le ha condenado a sufrir la pena capital, sin dársele las garantías esenciales que las leyes establecen, pues no se practicó el reconocimiento de la pistola con que se cometiera el delito; no fué careado Sánchez Cano con los testigos Fortino López y Josefa Escamilla; al celebrarse la audiencia ante el jurado se tuvo al procesado en la más rigurosa incomunicación con sus defensores; no se hizo saber al mismo Licenciado Arroyo de Anda el nombramiento hecho por el reo al rendir su declaración preparatoria y se emplearon por el juez frases incorrectas al calificar la empeñosa labor de la defensa de oficio. Alegó además el recurrente la incompetencia del juez por haber sido recusado y no haberse inhibido del conocimiento de la causa y también que la sentencia declaró homicidio calificado, un hecho que por el jurado no fue definido con todos los elementos que lo constituyen, apoyándose la pena de muerte en los artículos quinientos diecisiete fracción cuarta y quinientos setenta y uno fracción segunda del Código Penal, cuya aplicación no es correcta porque se confundió el concepto de inerte, que en su significación amplia equivale a indefenso, con otro más restringido o sea sin armas, que es el que consta en el veredicto del jurado, declarándose así la existencia de la calificativa de ventaja de un modo inexacto, con violación de los artículos constitucionales antes citados, puesto que la pena de muerte en la Carta Fundamental de la República está reservada solamente por ciertos delitos atroces, y no para aquellos en que resulte una ventaja ocasionada, que no está en relación con la voluntad del inculcado y que no puede dar la medida de la perversión. En virtud de lo expuesto, el expresado defensor concluyó pidiendo la inmediata suspensión del acto reclamado y que en definitiva se ampare y proteja a José Sánchez Cano contra la sentencia de la Cuarta Sala de Casación y contra los procedimientos de los señores jueces primero de Instrucción y

Primer Presidente de Debates. Resultando segundo: Pedido informe a las autoridades responsables, la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal lo rindió acompañando copia de la sentencia pronunciada por ella en el recurso de casación, y los jueces primero de instrucción y Primer Presidente de Debates manifestaron no poder rendir los informes que se les pedía por hallarse la causa en el Tribunal Superior. Abierto el juicio a prueba, ninguna fué rendida, y en estado de alegar lo hizo el Agente del Ministerio Público en el sentido de que se niegue el amparo, y el juez de Distrito para mejor proveer y a petición del defensor el Lic. Arroyo de Anda, quien manifestó que por haber estado ausente de la ciudad, habían corrido los términos del juicio, dejando indefenso a su patrocinado, pidió y obtuvo se trajera al juicio de garantías, las constancias todas del proceso seguido contra Sánchez Cano, y en el que se han pronunciado las sentencias recurridas. En ese proceso consta que al iniciarse la averiguación y al rendir su declaración preparatoria el procesado nombró su defensor al Lic. Agustín Arroyo de Anda, cuyo nombramiento por entonces no se le hizo saber, y que posteriormente el mismo procesado, en nueve de Febrero de mil novecientos cinco, nombró para que lo defendiera al Lic. Luis C. Curiel, quien aceptó el encargo, entendiéndose con él diferentes diligencias, entre otras la de darse por agotada la averiguación, poniéndose la causa a la vista de las partes por el término legal, para promover las pruebas que a su derecho conviniera, constando también que el mismo defensor formuló sus conclusiones, por lo que se verificó el jurado en diecinueve de julio de mil novecientos seis, declarándose en el veredicto que José Sánchez Cano es culpable de haber inferido una lesión a Emilio Vega, quien falleció en el término de sesenta días; estando el acusado armado al cometerse el delito y el ofendido sin armas, sin que aquél corriese riesgo alguno de ser muerto ni herido por Vega; así como que no obró en legítima defensa y se encontraba desempeñando un empleo público, y de acuerdo con él, el juez Primer Presidente de Debates pronunció sentencia de muerte, que apelada, se confirmó por la Cuarta Sala del Tribunal Superior; pero la Primera Sala de dicho Tribunal en el recurso de casación, en atención a que el Presidente de Debates había desechado en la audiencia algunas de las conclusiones presentadas por la defensa, declaró que era de reponerse el procedimiento desde la insaculación y sorteo de los jurados. En virtud de esto, la causa fué llevada

nuevamente a jurado, haciendo el reo en el acto de la insaculación nuevo nombramiento de defensor en favor del Licenciado Ricardo Gómez Rovelo, quien concurrió a la nueva audiencia acompañado también por el Lic. Arroyo de Anda, protestando ambos contra la celebración del jurado sin la presencia de los testigos Josefa Escamilla y Fortino López; y además, el primero recusó al Presidente de Debates fundándose en el artículo quinientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, y apoyándose también en las fracciones segunda y veinte del artículo quinientos cuarenta y ocho del mismo Código, recusación que fué desechada de plano con apoyo en lo dispuesto en los artículos quinientos cuarenta y nueve y quinientos cincuenta y uno del citado Código, no interponiéndose recurso alguno contra esa determinación: el veredicto del jurado fué adverso al reo, pues por él se declaró que éste es culpable de haber inferido una lesión a Emilio Vega, quien falleció dentro del término de sesenta días, estando Sánchez armado y Vega sin armas, sin que aquél corriese riesgo alguno de ser muerto o herido por Vega y sin que obrara en legítima defensa, desempeñando Sánchez, al cometer el delito, un empleo público. Aparece también agregada el acta una protesta formulada por los defensores que comprende los siguientes puntos: Primero. Haberse procedido a la insaculación y vista en jurado a pesar de estar recusado el Presidente de Debates. Segundo. Haber citado para la insaculación a un defensor que tenía revocado el nombramiento, omitiéndose citar al que en su lugar había designado el acusado. Tercero. Haber hecho el sorteo y celebrar audiencia ante el jurado, sin embargo de haberse justificado oportunamente un impedimento del procesado y de la defensa, infringiéndose el artículo doscientos sesenta y ocho. Cuarto. Que estando el acusado en rigurosa incomunicación y con prohibición terminante de hablar con sus defensores, se festinó la insaculación y la audiencia ante el jurado, sin proporcionar al reo las constancias procesales para preparar sus descargos ni la libertad de sustituir a su defensor Lic. Rodríguez Miramón por otro, ni la de dar a sus defensores instrucciones o explicaciones indispensables para organizar su defensa. Quinto. Haber calificado públicamente en la audiencia, el Presidente de ella, como chicana de la defensa, la casación que interpuso y fundó ante el Tribunal Superior. Sexto. Haber rehusado la palabra a la defensa para protestar y fundar todas sus protestas. Séptimo. Haber manifestado el Presidente de

Debates empeño en empeorar la suerte del acusado con preguntas sugestivas en los interrogatorios. Octavo. No haber sido careado el acusado con los testigos Fortino López y Josefa Escamilla. Noveno. Haberse celebrado el jurado sin asistencia de los testigos que acaban de nombrarse. Y décimo. Omisión en el cuestionario, de preguntas congruentes y que se relacionan con la acusación del Ministerio Público. En virtud del veredicto del jurado el Presidente de Debates pronunció sentencia condenando a la pena de muerte al procesado; y apelado ese fallo se substanció en segunda instancia en la Cuarta Sala del Tribunal Superior, la que confirmó e interpuso el recurso de casación; la Primera Sala del mismo Tribunal declaró que no había sido legalmente interpuesto en sentencia de ocho de julio de mil novecientos ocho. En estado de alegar el juicio de amparo, el Agente del Ministerio Público pidió se negara la protección constitucional, pero el juez de Distrito en sentencia de veintiuno de Diciembre próximo pasado le concedió Considerando: Aunque las dos razones expuestas por el juez de Distrito, en la sentencia que se revisa para conceder el amparo, y que con no haberse dado a conocer al Lic. Arroyo de Anda el nombramiento de defensor que hizo el acusado en su declaración preparatoria y no haberse practicado careos entre el mismo quejoso y los testigos de cargo Fortino López y Josefa Escamilla, no fundaran suficientemente la violación de garantías porque respecto de la primera consta en autos que el mismo Lic. Arroyo de Anda personalmente le defendió en las audiencias del jurado; y en cuanto a la segunda, porque se trata de dos testigos cuyo domicilio no es conocido, no pudiendo por esto ser citadas para carearlos con el reo; en el acta del jurado consta también que los defensores Licenciados Arroyo de Anda y Gómez Rovelo presentaron un escrito que contiene las protestas que hicieron ante el Presidente de Debates y algunas de ellas son de gravísima importancia, pues se dice en ellas que el acusado estuvo en rigurosa incomunicación y con prohibición terminante de hablar con sus defensores, festinándose la insaculación y la audiencia del jurado, sin proporcionar al reo las constancias procesales para preparar sus descargos, y sin que pudiera dar a sus defensores las instrucciones o explicaciones indispensables para organizar su defensa; que en la audiencia el Presidente de Debates calificó públicamente de chicana de la defensa, la casación que interpuso y obtuvo del Tribunal Superior; que se rehusó la palabra a la defensa para formular y fundar sus protestas, así como que el

mismo Presidente de Debates manifestó en la audiencia empeño por empeorar la suerte del acusado con preguntas sugestivas e inoportunas e ingeniosas, explicaciones con que auxilió a los testigos de cargo y con amenazas a los que expresaban algo favorable al inculpado. Estos hechos deben tenerse como ciertos, conforme a lo dispuesto en el artículo ochocientos del Código de Procedimientos Federales, pues respecto de ellos no se rindió informe con justificación alguna, ni tampoco fueron negados por el funcionario a quien se atribuyen, e importan por sí mismos, la violación de las fracciones cuarta y quinta del artículo veinte de la Constitución, que establecen como garantía constitucional el que a todo acusado en el juicio criminal, se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos, y que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Son, por otra parte atentados contra la defensa que debe tener todo acusado, el privarle de la asistencia de su defensor en acto tan importante como el de la insaculación del jurado que en el caso consta se hizo, sin que estuviera legalmente hecha la citación del defensor del reo, el de impedir se comunique con sus defensores y el negar a éstos el uso de la palabra en la audiencia para hacer sus promociones y formular sus protestas, que no sólo no autorizan las leyes, sino que pugnan abiertamente contra la naturaleza y objeto del jurado popular, que como todos los tribunales, debe desempeñar sus funciones con imparcialidad y justificación, sin las que no se comprende, ni puede existir el juicio penal.- Por esta consideración y con fundamento en los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitución, ochocientos dieciocho, ochocientos diecinueve y ochocientos veintiocho del Código de Procedimientos Federales, se confirma el fallo que se revisa y se declara: La justicia de la Unión ampara y protege a José Sánchez Cano contra los actos a que se refiere su queja relativos a la insaculación de las personas que formaron el jurado y a las audiencias en que éste tuvo lugar. Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución; publíquese la misma y archívese el Toca. Así, ppor mayoría de once votos contra dos, lo decretaron los ciudadanos Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firmaron, siendo ponente el ciudadano Ministro Emeterio de la Garza.- Presidente, Demetrio Sodi.- Ministros: Félix Romero.- Emeterio de la Garza.- Macedonio Gómez.- José Zubieta.- C.C. Chapital.- Manuel Olivera Toro.- Martín

Mayora.- Ricardo Rodríguez.- Francisco Belmar.- Alonso Rodríguez Miramón.- Carlos Flores.- Francisco S. Carvajal.- Adalberto C. Andrade, Secretario.- Rúbricas". (83)

EL JURADO POPULAR Y SU REGULACION EN MEXICO

En el desarrollo del presente trabajo apoyado en su mayor parte en lo escrito por el connotado juriconsulto Demetrio Sodi, respecto de la actuación de los jurados en el juicio oral popular a fin de generar un panorama amplio de su desenvolvimiento durante su vigencia, misma que nos demostró que ésta Institución más que garantizar un juicio justo, conculcaba las garantías de los procesados no sólo en su modalidad mexicana, sino que desde su instauración en Europa generó una serie de arbitrariedades totalmente ajenas al espíritu con que fue creado, aunado a lo anterior la poca o nula participación de los intelectuales y de gente prominente del país debido a que consideraban una carga el fungir como jurado popular y no un privilegio electoral. La ley consagraba restricciones para ser jurado popular y como lo abordaremos, actualmente los requisitos no han cambiado mucho, puesto que tal Institución es inoperante en nuestros días.

Dado el interés de eliminar de las leyes y estatutos la Institución del Juicio por Jurados, es que nos remitimos a señalar los preceptos y sus Leyes, Estatutos y Códigos que lo regulan. Iniciaremos con los Artículos 13, 14 y 36 Constitucionales, que a decir del maestro Demetrio Sodi dan soporte al juicio por jurados, que lo revisten de su carácter de verdad legal e infalibilidad jurídica que la legislación otorga a la cosa juzgada. (1)

El Artículo 13 de nuestra Carta Magna dice a la letra: “ Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

La anterior transcripción nos expresa que los ciudadanos no serán juzgados por leyes posteriores ni sentenciados sin que la ley aplicable a su caso sea estrictamente aplicable a dicho caso, contraponiéndose ésto a los fallos del jurado popular, mismo que se rige por la convicción, por la sinceridad y por la impresión que causaba en el jurado la deposición de los oradores, situación que en ningún momento tiene su fundamento en la Ley.

El Artículo 14 Constitucional nos señala: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

La seguridad jurídica que éste precepto contiene choca terminantemente con la Institución del juicio por jurados, debido a que las garantías se ven ampliamente protegidas por un procedimiento en tribunales que permitirá al reo hacer uso de todos los recursos que el mismo le provee y no queda sujeto o expuesto a la conciencia o inconciencia que se le atribuye al Jurado Popular, ya que su veredicto es irrevocable cuando se haya dado por mayoría de razón o por unanimidad, situación por demás ilógica que atenta y conculca las garantías del ciudadano.

Si bien es cierto que el artículo 36 de nuestra Constitución Política nos señala como obligaciones fundamentales entre otras: “ Título Primero.- Capítulo IV de los Ciudadanos Mexicanos. Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del domento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley.

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

En éstas circunstancias, el requisito para ser jurado se ve ampliado por la fracción V antes transcrita, dado que no sólo el ciudadano letrado podría fungir como integrante de un jurado popular, sino además personas no doctas o iletradas, sin que esto quiera decir que son menospreciadas por su bajo intelecto.

El Capítulo Unico del Título Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo al Jurado Federal de Ciudadanos, que comprende en sus Artículos 56 al 72, nos señala que el Jurado Federal de Ciudadanos será competente para resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los Jueces

de Distrito, lo que nos hace pensar que en tales circunstancias el ámbito de conocimiento para un juicio de jurados será ilimitado, puesto que corresponderá al arbitrio del Juez de Distrito los temas o asuntos que deba conocer el jurado, siendo lo anterior bastante ambiguo, sobre todo porque en la actualidad la Institución del Jurado no está en vigencia, pero en el supuesto de que se pusiera nuevamente en vigencia, se abre la posibilidad de que el Juez de Distrito conocedor de las limitaciones de la Institución, remita los asuntos de sus adversarios políticos o personales a dicha instancia, lo cual generaría revancha y ventaja, quebrantando el espíritu de la ley que es precisamente el salvaguardar y proteger las garantías de los individuos .

Ahora bien el jurado conformado durante su vigencia con nueve o doce ciudadanos y dos supernumerarios , en la actualidad se mantiene el sistema de selección de acuerdo a lo dispuesto en la ley, mediante sorteo, pero ahora el jurado se conformaría con siete ciudadanos (Artículo 58 de la Ley que se cita, en el supuesto de su vigencia).

En esta Ley se advierten tres fracciones en su artículo 59:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.**
- II.- Saber leer y escribir, y**
- III.- Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.**

A saber en la fracción segunda, que se refiere a saber leer y escribir, se conserva la limitación cultural que generó los errores de convicción para ofrecer un veredicto justo, pues como señalaba el Licenciado Demetrio Sodi, el Jurado sólo fallaba por impresión sin valorar las probanzas escritas y orales que apoyaban ya la inocencia o culpabilidad del reo, en éste sentido consideramos que éste requisito vulneró y vulneraría las garantías de un procesado y que la convicción que emanara de un jurado ignorante sólo aumentaría el por si ya desprestigiado sistema de justicia que aún hoy con la infinidad de recursos que se tienen para impugnar una resolución judicial, se afectan los derechos y como

siempre se seguirá con los pobres en la cárcel y los pudientes con el favor de la justicia, libres.

Por lo que se refiere a la fracción III, conserva ésta el espíritu de los requisitos señalados en la vigencia del jurado, tratándose de mantener que el jurado pertenezca al Distrito judicial en donde se cometa el ilícito, y que tengan una residencia mínima de un año antes de la publicación de la lista definitiva de selección, al respecto ya no será necesario que el jurado haya sido testigo del hecho delictivo, como antes se preveía, pero seguirá conservándose el ánimo de venganza o de daño si el inculpado gozó de la animadversión del jurado, lo que implicaría una seria amenaza a los derechos del reo.

Los impedimentos para ocupar el cargo de jurado los refiere el artículo 60 de la Ley en Comento y comprende dentro de sus seis fracciones a los servidores públicos de la federación, de los Estados, Municipios y Distrito Federal, los Ministros de cualquier culto, los indiciados y procesados, las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión, los discapacitados, invidentes auditivos y del habla, así como a los sujetos a interdicción; no refiere nada relacionado con la falta de instrucción, con la actividad desarrollada y con los valores éticos y morales, lo que tiene una significación relevante, pero que decir de los ignorantes, de los resentidos y de los de moral mínima, acaso serían dignos de conformar un jurado popular y determinar sobre la libertad o culpabilidad de un individuo, esto sería una interrogante a dilucidar en el supuesto de que se propusiera su vigencia nuevamente.

El artículo 61 de la citada ley nos menciona la obligación que tiene todo ciudadano ya que se encontrarían en los supuestos enmarcados en dichas fracciones, para desempeñar el cargo de jurado en términos de la ley y los señalados en el Código Federal de Procedimientos Penales, lo que reafirma que con el sólo hecho de saber leer y escribir y ser avecindado del lugar y no importando la creencia religiosa y la moral de que se goce, deberán y estarán obligados a fungir como jurados, lo que atentaría de manera conculcatoria los derechos y garantías de los ciudadanos mexicanos.

Ahora bien, corresponderá al Jefe de Gobierno del Departamento del Distrito Federal y a los presidentes municipales de los Estados de acuerdo al Artículo 62 formar cada dos años las listas de vecinos que reúnan los requisitos del artículo 59 cuidando de que no tengan algún impedimento de los mencionados en el artículo 60, siendo parte de la obligación el publicar la lista el día primero de julio del año en que deba formarse, ésta disposición al igual que las otras es nula, toda vez que se prescribe en la Ley, pero en la práctica su aplicación no se lleva a cabo, por lo que proponemos en su derogación.

Nuevamente nos encontramos en el error de dejar en manos del ciudadano el probar que se encuentra dentro de los supuestos del artículo 63 con la disposición de que a falta del comprobante respectivo y de otro legal, podrá justificarlo con tres testigos que lo ratificaran ante las autoridades, estos deberán ser vecinos de la localidad y de reconocida honorabilidad y arraigo a juicio de las mismas autoridades; de lo anterior se desprende que el precepto recoge el mismo vicio del anterior ya que como mencionaba el maestro Demetrio Sodi, siempre habrá personas dispuestas a mentir en favor de otra y sobre todo la ciudadanía pudiente o de algún ciudadano que no falta que se jacte de tener influencia, tendrá no solo el pretexto sino el favor de un juez, magistrado o de algún servidor público de nivel que pueda eximirlo de cualquier responsabilidad.

Ahora bien en este precepto no se señalan las autoridades que deban tomar cartas en estos asuntos y sólo se deja al arbitrio de los que en el supuesto que entrará nuevamente en vigencia la Institución del Jurado, estuvieren al frente de dichas dependencias.

En el segundo párrafo del precepto citado, se menciona que la justificación de haber desempeñado el cargo de jurado o alguno de concejil durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista, dada la no vigencia de la Institución nos estaremos sólo al cargo de concejil para la exclusión del encargo.

En este sentido los que no reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en las listas podrán pedir su inclusión en las listas.

Corresponderá a las autoridades administrativas resolver bajo su estricta responsabilidad lo que corresponda en cada caso y realizará las modificaciones respectivas quince días antes de la publicación de las listas.

En cuando a la publicación de las listas, se menciona que deberá hacerse el 31 de julio en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal a que pertenezcan las respectivas municipalidades o delegaciones y en las tablas de aviso del Departamento del Distrito Federal y de sus Delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la República (Art. 64).

Subsiste en nuestros días la disposición de que una vez publicada la lista definitiva no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla, nuevamente en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su segundo párrafo indica que "... la falta de requisitos que para ser jurado exige el artículo 59 de la Ley, aunque sea p'ñño isuperveniente, sólo podrá tomarse en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales". Ante tal situación los impedimentos podrán hacerse valer como siempre por la clase pudiente de nuestro país y seguramente continuaremos con jurados de bajo nivel educativo como cantineros, hoteleros, seudocomerciantes, etc., lo que indudablemente generaría un descontento ciudadano por las injusticias del procedimiento por jurados, o peor aún que se diera rienda suelta a las venganzas políticas, por lo que es necesario reconsiderar la permanencia o no de esta Institución en nuestras leyes.

El pago o remuneración que señala el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, implica un arma de doble filo para el inculpado, ya que el jurado se convierte en un burócrata más que por conservar el empleo no dudaría en seguir

las sugerencias del Agente del Ministerio Público o del Presidente de Debates, aunado a lo anterior y dada la naturaleza humana cabría la posibilidad que el jurado se prestase a prácticas desleales y por dinero o por favor votará ya en contra o a favor del inculpado lo que conculcaría las garantías individuales del mismo.

Si bien es cierto el juicio por jurado tuvo en sus inicios un desagradable debate por si debía o no conocer exclusivamente de los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación y lo demás que señalen las leyes, en este sentido se conserva en el artículo 20 en su fracción VI de nuestra Constitución, abierta la posibilidad a las leyes especiales, tomando en consideración que en nuestros días la prensa y los medios de comunicación no tienen un límite y que nuestras leyes muy obsoletas (Ley Federal de Radio y Televisión y Ley de Imprenta) no mencionan un parámetro sobre lo que significa "orden público" o "seguridad exterior o interior de la nación" nos encontramos en un grave riesgo al pensar la vigencia del juicio por jurados (supuesto sin conceder) y que tales jurados no tengan la misma idea del tema a debate, es por esto que insistimos en su derogación.

En cuanto a las excusas que podrán hacer valer los jurados los señala el Artículo 66 de la Ley en comento en sus fracciones, mismos que de fondo no varían desde su vigencia de esta institución en nuestro país (juicio por jurados), empleados de empresas de servicios públicos, estudiantes inscritos en escuelas oficiales o universidades, directores y profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia ya privados o públicos, cuando padezcan enfermedades que no les permitan trabajar, los mayores de 60 años, los que hayan desempeñado el cargo de jurados durante el año anterior, con la salvedad de aquellos que sufrieron una pena disciplinaria por su falta injustificada y aquellos que hubiesen desempeñado un cargo concejil durante el año anterior.

Como antaño las excusas deberán ser alegadas ante el presidente de debates el que las calificará de plano, situación que repite el error al permitir que sea el propio

presidente de debates el que califique quien en su mayoría por favor o por una conducta desleal a la institución tiene la oportunidad de resolver.

En este espacio nos referiremos a lo preceptuado en los artículos 308 al 350 del Código Federal de Procedimientos Penales en su capítulo II relativo al procedimiento del juicio por jurados (jurado popular).

En cuanto a la competencia del jurado popular federal, ya formuladas las conclusiones del Agente del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal que conozca del proceso señalará día para la celebración del juicio dentro de los quince días siguientes ordenando la insaculación y sorteo de jurados, situación y procedimiento que ya probado dió lugar a diversos errores, mismo que se mantiene vigente en el artículo 308 de éste Código.

Asimismo el precepto en cita, señala que en el mismo auto se mandará citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubiesen sido examinados durante la instrucción sin mencionar la forma de examen a que se sujetarán los posibles integrantes del jurado, lo que generaría especulación y manipulación en caso de la vigencia del juicio por jurados (supuesto sin conceder).

Ahora bien los peritos científicos sólo podrán ser citados cuando lo solicite alguna de las partes o cuando a juicio del tribunal sea necesaria su presencia para el sólo efecto de fijar hechos o esclarecerlos, nuevamente se repite la historia, siendo fundamental la presencia del perito científico, se ve nulificada por la calidad del jurado del cual suponemos se inscribiría en un entorno medio de instrucción incapaz de comprender lo escrito y lo de viva voz de una ciencia lo que sólo acarrearía la relevancia de los testimonios siendo totalmente parcial el fallo. (Artículo 308) .

En la misma circunstancia que en la vigencia de la Institución, se conserva el procedimiento de insaculación y sorteo un día antes del juicio en público donde deberá

estar presente el juez, su secretario, el agente del Ministerio Público, el acusado y su defensor, permitiéndose a estos dos últimos dejar de asistir si así les conviniere, pero recordando lo acaecido en la vigencia del jurado tal práctica no se daba ya que al defensor le convenía saber quienes eran los jurados seleccionados, su trayectoria y su inclinación y en este sentido procedía a visitarlos o hablarles vía telefónica para iniciar así su plan de defensa y sobre todo conservar los datos que le permitieren recusar o desechar a determinados jurados para lograr la reposición del juicio.(Artículo 309)

Contando con la presencia de los involucrados en la sesión de insaculación y sorteo, el juez introducirá en un ánfora los nombres de cien jurados inscritos en los padrones respectivos sacando treinta, al sacarse cada nombre el juez lo leerá en voz alta a cada uno. El Agente del Ministerio Público y el acusado por sí o por su defensor, podrán recusar sin expresión de causa, a cada uno de ellos, hasta un límite de cinco, siendo estos substituidos en el mismo acto. Concluida esta diligencia, el juez ordenará se cite a los jurados designados. Similar al año de 1909 se practicará la acción de sorteo y se tendrán treinta jurados, de los cuales sólo doce participarán, de los cuales se nombrarán siete propietarios y los supernumerarios que se crea conveniente.

En la audiencia deberán estar presentes las siguientes personas a fin de llevar a cabo la misma: El presidente de debates, su secretario, el Agente del Ministerio Público, el acusado a no ser que éste renuncie expresamente a su derecho de asistir que como ya se vió en la práctica nunca sucedió, su defensor y los jurados insaculados, imponiéndose una corrección disciplinaria al faltista sin motivo justificado, no se mencionan los motivos pero es de suponerse que sólo la muerte, enfermedad grave, podrian ser motivos bastantes y suficientes para ello, claro sin faltar los que con el favor de las autoridades se anexen. Art. 311.

Señalada la fecha de la audiencia y transcurrida media hora de la señalada, presentes el Presidente de Debates, su secretario y el Agente del Ministerio Público, se dará cuenta por medio de informe que obrará en autos del resultado de la entrega de las

citas que por medio de cédulas entregadas a los interesados hubiese hecho el Secretario o actuario del tribunal respectivo, antes de la hora señalada para la audiencia.

Si sólo concurriesen doce jurados por lo menos, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deben conocer de la causa. En caso contrario, se mandará traer por medio de la policía a los ausentes que hubiesen sido citados, según el informe recibido hasta completar el número de doce, transcurrida una hora sin que se hubiese recibido el número requerido, se suspenderá la audiencia, señalándose nuevo día y hora para la insaculación, sorteo y audiencia, situación ésta no contemplada en la vigencia de la Institución, desconociéndose como se subsanaba tal punto.

En el supuesto de que todos los integrantes del jurado citados no concurriesen, se le s impondrá de plano la sanción que se les hubiere conminado, misma que se hará efectiva, no habiendo lugar para recurso alguno, salvo que el faltista probare el impedimento que le imposibilitó la asistencia.

El alegato de no haber tenido conocimiento de la cita por encontrarse ausente o por cambio de domicilio no se considerará como impedimento justificado, si el faltista omitiere los avisos correspondientes. En cuanto a los jurados que se presenten tarde y a la hora del sorteo sufrirán una amonestación pública, por su falta de puntualidad.

Art. 313.

Cubierta la convocatoria por lo menos con doce jurados, se procederá a introducir doce papeletas con los nombres a una ánfora de la que el presidente de debates extraerá los siete jurados propietarios y el número que considere conveniente de supernumerarios, tomando en consideración que el número no exceda de los presentes, según el orden de sorteo de los jurados supernumerarios serán llamados a suplir a los propietarios, fórmula ésta que no varía de la época en que tuvo vigencia la Institución, únicamente en el número de jurados propietarios y supernumerarios, podríamos decir que la ley de jurados de 1880 no ha variado en mucho en la actualidad, lo que supone que

conservamos la herencia del error y la ignorancia referida en la obra del Jurisconsulto Demetrio Sodi .Art. 314.

Posterior al sorteo el presidente de debates ordenará se de lectura a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece los requisitos para ser jurado y las causas de impedimentos y preguntará a los jurados sorteados si cuentan con los requisitos exigidos y si tienen alguna causa de impedimento que hacer valer, si algún jurado manifestare su reconocimiento de no poder cumplir con el encargo se oirán sus motivos y posteriormente deberá oirse al Agente del Ministerio Público correspondiendo al presidente de debates la resolución de plano sobre si se rechaza o admite el motivo alegado, no admitiéndose el motivo de impedimento el desconocimiento de la cita o el cambio de domicilio. Art. 315.

Al no existir ninguna manifestación de impedimento por parte del jurado y que posteriormente apareciere el impedimento se procederá a la consignación del jurado por el delito de producirse con falsedad según lo preceptuado en el artículo 247 fracción uno del Código Penal, activándose de igual forma si en el acto se alegare motivo de impedimento, comprobándose posteriormente que no era verdad, (Art. 316), en el supuesto de que apareciere cierto el motivo se sustituirá al jurado por medio de sorteo ateniéndose a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Penales (Art. 317).

Conserva nuestra legislación la exclusión de jurados que teniendo un impedimento no lo hubiesen manifestado a petición de las partes procediendo el presidente de debates con arreglo a la ley. Art. 318.

Seleccionados los jurados titulares y los supernumerarios se solicitará a los no designados el retiro de la sala y se procederá a pasar lista a los peritos y testigos citados y si todos los peritos y testigos estuvieren presentes, se llevará a cabo la audiencia tomando las protestas de ley: "...¿protestáis desempeñar las funciones de jurado, sin odio

ni temor y decidir según aprecies en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?..." debiendo tomar protesta individualmente cada jurado, contestando "Si protesto", la falta de imaginación en nuestros legisladores, supone tomar los textos tal y como fueron propuestos desde su inicio, situación que no pasó desapercibida en la toma de protesta, puesto que aparece tal y como la describe el maestro Sodi. Art. 319 y 320.

Consideramos que la sanción de diez a cien pesos resulta irrisoria en caso de estar vigente la institución, toda vez que si un jurado se negare a tomar protesta, lo que supondría una modificación legislativa y en tal caso proponiendo la desaparición de la institución en todos los ordenamientos en que ésta aparezca.

La lectura de constancias que tanto las partes como el Presidente de Debates estimaren necesarias se hará después de la toma de protesta. Posteriormente se interrogará al acusado sobre los hechos motivo del juicio por el presidente de debates y a través del Presidente de Debates el Agente del Ministerio Público, la defensa y los testigos podrán seguir el interrogatorio o por sí mismos, cuidando de emitir su opinión, se examinará a los testigos y peritos en la forma y por las personas que interrogaron al acusado y por éste si así lo solicitare a través de su defensor, situación que no se modificó al trasladarse a nuestro Código y por supuesto no se ha actualizado.

El Agente del Ministerio Público, fundará verbalmente sus conclusiones, reduciendo su alegato a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y a las pruebas rendidas por el análisis que creyere conveniente hacer, sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, ni aludir a la sanción que deba imponerse al acusado; no podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas ni opiniones jurídicas de ninguna especie, siendo el presidente de debates el que llame al orden al infractor de ésta disposición conminándolo con una multa de 50 a 200 pesos si es reincidente. Art. 324.

Existe el criterio de que el Agente del Ministerio Público sostenga las conclusiones formuladas durante el proceso, sin tener opción a retirarlas, modificarlas o alegar otras, salvo causa superveniente suficiente y bajo su estricta responsabilidad y sin que para ello sea necesaria la revisión del Procurador General de la República y en el caso de que desee modificar, retirar o alegar otra conclusión deberá exponer verbalmente sus razones. Concluidas las alegaciones del Agente del Ministerio Público, el defensor procederá a su defensa de conformidad a lo dispuesto por el art. 324 y siempre que el Agente del Ministerio Público y el defensor citen o hagan referencia a alguna constancia del proceso que no exista o no sea tal como se indica, el presidente de debates tomará nota para hacer la rectificación correspondiente, al concluir el orador, en este sentido el defensor podrá cambiar o retirar libremente sus conclusiones, posteriormente hablará el acusado y al terminar éste, el presidente de debates declarará cerrados los debates y en el mismo acto formulará el interrogatorio que deberá someter a deliberación del jurado sujetándose a las siguientes reglas:

a).- Si en las conclusiones que formule el Agente del Ministerio Público se encontraren algunas contradicciones, el Presidente lo declarará así, si, no obstante esta declaración aquel no retirare alguna de ellas para hacer desaparecer la contradicción ninguna de las contradicciones aparecerá en el interrogatorio, procediéndose del mismo modo con las conclusiones de la defensa.

b).- Si el Agente del Ministerio Público retirare toda acusación el Juez de Debates declarará disuelto el jurado y sobreseerá el proceso, lo que indica que ya no se estará a la viceralidad del jurado o a su preferencia por el acusado.

Siendo las conclusiones punto fundamental para determinar el destino del acusado, la Ley contempla que, si la defensa en sus conclusiones estimare los hechos considerados por el Agente del Ministerio Público, como constitutivos del delito diverso, el presidente de debates formará interrogatorio en el que agregará las circunstancias alegadas por el Agente del Ministerio Público cuando no sean estos compatibles.

Asimismo, los hechos alegados en las conclusiones del Agente del Ministerio Público y de la defensa, no constituyan una circunstancia determinada por la Ley, o que por carecer de alguno de los elementos que en aquella se exigen, no puedan ser considerados en la sentencia no se incluyan en el interrogatorio. Así también, cuando las conclusiones del Agente del Ministerio Público y de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones para que el jurado no incurra en contradicciones. Ahora bien cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Agente del Ministerio Público o de la defensa sean complejos, se dividirá el interrogatorio en tantas preguntas sean necesarias para que cada una contenga un efecto, lo mismo procederá cuando alguna de las partes emplee un término técnico que jurídicamente contenga un sólo hecho y si este término jurídico sólo contuviera un hecho, éste sólo deberá cambiarse por un término vulgar, hasta donde fuere posible, en caso contrario deberá inscribirse una nota con el significado de dicho término.

Se mencionan diversas prohibiciones como el preguntar por la edad, o sexo, del ofendido o del inculpaado ni de los hechos que deban constar por juicio de peritos, así también no se incluirán preguntas relativas a trámites o constancias que sean exclusivamente del procedimiento, tampoco se incluirán preguntas que envuelvan la negación de un hecho. Art. 330.

Se sujetará a votación lo dispuesto por la fracción IV del artículo 330 que se refiere al interrogatorio que deberá aplicarse y al calce de este y antes de las firmas se asentará la razón de la votación.

El Artículo 336 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos señala: el presidente de debates dirigirá a los jurados la siguiente instrucción: "La Ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales forman su convicción, no les fijan ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente, sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado, la ley se limita a

hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes, ¿ teneis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que en virtud de su decisión deba tocar al acusado por lo que disponen las leyes penales”.

En este sentido cabe señalar que tal instrucción deja al acusado en estado de indefensión, toda vez que los jurados desconocen un procedimiento penal y sobre todo la aplicación de la ley y sólo dictaminarán en base a su convicción y/o conciencia que en virtud de la verdad genera una situación de duda en cuanto a la resolución de inocencia o culpabilidad que se le otorga al acusado.

El capítulo VII del Título Séptimo de la organización y competencia, correspondiente al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos remite a la misión que el jurado tiene y que consiste en resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el presidente de debates, señalando que los delitos que este conocerá se encuentran mencionados en los artículos 20 fracción VI y último párrafo del 111 de nuestra Constitución.

Se menciona que el jurado se compondrá de siete individuos escogidos por sorteo a diferencia del número que se consideraba al inicio de este procedimiento que se componía de una cantidad mayor.

Así también se detallan los requisitos que para ser jurado se necesitan:

“... Ser mayor de 21 años; estar en pleno goce de sus derechos civiles, tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad; tener una profesión, trabajo o industria que le proporcionen un haber o renta diarios de cinco pesos, por lo menos; saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional; ser mexicano y tener, cuando menos cinco años de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones; no haber sido condenado por la ley penal por delito no político; no estar procesado; no ser ciego, ni sordo ni mudo y no ser ministro de ningún culto, ni tener

ninguna de las incompatibilidades señaladas por el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, corresponderá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social formar cada año las listas de los individuos que reúnan los requisitos publicándola todos los días primero de noviembre; debiendo manifestar los individuos enlistados cualquier situación que no les permita cumplir con los requisitos, debiendo hacerse esta manifestación por escrito y presentada personalmente acompañada del documento respectivo que así justifique el impedimento o de los testigos de probidad y arraigo dentro de los primeros veinte días del mes de la publicación.

Los presidentes de debates de la Ciudad de México, tendrán bajo sus ordenes los servicios de taquígrafas y auxiliares para llevar a cabo el juicio.

Como se desprende de lo anterior, se comprueba que las modificaciones sufridas, ampliadas o derogadas no han hecho más que conservar y agravar el juicio que por jurados pretende ser justo convirtiéndolo en un instrumento conculcatorio de garantías y que por tal motivo debe desaparecer de nuestra legislación.

Como última regulación del jurado popular nos corresponde analizar los artículos 6o, 22 y 23 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Como se desprende del artículo 6o se consideran ciudadanos del Distrito Federal a los mexicanos que tengan la calidad de vecinos u originarios del mismo, en este apartado se refiere exclusivamente a ciudadanos mexicanos y la obligatoriedad de vivir o pertenecer al Distrito Federal, con la finalidad de la participación del ciudadano en las actividades sociales y por ende del jurado popular.

Ahora bien el estatuto de gobierno del Distrito Federal en su artículo 22 nos refiere confirmando el párrafo anterior que los ciudadanos del Distrito Federal

participarán a través de los Consejos Ciudadanos que se integren para cada delegación, en la gestión, supervisión, evaluación y en su caso, aprobación, consulta u opinión de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal, que para las delegaciones determinen las leyes y este estatuto.

Si bien es cierto, la creación de este artículo es reciente, cierto es también que tiene una peligrosa tendencia a crear sin necesidad alguna los primeros jurados delegacionales, que como se desprende del artículo en cuestión tendrían inicialmente labores de supervisión, gestión, evaluación y aprobación, actividades que de darse la oportunidad podrían convertirse en los juzgadores, tal vez del servidor público, en tales circunstancias, valdría la pena modificar este artículo y otorgar más acciones a la participación ciudadana siempre y cuando ésta se apoye en una Institución gubernamental.

En cuando a lo preceptuado por el artículo 23 del ordenamiento en cita, sólo nos avocaremos a la fracción III que dice “son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal: ... Fracción III. Desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos”

Es en esta fracción, que encontramos de nueva cuenta la subordinación de los encargos, como actualmente el asambleísta, hoy diputado local y el Diputado Federal, también el integrante del jurado popular tendrá derecho a la remuneración lo que supondría una jerarquía inferior al presidente del jurado y/o de debates y en tratándose de un bien superior como la libertad y en algunos casos la vida, nos encontraríamos en un sinnúmero de sentencias contrarias al precepto máximo de justicia ya que éstas no sólo serán absolutorios sino condenatorias contrariamente a derecho.

En conclusión general, se propone la derogación de los preceptos que de manera directa abordan el Juicio por Jurados en los preceptos que lo regulan y se modifiquen o adicionen los que de manera aislada mencionan el Juicio por Jurados, ya que como se

desprende de éste trabajo, este procedimiento sólo fue un error en la defensa de los derechos del hombre, ya que sólo fue instrumento de publicidad mal encauzada.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. - El Jurado Popular es una Institución que surgió y tuvo su origen como consecuencia de las luchas de los hombres para liberarse del poder antiguo de un rey o de una aristocracia tendiente a ver más por sus intereses que por el pueblo, es por esto que ésta Institución enarbó como su bandera a la democracia, a la manifestación soberana de un pueblo que deseoso de tener libertad y justicia la instituyó, más sin embargo, faltaron a éste los requisitos indispensables a toda Institución Judicial, ya que en todo proceso existe una estructura de normas e ideas jurídicas que reclaman conocimientos especiales y habría que preguntarse ¿cómo podrían hacerlo entonces individuos inexpertos e ignorantes en todo un procedimiento penal?. El juez de derecho al resolver puede apreciar y valorar técnica y jurídicamente lo casos que se le someten, asumiendo de antemano una responsabilidad oficial.

SEGUNDA.- El Jurado Popular al dar su veredicto, incurría en injusticias y errores producto de su ignorancia, de su bajo nivel cultural, de su incapacidad para comprender el sentido de muchos términos jurídicos, teniendo el jurado las cualidades que un Juez de Derecho no debe tener, desprovistos totalmente del sentido de la legalidad que únicamente lo da la profesión, sin sentimiento de responsabilidad que es producto de su función, participando además de su íntima emoción, de la opinión del público y la prensa, fácilmente conmovibles, resolvían sin conocimiento cuestiones complejas de derecho y ante tal veredicto no existe recurso de amparo alguno, ya que éstas resoluciones son irrevocables, y en el supuesto de una condenación injusta, no existía cabida legal para probar lo contrario.

TERCERA.- El Jurado Popular como Institución judicial no responde a los fines de la justicia, porque al administrar justicia es necesario que ésta sea desempeñada por hombres doctos en la materia, con el criterio recto y sereno libre de pasiones e impulsos violentos, con la garantía de que el procesado o sentenciado pueda acudir siempre a recursos superiores que le devuelvan el reconocimiento de sus derechos.

CUARTA.- Considero en virtud de lo anterior, la necesidad de derogar de nuestras leyes y reglamentos lo referente al jurado popular, conservándose por supuesto aquellos preceptos que no tienen injerencia con el procedimientos penal, más sería satisfactorio que se legislara por una administración de justicia coordinada entre los procuradores de justicia y los que la imparten, a fin de que dicha impartición fuese expedita y ágil.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Sodi, Demetrio. "El Jurado en México". Editorial Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento. México. 1909. Pág. 16-19.
- 2.- Idem. Pág. 20.
- 3.- Idem. Pág. 24.
- 4.- Idem. Pág. 24.
- 5.- Cavallero, Ricardo. J. Justicia y Participación. "El Juicio por Jurados en Materia Penal". Buenos Aires. Edit. Universidad. 1988.
- 6.- Idem. Pág. 124.
- 7.- Idem. Pág. 129-132.
- 8.- Idem. Págs. 153-155.
- 9.- Idem. Págs. 160-163.
- 10.- Idem. Pág. 172.
- 11.- Idem. Pág. 173.
- 12.- Idem. Pág. 173-175.
- 13.- Idem. Pág. 176.
- 14.- Sodi, Demetrio. "El Jurado en México". México. Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento. 1909. Pág. 30.
- 15.- Idem. Pág. 31.
- 16.- Idem. Pág. 32.
- 17.- Idem. Pág. 148.
- 18.- Idem. Pág. 152.
- 19.- Idem. Pág. 163.
- 20.- Idem. Pág. 167.
- 21.- Idem. Pág. 172.
- 22.- Sodi, Demetrio. "Procedimientos Federales". México, editorial Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento. 1912. Pág. 37.
- 23.- Idem. Pág. 53.

- 24.- Idem. Pág. 58.
- 25.- Idem. Pág. 62.
- 26.- Idem. Pág. 68.
- 27.- Sodi, Demetrio. "El Jurado en México". México. Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento. 1909. Pág. 46-57.
- 28.- Idem. Pág. 58..
- 29.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 30.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 31.- Sodi, Demetrio. "El Jurado en México. México. Imprenta y Fototipia de la Secretaria de Fomento. 1909. Pág. 185.
- 32.- Fairen Guillen, Victor. "Los Tribunales de Jurados en la Constitución de 1978". Madrid España, Editorial Civitas, S.A. 1986.
- 33.- Idem. Pág. 78.
- 34.- Idem. Pág. 83.
- 35.- Idem. Pág. 88.
- 36.- Idem. Pág. 90.
- 37.- Sodi, Demetrio. "El Jurado en México". México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento 1909. Pág. 188.
- 38.- Idem. Pág. 190.
- 39.- Idem. Pág. 198.
- 40.- Idem. Pág. 210.
- 41.- Idem. Pág. 261.
- 42.- Idem. Pág. 266.
- 43.- Sodi, Demetrio. "Procedimientos Federales". México. Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento. 1912. Pág. 89.
- 44.- Idem. Pág. 92.
- 45.- Idem. Pág. 95.
- 46.- González Salas Campos, Raúl. "La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal". México. Editorial Pérez Nieto Editores. 1995. Pág. 35.
- 47.- Idem. Pág. 39

- 48.- Idem. Pág. 42.
- 49.- Idem. Pág. 46-47
- 50.- Goldstein Raúl, "Diccionario de Derecho Penal", España, Bibliográfica Omeba.
- 51.- Idem. Pág. 163.
- 52.- Idem. Pág. 164.
- 53.- Sodi, Demetrio. "El Jurado en México".- México. Imprenta y Fototipia de la
Secretaría de Fomento. 1912. Pág. 268.
- 54.- Idem. Pág. 269.
- 55.- Idem. Pág. 270.
- 56.- Idem. Pág. 272.
- 57.- Idem. Pág. 275.
- 58.- Idem. Pág. 279.
- 59.- Idem. Pág. 283.
- 60.- Idem. Pág. 290.
- 61.- Idem. Pág. 291.
- 62.- Idem. Pág. 293.
- 63.- Idem. Pág. 295.
- 64.- Idem. Pág. 298.
- 65.- Idem. Pág. 299.
- 66.- Sodi, Demetrio. "Procedimientos Federales". México. Imprenta y Fototipia de la
Secretaría de Fomento. 1912. Pág. 115.
- 57.- Idem. Pág. 116.
- 68.- Idem. Pág. 117.
- 69.- Fairen Guillen, Victor. "Los Tribunales de Jurados en la Constitución de 1978".
Madrid-España. Editorial Civitas S.A. 1986. Pág. 132.
- 70.- Idem. Pág. 133.
- 71.- Idem. Pág. 134.
- 72.- Sodi, Demetrio. "El Jurado en México". México. Imprenta y Fototipia de la
Secretaría de Fomento. 1909. Pág. 314.
- 73.- Idem. Pág. 315.

74.- Idem. Pág. 316.

75.- Idem. Pág. 316.

76.- Idem. Pág. 317.

77.- Idem. Pág. 317.

78.- Idem. Pág. 318.

79.-Idem. Pág. 319.

80.- Idem. Pág. 323.

81.- Idem. Pág. 420

82.- Idem. Pág. 422

83.- Idem. Pág. 427

BIBLIOGRAFIA.

1. ARILLA BAS, FERNANDO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO". MEXICO. EDITORIAL KRATOS. 1991.
2. CAFFERATA NARES, JOSE Y." LA SEGURIDAD CIUDADANA FRENTE AL DELITO". MEXICO. EDICIONES DE PALMA. 1991.
3. CEJUDO Y ORMAECHEA, IGNACIO. "REGLAS DEL DERECHO Y PRONTUARIO A LA CONSTITUCION". MEXICO. EDIT. CARRILLO HERMANOS E IMPRESORES 1971.
4. CASTRO, JUVENTINO V. "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO". MEXICO, EDITORIAL PORRUA. 1980.
5. CAVALLERO, RICARDO J. "JUSTICIA Y PARTICIPACION. EL JUICIO POR JURADOS EN MATERIA PENAL". BUENOS AIRES. EDITORIAL UNIVERSIDAD. 1988.
6. DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. "GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL". MADRID ESPAÑA. EDITORIAL DUERO, 1992.
7. DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. "LEY DE AMPARO COMENTADA". MADRID ESPAÑA. EDITORIAL DUERO, 1992.
8. DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. "ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL". MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1986.
9. FAIREN GUILLEN, VICTOR. "LOS TRIBUNALES DE JURADOS EN LA CONSTITUCION DE 1978". MADRID ESPAÑA. EDITORIAL CIVITAS, S.A. 1979.
10. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL". MEXICO. EDITORIAL PORRUA 1994.

11. GONZALEZ IBARRA, JUAN DE DIOS. "RELACION ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO 1814-1917". MEXICO. EDICIONES GERNIKA, 1992.
12. GONZALEZ SALAS CAMPOS, RAUL. "LA TEORIA DEL BIEN JURIDICO EN EL DERECHO PENAL". MEXICO. EDITORIAL PEREZ NIETO EDITORES, 1995.
13. GOLDSTEIN, RAUL. "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL". ESPAÑA, BIBLIOGRAFICA OMEBA, 1962.
14. HASTIE, REID. "LA INSTITUCION DEL JURADO EN ESTADOS UNIDOS". MADRID ESPAÑA. EDITORIAL CIVITAS, S.A. 1986
15. MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL". MEXICO. EDITORIAL PORRUA 1989.
16. MARGADANT S., GUILLERMO F. "INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". MEXICO. EDITORIAL ESFINGE, 1986.
17. MORENO CORA, SILVESTRE. "TRATADO DE JUICIO DE AMPARO CONFORME A LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES"- MEXICO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 1992.
18. OSORIO Y NIETO, CESAR. "LA AVERIGUACION PREVIA".
19. PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. "DICCIONARIO PARA JURISTAS". MEXICO. MAYO EDICIONES, 1981.
20. SODI, DEMETRIO. "EL JURADO EN MEXICO". MEXICO. IMPRENTA Y FOTOTIPIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO. 1909.
21. SODI, DEMETRIO. "PROCEDIMIENTOS FEDERALES". MEXICO. IMPRENTA Y FOTOTIPIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO. 1912.
22. ZAMORA PIERCE, JESUS. "GARANTIAS Y PROCESO PENAL".

- MEXICO, EDITORIAL TRILLAS, 1996.
23. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MEXICO, EDITORIAL TRILLAS. 1997.
24. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL.
MEXICO. EDITORIAL TRILLAS 1996.
25. LEY DE PARTICIPCION CIUDADANA EN EL DISTRITO FEDERAL.
MEXICO. EDITORIAL PAC., 1995.
REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO
FEDERAL COMENTADO.
MEXICO, EDITORIAL LIMUSA 1995.
26. ESTATUTO DE GOBIERNO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
MEXICO, EDITORIAL PAC. 1994.
27. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURIDICAS DE LA U.N.A.M.
EDITORIAL PORRUA, 1995. (4 TOMOS).
28. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO
FEDERAL.
MEXICO. EDITORIAL GRECA, S.A. DE C.V. 1997.
29. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
MEXICO, EDITORIAL GRECA, S.A. DE C.V..